

II BIBLIOGRAFÍA

AGUDO RUIZ, Alfonso, *Estudios de derecho fiscal romano* (Madrid, Dykinson, 2016), 268 págs.

La monografía que recensiono, fruto de la pródida pluma del profesor Agudo Ruiz, pretende tres objetivos fundamentales: el primero –que ya queda realizado con la mera publicación de la misma– consiste en dar a conocer la aparición de esta obra. El segundo es expresar que se trata de una monografía necesaria para hacer la historia de la fiscalidad romana. Y el tercero, destacar la calidad científica de un trabajo exhaustivo, lúcido y brillante.

Como ha destacado en sus luminosas líneas prologales su maestro el profesor Dr. Antonio Fernández de Buján, con la *auctoritas* que le confiere el ser el máximo valedor del derecho administrativo romano, el profesor Agudo Ruiz es uno de los más relevantes investigadores en materia de derecho fiscal romano. Extremo éste que yo reafirmo sin ambages, habida cuenta de que coincidí con el A. recensionado en las “Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo y Fiscal Romano” celebradas en Madrid y Valencia los años 2009 y 2011, respectivamente. Allí pude colegir una vez más –ya que he sido testigo cualificado de varios de los hitos fundamentales de su *cursus honorum* académico– tanto su brillantez expositiva como su pleno dominio de una materia tan preterida en estos pagos y que ha eclosionado con esplendor gracias a los desvelos de la escuela a la que pertenece y, sobre todo, de su maestro, cuyo riquísimo prólogo deja sin efecto las palabras de Gregorio Marañón en torno a las líneas prologales de que “en los banquetes exquisitos los aperitivos huelgan”. Aquí, el delicioso ágape comienza con el prólogo y finaliza, sin solución de continuidad, con el epílogo.

Esta recensión quiere, pues, evidenciar lo mucho que hay aquí de labor humilde y callada, pero fecunda y estable, de meditación dilatada, de bibliografía minuciosa que suponen meses y meses de labor tenaz y que se destila, quizá en una nota de brevedad heroica, destinada a ser leída, no por el espectador numeroso que aplaude –y olvida–

sino tan solo en el círculo breve y recatado de los especialistas. En suma, un estudio cuya elaboración constituye un objetivo ambicioso sólo asumible por quien conjuga un fluido manejo de las fuentes jurídicas y una vasta formación romanística. Así las cosas, el propósito de exponer aspectos capitales de la fiscalidad romana en un reducido mazo de folios constituye una auténtica aventura digna de encomio en grado sumo.

Para la confección de la presente monografía, el profesor Agudo Ruiz se ha valido de una serie de trabajos debidos a su autoría que forman un conjunto coherente. Los más han visto la luz de la imprenta en revistas muy especializadas –como la prestigiosa *Revista General de Derecho Romano*– o en obras colectivas de referencia –como los dos volúmenes de *Hacia un Derecho administrativo y fiscal romano*–; empero, se recoge también algún inédito, pero todos tienen por objeto el análisis de aspectos relevantes de la problemática jurídica del *ius fisci*. De este modo, podrán entenderse mejor las vigentes normas y sus precedentes históricos. Sólo así es menester leer este libro. A pesar de tamaña dispersión tanto en lo que se refiere a los medios de publicación, como a lo dilatado del espacio temporal en el que aparecen, estimo que revisten una patente unidad merced a la unificación del sistema de citas y abreviaturas. Su presentación se hace sin seguir un orden cronológico, evitando de este modo reducir el relato a una simple crónica, centrándose en consecuencia en los que consideramos aspectos importantes de acuerdo con los parámetros anteriormente expuestos.

Esfuerzo casi gratuito supone tratar de resumir en unas pocas letras un compendio majestuoso de datos ordenados en una exposición muy bien sistematizada. El rigor –en este caso– no entra en conflicto con una prosa fluida y agradable de leer que sumerge al lector, aunque sea lego en derecho, en las vicisitudes históricas del fisco romano. Concluyo, pues, afirmando que nada es más grato que proyectar la atención fatigada por el trájín de la vida presente sobre las perspectivas lejanas de la historia. No en vano llamé a ésta aquel exacto Baltasar Gracián, no con los adjetivos solemnes que gustan de repetir los manuales, sino, sencillamente, así “gustosa historia”.

LUIS RODRÍGUEZ ENNES
Universidad de Vigo, España

BARRIENTOS GRANDON, Javier, *Historia del Código de Comercio de la República de Chile. Sobre la cultura a través de un libro*, Santiago de Chile, 2016, 196 págs.

El autor de esta obra no necesita presentación, pues tiene tras de sí una larga trayectoria como un reputado historiador del derecho y con una obra que avala suficientemente su solvencia como investigador. Aunque radicado en España desde hace algunos años, Javier Barrientos Grandon ha dedicado sus mejores esfuerzos a realizar esta obra escrita por encargo de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile para celebrar el sesquicentenario del Código de Comercio de la República de Chile, promulgado el 23 de noviembre de 1865.

La obra hace parte así de un proyecto mayor, que consistía en preparar una reproducción facsimilar de la edición príncipe del Código de Comercio publicado en abril de 1866 por la Imprenta Nacional. Una tarea editorial de esa naturaleza necesitaba de un justo encuadre académico y tal es el que le proporciona la obra de Barrientos que aquí se reseña, con peso suficiente para ser considerada de manera separada. La necesidad

que esa pieza de indudable valor bibliográfico estuviese acompañada de un estudio científico se explica especialmente por la escasez de estudios en torno a la historia de nuestra codificación mercantil. En materia civil ese cometido fue cumplido con gran mérito por el profesor Alejandro Guzmán Brito (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso) a través de un sinnúmero de trabajos publicados a lo largo de varias décadas, dentro de los cuales sobresalen particularmente dos: el monumental *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y codificación del derecho civil en Chile* (Santiago, Universidad de Chile, 1982), dividido en dos volúmenes (uno explicativo y otro de fuentes), y el más general sobre la codificación civil en Iberoamérica durante los siglos XIX y XX, que tuvo una edición chilena (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000) y otra, ampliada y revisada, en España (Cizur Menor, Thomsom/Aranzadi, 2006).

Es verdad que en 1961 Julio Olavarría Ávila había publicado *Los Códigos de Comercio latinoamericanos. Introducción de derecho comparado externo* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), pero se trata de una obra con formato diferente, abocada más a la influencia posterior del código chileno en otras legislaciones que a explicar la génesis de nuestro (hasta ahora único) Código de Comercio. Faltaba roturar el camino de la historia del derecho mercantil chileno y exponer con claridad, distinguiendo etapas e influencias, una mirada de conjunto del proceso codificador desde los primeros intentos casi contemporáneos con el nacimiento de la república hasta el Proyecto Código de Comercio sometido por el gobierno de José Joaquín Pérez, previo el análisis de una Comisión Revisora, al Congreso Nacional para su aprobación. Ahí reside el principal mérito de este nuevo libro de Javier Barrientos, y cualquier persona interesada en la historia de nuestro derecho privado estará agradecido de que haya aceptado la difícil tarea de escribirlo y, más todavía, del excelente resultado con que ella fue cumplida.

Hasta el momento, la historiografía jurídica chilena sólo se había ocupado parcialmente de las fuentes del Proyecto de Código de Comercio preparado por José Gabriel Ocampo y sometido por el gobierno para su aprobación por parte del Congreso en octubre de 1865. Ellas difieren en parte de las existentes para el Código Civil, pues se conservan tanto los cuadernos de notas que Ocampo utilizó durante la preparación del proyecto como las actas de la Comisión Revisora constituida por el gobierno para efectuar un primer análisis completo del texto antes de ser sometido a su discusión en las Cámaras.

El primer intento en esta materia correspondió al abogado Enrique Testa Arueste, que ha dejado para la posteridad una transcripción de las actas que por propia decisión la Comisión Revisora ordenó levantar a partir de su primera sesión celebrada el 14 de octubre de 1862. Su historia es novelesca y merece mencionarse siquiera brevemente. Después de terminada la discusión del código, las mentadas actas habían quedado entre los papeles de Ocampo que pasaron a uno de sus hijos tras su muerte en 1882. De esta manera, cuando éste donó algunos de ellos a la Biblioteca Nacional, allí reaparecieron y Gabriel Palma Rogers hizo tomar un traslado de tales actas, dando constancia de su existencia en sus clases de derecho comercial. Hacia 1937 Julio Olavarría Ávila intentó consultar esas actas, pero no pudo encontrar en ninguna biblioteca su original y Palma Rogers le hizo saber que ignoraba igualmente el paradero del traslado que en su día había hecho preparar. Casi veinte años más tarde, el citado Enrique Testa logró dar con aquel traslado confeccionado por encargo de Palma Rogers. Este último había obsequiado con él al abogado Alfredo Lewin y éste, a su vez, a su hijo el también abogado Hernán Lewin, quien permitió a Testa hacer una copia de aquel traslado en el mes de julio de 1956. En octubre de 1959, Enrique Testa advertía que

una copia de esas nuevas compulsas se depositaría en la Biblioteca de la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile y otra en la Biblioteca del Colegio de Abogados para facilitar la consulta de los lectores interesados. En ambas se conserva hoy esa copia mecanografiada bajo el título de *Libro de actas de las sesiones de la Comisión Revisora del Proyecto de Código de Comercio, 1862. Transcripción tomada por Enrique Testa A. del traslado existente en la Biblioteca de Don Alfredo Lewin. Santiago, Julio 13, 1956.*

El segundo intento es mérito del profesor Enrique Brahm García (Universidad de los Andes). En la década final del siglo XX, gracias al financiamiento obtenido por el proyecto FONDECYT 1950916, Brahm había transcrito los borradores preparados por José Gabriel Ocampo durante la fase de preparación del Proyecto de Código de Comercio y que hoy se conservan en la Biblioteca del Colegio de Abogados de Santiago con acceso restringido, distinguiendo un “primer borrador”, un “segundo borrador” y una versión final o “proyecto original”. Aunque se sabía de su existencia, nadie había reparado mayormente en ellos. El fruto de su largo trabajo quedó reflejado en dos volúmenes editados por las Ediciones de la Universidad de los Andes y aparecidos en 2000 y 2009 respectivamente. El primero de esos volúmenes reproduce asimismo un trabajo incluido previamente en el núm. 19 (1997) de esta misma revista y que lleva por título *José Gabriel Ocampo y las fuentes de la Ley sobre sociedades anónimas. El proceso de codificación comercial chileno en un ejemplo* (pp. 189-254), donde Brahm analiza las principales fuentes legislativas que Ocampo tuvo a la vista para la elaboración de su proyecto. Entre ellas se cuenta las Ordenanzas de Bilbao (1737), el *Allgemeine Landrecht* prusiano (1794), el *Code de Commerce* francés (1807), el Código de Comercio español (1829), el *Código Comercial Português* (1833), el *Wetboek van Koophandel* neerlandés (1838), el proyecto de Código de Comercio para el reino de Württemberg (1839) y el Código de Comercio de Buenos Aires (1859). Cabe recordar que por entonces la comparación entre los códigos europeos había sido ya realizada por Fortuné Anthoine de Saint-Joseph (1794-1853) a través su *Concordance entre les Codes de Commerce étrangers et le Code de Commerce français* (París, Videcoq/Delamotte, 1844). Desde el 23 de noviembre de 2015, además, los manuscritos de Ocampo se encuentran casi completamente digitalizados y disponibles para su consulta en línea en el sitio de la Biblioteca del Congreso Nacional, que quiso contribuir de esa manera a la celebración del sesquicentenario del Código de Comercio.

Dicho lo anterior para contextualizar la importancia de la obra que aquí se reseña, corresponde referirse directamente a su contenido. Ella comienza con un sumario (pp. 9-10), sigue con la presentación escrita por el profesor Carlos Frontaura Rivera, Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile (pp. 11-12), continúa con el estudio propiamente tal (pp. 13-184), y concluye con una nota final de Felipe Vicencio Eyzaguirre (pp. 185-190), un índice sistemático (pp. 191-193) y un colofón con las características de la edición (p. 195). Llama gratamente la atención del lector la gran cantidad de ilustraciones alusivas que trae el libro, entre las que destacan dos retratos de José Gabriel Ocampo, fotografías de los distintos proyectos y cuadernos de Ocampo y, muy especialmente, del ejemplar usado para replicar la encuadernación.

El estudio de Javier Barrientos se estructura en una introducción, tres partes y una conclusión, engarzando la historia del Código de Comercio con el más general desarrollo de la cultura jurídica chilena durante el siglo XIX. Tal es la razón del subtítulo con que se éste se mienta.

En la Introducción (pp. 13-22) se aborda el fenómeno de la codificación dentro

de la cultura jurídica chilena. Fijar el derecho en una determinada materia merced a un código no es una cuestión puramente jurídica, que interese sólo a los operadores o a los estudiosos del derecho. Detrás hay decisiones de orden político y de comprensión de la sociedad que determinan las claves conceptuales bajo las cuales se llevará a cabo una determinada fijación. No extraña, entonces, que los primeros textos que aparezcan con este propósito sean aquellos de carácter constitucional, destinados precisamente a delimitar la ordenación del nuevo Estado y sus instituciones, confiriendo a los ciudadanos una esfera de garantías que protege sus libertades frente al creciente poder público. Después tocará el turno del Código Civil, cuyo centro son los intereses patrimoniales del individuo y su relación con la sociedad. En todo este proceso de sustitución de paradigmas hay una constante tensión entre la tradición y la modernidad, la que a veces cede hacia un extremo y a veces hacia otro, no faltando ciertas soluciones de compromiso. En el caso chileno, ni los sucesos de 1810 ni de 1818 supusieron una ruptura radical con el orden social existente durante el período indiano, sino sólo un paulatino desarrollo orgánico de las instituciones tradicionales para dotarlas de un contenido republicano. Tal es la tesis que ha constituido el hilo argumental de la obra de Bernardino Bravo Lira, Premio Nacional de Historia 2010, cuya síntesis puede leerse ahora en un volumen que recoge reformulados diversos trabajos anteriores y que ha sido publicado con el sugerente título de *Una historia jamás contada. Chile 1811-2011* (Santiago, Origo Ediciones, 2016). En lo que ahora interesa, Barrientos señala que la tesis recién referida se muestra de manera muy especial en el Código de Comercio por la particular materia sobre la que versa su regulación. El tratamiento del comercio pasa a concebirse como una disciplina propia, separada del derecho civil, y que merece una consideración autónoma a través de un código, como había ocurrido en 1807 con el *Code de Commerce* francés. Con todo, la idea tempranamente sugerida por O'Higgins por imitación del proceso de codificación francés, acaba recién decantando hacia la cuarta década del siglo XIX cuando comienzan los primeros esfuerzos serios por contar con un código propio para el país. Por cierto, detrás hubo una previa decisión política e ideológica relacionada con la aceptación del liberalismo como patrón de progreso social.

Sentadas las bases sobre las cuales se producirá la codificación del derecho comercial en el país, la primera parte de la obra (pp. 23-56) está dedicada al período que el autor llama de “reformación de las leyes” y que abarca los convulsos años que van entre 1811 y 1832. Su capítulo primero (pp. 23-48) trata sobre la situación del comercio y los comerciantes en la naciente república, donde el primer hito lo constituye la ordenanza de libre comercio de 1811 y, posteriormente, el impulso dado por O'Higgins al comercio exterior. Especial mención merece ahí la enseñanza de la economía política y las influencias que de esa forma fueron penetrando en el país, así como la organización gremial de los comerciantes, que incluso contaban con su judicatura propia en el Tribunal del Consulado. Paulatinamente, el país comienza una reforma de la legislación comercial existente, recogida sobre todo en las Ordenanzas de Bilbao de 1737, que se inicia por la regulación del papel sellado y sus diversas clases. El capítulo segundo (pp. 48-56) se ocupa de las primeras ideas surgidas en Chile en torno a un código de comercio, las que empiezan en 1822 con la propuesta de O'Higgins de traducir los cinco célebres códigos franceses y promulgarlos como leyes patrias, y siguen con ciertas discusiones a través de la prensa sobre la codificación. Como fuere, la turbulencia política de buena parte de la década de 1820 impide cualquier esfuerzo serio en ese sentido.

La segunda parte del libro en comento (pp. 57-93) expone los primeros intentos frustrados de dar al país un Código de Comercio, que consistieron en tomar como patrón de referencia aquel código promulgado en España en 1829. El capítulo primero de esta parte (pp. 57-68) analiza las claves que hay detrás de adoptar un código extranjero como contenido del propio proceso codificador, comenzando por la convicción compartida entre los políticos, juristas y comerciantes de que la codificación era la respuesta adecuada para superar las deficiencias de la legislación mercantil por entonces existente. Un nuevo código redactado conforme a los criterios ilustrados se ve como el mejor camino para avanzar en el progreso económico nacional y fortalecer el comercio exterior. Ya en aquella época empieza a difundirse la idea de uniformidad de las reglas relativas al comercio, dado que se trataba de una actividad con vocación cosmopolita y universal. El propio Bello insistió en la idea desde *El Araucano*, reforzando con su autoridad una convicción que cada vez cogía más fuerza, y años más tarde será el primero en proponer como modelo para la codificación patria el código español de 1829. El recuento histórico llega así a 1835, cuando se constituye la primera comisión destinada al estudio de un Código de Comercio para el país. De ella trata el capítulo segundo (pp. 69-73). El cometido de esta comisión era analizar el mentado Código de Comercio español (que en 1885 será sustituido por otro, todavía en vigor) y, previa representación de las sugerencias necesarias para adaptarlo a la realidad chilena, entregarlo al Presidente de la República para ser sometido a su aprobación por la legislatura. Por lo que parece, dicha comisión no sesionó más de dos o tres veces y de sus reuniones no salió fruto alguno. La razón de esta esterilidad fue que el principal miembro era Andrés Bello, quien tenía ya distintas ocupaciones públicas a las cuales dar prioridad. El capítulo tercero (pp. 74-79) refiere la existencia de la segunda comisión constituida para estudiar el código español y adaptarlo a la realidad chilena, cuya constitución se produjo en 1846. Su suerte fue, con todo, muy similar a la precedente y poco tiempo después el gobierno tomaba medidas para combatir la inactividad, motivada sobre todo por la ausencia de sus miembros. Para 1849 la comisión ya había dejado completamente de funcionar. Hubo todavía un tercer intento de adaptar como texto propio el código español de 1829. Tal fue la tarea asignada a la comisión constituida en 1851 y cuya suerte viene relatada en el capítulo cuarto (pp. 79-84). Ella no realizó ninguna labor que sea conocida y la razón probablemente sea que su conformación había sido ordenada por el saliente Presidente Manuel Bulnes, no existiendo deseo de su sucesor de continuar con ella al asumir la nueva administración. Esto obedecía a que el gobierno de Montt tenía otras ideas sobre la forma de afrontar el proceso de codificación del derecho nacional y ellas no tardarían en ser dadas a conocer. Como fuere, durante el período comprendido entre 1836 y 1851 hubo algunas reformas parciales de la legislación mercantil en materia de prelación de créditos (1837 y 1845) y jurisdicción diferenciada (1837 y 1839). Ellas son analizadas en el capítulo quinto (pp. 84-93) con que se cierra esta segunda parte.

La tercera parte (pp. 95-178) es la principal y más extensa de toda la obra y en ella se relata el origen y desarrollo del proyecto de Código de Comercio pedido por el gobierno a una sola persona, el jurista argentino José Gabriel Ocampo, avecindado en el país por segunda vez desde 1840. El capítulo primero (pp. 95-109) está dedicado al lugar que le cabe al referido código mercantil en el plan general de codificación formulado por el gobierno de Montt y que tiene su punto de partida en la Ley 14 de septiembre de 1852. Dicha ley facultó al Presidente de la República para constituir una comisión codificadora o, mejor, para encargar la confección de “proyectos de

reforma de los códigos” a determinadas personas, que gozarían de una remuneración equivalente a la de un ministro de la Corte Suprema. Esos proyectos habrían ser luego sometidos a la aprobación del Congreso, previa revisión de una comisión constituida al efecto. La ley no decía ni de qué códigos se trataba ni qué aptitudes debían cumplir los encargados de redactar esos proyectos, materias ambas que quedaban entregadas a la discrecionalidad del Presidente. A partir de 1852 comienzan a nombrarse los encargados de redactar los proyectos de códigos, comenzando por los de procedimiento civil y penal, pues del civil se ocupaba ya desde Andrés Bello desde 1833 ó 1834. Viene enseguida el nombramiento de Ocampo para el código mercantil, hecho por decreto de 24 de diciembre de 1852, y lo siguen el relativo al código militar y de minas. El plan codificador debía así ser acometido observando determinados principios que el gobierno tenía en mente, como la homogeneidad y coherencia del derecho codificado en torno al inminente Código Civil, casi terminado por aquel entonces, y a los avances de las sociedades modernas, aunque sin descuidar los modos de ser y las costumbres del país. El período comprendido entre 1852 y 1855, donde se suceden trabajos preparatorios, reformas legales y proyectos parciales, viene abordado en el capítulo segundo (pp. 109-135). El esquema general donde se insertaba el código pedido a Ocampo determinó que éste entendiese que su trabajo debía comenzar por efectuar ciertos trabajos exploratorios, los que emprendió entre 1853 y 1855. Ellos tenían como propósito recopilar los materiales necesarios para redactar el proyecto pedido por el gobierno y, con carácter previo, determinar el método y el plan que se emplearía para el sistema del Código de Comercio. Durante ese tiempo, Ocampo fue evacuando informes con cierta periodicidad y se integró también en la Comisión Revisora constituida para analizar el Proyecto de Código Civil presentado por Bello en 1853. Por esa época, además, el gobierno presentó al Congreso varios proyectos de reforma parcial del derecho mercantil, que anticipaban la disciplina sobre prelación de créditos, privilegios e hipotecas (1854), sociedades anónimas (1854) y jurisdicción mercantil (1855). En 1854 aparece asimismo un proyecto privado alternativo redactado por el inquieto Nicolás Pradel, al que le cabe el privilegio de ser a la vez el primer proyecto completo y el primero publicado, pese a que hoy cuesta encontrar ejemplares y es muy poco conocido. El capítulo tercero (pp. 135-148) trata de la redacción del Proyecto de Código de Comercio, el que toma a Ocampo entre 1855 y 1864 y se basa, en lo que atañe a su estructura sistemática, en el esquema de cuatro libros del código español de 1829. A partir de los borradores manuscritos que había preparado, se edita el Proyecto en tres partes: ellas comienzan con aquella que contiene unas disposiciones preliminares, el libro I de los comerciantes y agentes de comercio y el libro II de las obligaciones y contratos mercantiles (1859), sigue con la referida al libro III sobre comercio marítimo (1861) y concluye con la relativa al libro IV de las quiebras (1864). El capítulo cuarto de esta parte (pp. 148-168) se ocupa de las revisiones y observaciones al Proyecto de Código de Comercio. Ha quedado dicho que la Ley de 14 de septiembre de 1852 previno que, concluido el proyecto y entregado al Presidente, había de constituirse una comisión especial destinada a su revisión antes de que su texto fuese remitido al Congreso para su discusión y aprobación. Con ese fin se nombró en 1860 una comisión de siete miembros, entre los que se contaba el propio Ocampo. Por distintas razones, una de las cuales era la ausencia de una versión completa del proyecto ya impresa, la comisión sólo comenzó a funcionar en 1862, añadiéndosele un secretario de actas. De las setenta y nueve sesiones celebradas entre ese año y 1864 se dejó constancia escrita, conservándose en la actualidad esas actas de

la manera que antes se ha descrito. El plan preveía asimismo una revisión por parte de los tribunales superiores de justicia, el que lamentablemente nunca se realizó pese a los buenos propósitos iniciales. En cambio, la prensa sí manifestó sus opiniones respecto del Proyecto, haciendo presente la falta de libertad que notaba en algunas de sus disposiciones. Concluida la revisión de la comisión, que significó la alteración de algunas normas y ciertas modificaciones en la numeración del proyecto, se preparó una edición completa que apareció publicada durante los primeros días de octubre de 1865. Cierra esta parte el capítulo quinto (pp. 168-178) donde se aborda la aprobación, promulgación y publicación del Código de Comercio. Con un mensaje fechado el 5 de octubre de aquel año de 1865, agregado al comienzo del proyecto impreso, éste fue presentado al Congreso Nacional para su discusión tres días después. Aprobado por la Cámara de Diputados, donde sí fue discutido, pasó al Senado, que le dio su aprobación sin más trámite en la sesión extraordinaria de 20 de noviembre de 1865. Tres días más tarde, el Presidente de la República José Joaquín Pérez, junto a su Ministro de Justicia Federico Errázuriz Zañartu, promulgaba el Código de Comercio de la República de Chile. La Imprenta Nacional se encargó de confeccionar la “edición correcta y esmerada” que el decreto de promulgación ordenaba preparar de manera inmediata, la cual vio la luz en el mes de abril de 1866.

La Conclusión de la obra en referencia (pp. 179-184) está dedicada a la suerte que tuvo el Código de Comercio después de su entrada en vigor en el contexto de la cultura jurídica de la segunda mitad del siglo XIX. Según estaba previsto, dicho código comenzó a regir el 1° de enero de 1867 y a partir de entonces comenzó a generarse a su alrededor un cambio en distintos ámbitos del quehacer jurídico. El primero de ellos fue el judicial. Entre la publicación y el comienzo de la vigencia del código, se promulgó la Ley de 26 de julio de 1866, que eliminó el ministro especial de comercio que existía en las Cortes de Apelaciones y la figura de los cónsules en los tribunales de comercio, vale decir, suprimió en la práctica los Tribunales del Consulado existentes en las ciudades de Santiago y Valparaíso. Con el nuevo orden mercantil comenzó a su vez a desaparecer la antigua forma de impartir justicia en las causas de comercio, donde las Ordenanzas de Bilbao disponían se resolviesen “a verdad sabida y buena fe guardada” y “según estilo de mercaderes”. Tal desaparición fue, empero, paulatina y supuso a la larga la primacía de la ley como fuente exclusiva de decisión, pese al valor especial que daba el reciente código a la costumbre (artículos 4°, 5° y 6°). Asimismo, el código significó una modificación de los planes de estudio, pues su texto sustituyó al de las Ordenanzas de Bilbao como contenido del ramo de Código de Comercio que se impartía en la Delegación universitaria del Instituto Nacional. Esto fue dando paso a memorias de prueba sobre la materia, existiendo registro de ellas desde 1868. Pero quizá más importante todavía sea el hecho de que el Código de Comercio dio nacimiento a una literatura especializada, hasta entonces casi inexistente, y que él mismo fue un producto de exportación que recibió favorables críticas en el extranjero.

Concluida la obra en sí y como en 2005 con el Código Civil, vienen unas notas a la edición (pp. 187-190) escritas por Felipe Vicencio Eyzaguirre, Director Adjunto de la Biblioteca del Congreso Nacional y miembro de la Sociedad de Bibliófilos de Chile. En ellas se destaca la tradición que tienen en Chile las reimpressiones facsimilares y el mérito que a ellas cabe en la conservación de la memoria histórica, así como las particularidades de la reproducción facsimilar a la cual el excelente estudio histórico de Javier Barrientos acompaña.

Cumple, entonces, decir algo sobre este último. El proyecto editorial estuvo a

cargo de una Comisión constituida por el Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Prof. Carlos Frontaura Rivera, para celebrar el sesquicentenario del Código de Comercio de la República de Chile que se cumplía en 2015 (véase la relación de sus integrantes en la p. 7). La idea de esta celebración estuvo ciertamente inspirada en el señero trabajo hecho en 2005 con ocasión del sesquicentenario del Código Civil. En aquel año se preparó igualmente una impresión facsimilar de la edición príncipe de dicho código. El proyecto acometido por el consorcio de universidades tradicionales y la Fundación Fernando Fueyo Laneri estuvo a cargo del Prof. Alejandro Guzmán Brito, quien cuidó tanto de la edición como de preparar el estudio histórico introductorio que la acompañaba (*Historia literaria del Código Civil de la República de Chile*, Santiago, 2005, 76 pp.). Dicho estudio concluía, al igual que ahora, con una nota de Felipe Vicencio Eyzaguirre respecto de las características de la edición. En esa ocasión se utilizó para la reproducción facsimilar del texto uno de los ejemplares disponibles en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y para la encuadernación el ejemplar auténtico (con las firmas del Presidente de la República y de su Ministro de Justicia) que se conserva en la Presidencia de la Corte Suprema.

Por su parte, para el Código de Comercio se empleó un ejemplar perteneciente al autor de esta reseña, y la encuadernación fue acometida, en ausencia de una edición auténtica conocida, siguiendo aquella que tiene el ejemplar del coleccionista Eduardo Escobar Alarcón y que fue en su origen del entonces Ministro de Justicia y después Presidente de la República Federico Errázuriz Zañartu. Para asegurar la continuidad antes mencionada, el proyecto fue encargado a las mismas personas que entonces prepararon la edición del Código Civil: D. Marcelo Rojas Vásquez y su equipo para la edición fotográfica del texto y D. Francisco de la Maza y el suyo para lo que atañe a la producción gráfica y la impresión. Después de una preocupada desencuadernación, el texto fue reproducido fotográficamente y luego sometido a un cuidadoso proceso de limpieza y restauración de imagen, para presentar la tipografía tal y como se leía en 1865, conservando las imperfecciones propias de una imprenta de entonces. Con ese fin se utilizó un papel de gramaje y textura similar (p. 195), el que también se usó en el libro que aquí se reseña. Por razones de coste, para la encuadernación se empleó como material una polipiel importada especialmente desde España, que replica tanto el color verde como la textura del cuero chagrín utilizado originalmente por el encuadernador Adolfo Boehme en el ejemplar que perteneció al Ministro Errázuriz. Las guardas son fiel copia del original y fueron reproducidas fotográficamente en alta resolución para conservar el juego de colores. Lo mismo cabe decir de los cuños secos y dorados, que siguen el diseño original. La única diferencia con la edición príncipe es el estuche que contiene tanto el código como su estudio introductorio, que fue hecho en el mismo material de la encuadernación para facilitar su conservación y mejorar su presentación final. La tirada fue de 500 ejemplares numerados, reservándose los primeros quince para las autoridades, y poniéndose el resto a la venta primero a través del tradicional método de suscripción previa y, posteriormente, en las principales librerías.

En suma, la obra de Javier Barrientos que aquí se ha reseñado viene bien acompañada de un estupendo trabajo bibliográfico de recuperación patrimonial emprendido por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile para conmemorar el sesquicentenario del Código de Comercio de la República de Chile, la segunda pieza clave del programa de fijación del derecho patrio. Pero ella en sí misma merece ser destacada por sistematizar por primera vez la historia de nuestra codificación mercantil

y ofrecerla al lector interesado en un texto ameno y de grata lectura, con pasajes en ocasiones dignos de una novela. Sólo cabe esperar que este primer esfuerzo no sea el único y que en el futuro contemos con nuevos trabajos que esclarezcan los orígenes y desarrollos del derecho comercial en Chile y también relacionados con la persona del poco conocido José Gabriel Ocampo, sobre todo porque ellos serán de gran utilidad para el proyecto de nueva codificación comercial que, por encargo del Ministerio de Justicia, debe coordinar la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

JAIME ALCALDE SILVA
Pontificia Universidad Católica de Chile

BECK VARELA, Laura, *Literatura jurídica y censura. Fortuna de Vinnius en España* (Valencia, Tirant lo Blanch, 2013), 639 págs.

La presente monografía es fruto de la tesis doctoral leída en la Universidad de Sevilla bajo la dirección de Bartolomé Clavero y que tiene por objeto el análisis de la recepción de las obras de Arnoldus Vinnius (1588-1657) en la cultura jurídica española.

El libro se estructura en seis capítulos. El primero está dedicado a una breve presentación del autor y su obra. De esta manera, Vinnius es presentado como uno de los exponentes de la llamada Escuela holandesa, profesor en la Universidad de Leiden, sucesor de Tunningius y Donellus. Sin embargo, como bien indica la autora, el objetivo de este apartado es mostrar algunas representaciones de Vinnius en sus primeros lectores. Sobre el particular, resulta especialmente ilustrativo el énfasis dado a las virtudes cristianas practicadas por Vinnius al momento de su muerte. En el segundo capítulo se estudia la circulación de las obras de Vinnius, con especial atención en las estrategias aplicadas por los tipógrafos —especialmente de Anisson— para favorecer una amplia difusión de las obras de Vinnius. Un interesante repaso de las diversas reediciones de sus obras es el tema del tercer capítulo. Así, era necesario acatar las disposiciones del *Index librorum* de 1707 que obligaba a eliminar algunos pasajes del *In quatuor libros Institutionum Imperialium commentarius academicus* referidos al consentimiento paterno y los matrimonios clandestinos, temas en los que el jurista protestante estudiado por Laura Beck entra en conflicto con las disposiciones eclesíásticas recogidas en el Concilio de Trento.

El cuarto capítulo versa sobre el papel de Vinnius en la enseñanza jurídica. La autora propone superar la habitual oposición entre el estudio del derecho romano y el método escolástico con los planteamientos propios de una mentalidad racionalista propia de la ilustración. Según Laura Beck Varela, en la universidad española de fines del siglo XVIII existiría más un control de las prácticas de enseñanza y un intento de sistematización que una ruptura radical con la enseñanza precedente. El influjo de la censura inquisitorial sobre los escritos de Vinnius es el tema del capítulo quinto. De esta suerte, las normas del *Index librorum* constituyen un instrumento útil para una lectura que invita a reescribir algunos pasajes de la obra cuestionada a través del expurgo a mano. Finalmente, en el sexto y último capítulo se resalta el olvido historiográfico de la literatura instituista que tiene en Vinnius uno de sus mayores representantes. Savigny y los miembros de su escuela desdeñaron este tipo de literatura al considerarla demasiado elemental. En Francia, tras la efervescencia revolucionaria,

se retomó el estudio del derecho romano por considerarlo base del derecho francés y fuente subsidiaria del Código. De este modo, el resurgimiento del derecho romano produjo el retorno de Vinnius a las librerías y las aulas universitarias francesas. Las omisiones también son identificadas en la historiografía jurídica española, quizás a causa de su rechazo al elemento romano o el establecimiento de una relación tan estrecha entre *ius commune* y Europa, en la que lo propiamente español no estaría suficientemente reflejado.

Se trata de una obra rigurosa, fruto de una paciente búsqueda de las numerosas versiones de las obras de Vinnius en diferentes repositorios documentales. La autora ha sabido aprovechar las herramientas aportadas por la historia del libro y la historia de las universidades para rescatar el importante papel de Vinnius en la península ibérica. Maneja la bibliografía disponible y es capaz de realizar una crítica equilibrada cuando lo juzga necesario, como se aprecia en los cuestionamientos que Laura Beck realiza a algunos tópicos de la enseñanza jurídica ilustrada como la dicotomía entre derecho romano y derecho patrio. Del mismo modo, el libro también resulta una importante contribución para la historia del derecho en América latina, pues Vinnius también fue un texto fundamental para la enseñanza jurídica a partir de las reformas promovidas desde la metrópoli por Carlos III para sus dominios ultramarinos.

CARLOS HUGO SÁNCHEZ RAYGADA
Universidad de Piura, Perú

BUCCI, Onorato, *Il matrimonio cristiano. L'iter normativo nei diritti della Chiesa* (Roma, Istituto Patristico Augustinianum, 2012), 175 págs.

La Iglesia católica, transmisora del único mensaje salvífico de Cristo a toda la humanidad, lo ha hecho al interior de la historia de los pueblos evangelizados, lo que la ha llevado a desarrollar diversos ritos y tradiciones, marcándose una clara diferencia entre la tradición latina y la oriental. Esta diferencia se advierte en la regulación que se ha dado en una y otra al matrimonio, diversidad de regulación cuyos orígenes y desarrollo se muestran en las páginas de este libro del profesor Onorato Bucci, quien fuera ordinario de derecho romano y de derecho del antiguo Oriente mediterráneo en las universidades de Molise y de Siena y en la Pontificia Universidad Lateranense, además de ser actualmente miembro del Pontificio Comité de Ciencias Históricas.

El autor estudia la naturaleza jurídica del matrimonio cristiano, entendido como *contractus* en la tradición de la Iglesia latina y como *foedus* en la tradición de las iglesias orientales, católicas y no católicas. Un principio fundante de la estructura normativa y dogmática del matrimonio es el valor que se da al término *sacramento*, pues san Pablo en la epístola a los efesios, comentando Génesis 2, 4, llama al matrimonio misterio, y también el gran misterio, parangonando la unión entre el hombre y la mujer a la unión entre Cristo y la Iglesia (Ef 1,9 y 3, 3). Según el A., la concepción del matrimonio cristiano como pacto de tres, los dos novios y el sacerdote celebrante que bendice el acto jurídico puesto en existencia, fue única y unitaria para la Iglesia latina y las iglesias orientales, al menos en las declaraciones formales de la doctrina y de los concilios y sínodos locales hasta la escuela de Bolonia y al debate entre Pedro Lombardo y Graciano que caracterizaron la enseñanza del *utrumque ius* en las

escuelas de París y de Bolonia. Tres fueron los datos que Pablo puso en su doctrina sobre el matrimonio: i) la absoluta igualdad de los cónyuges; ii) la neta distinción de roles; y iii) el rechazo de la concepción del matrimonio como pacto bilateral: el pacto matrimonial no puede ser la conclusión de sola decisión entre los dos sujetos núbiles, sino la conclusión de un acuerdo entre ellos y la divinidad que reconoce su decisión avalándola y consagrándola; sin esta participación y sin la voluntad de los novios de aceptar la implicación de la divinidad en su decisión, no subsiste el matrimonio.

La tradición de la necesidad de la bendición como dato constitutivo para la validez del matrimonio no nació de improviso, sino que se desarrolló lentamente hasta que Ignacio de Antioquía la considerará indispensable para la constitución del matrimonio. Y no debe sorprender que esto ocurriese cuando los primeros cristianos tenían la urgencia de distinguirse del resto de la sociedad civil en el instituto del matrimonio del que tomaba sus inicios el instituto de la familia. El matrimonio es parte de la Nueva Alianza que Cristo ha estipulado con la humanidad, sustituyendo la Antigua, de donde arranca el fundamento del instituto jurídico del matrimonio como *foedus* y de aquí la necesidad de que la Iglesia intervenga a través de sus legítimos pastores como parte y no sólo como testigo del acto jurídico que lo pone en existencia. De aquí la constatación de que no basta para dar vida al matrimonio el encuentro de los dos novios sino que se requiere la presencia del obispo o de su representante para dar legitimidad al encuentro de dos sujetos de sexo diverso que ponen en existencia el matrimonio.

Esta tradición, que va de Ignacio de Antioquia (c.37-c.107) al concilio de Laodisea (363-364), fue confirmada por los Padres de la Iglesia griega y la herencia del pensamiento clásico helénico, y por los Padres orientales de tradición no helénica (siriaca, copta, armenia, maronita y caldea). No hay duda que el sacerdote, en el matrimonio armenio, por ejemplo, tiene una función determinante, al punto que no es pensable la existencia del matrimonio sin la presencia del sacerdote. En la Iglesia latina de los orígenes, en cambio, el matrimonio subsistía cuando dos personas habían libre y externamente consentido en tomarse como marido y mujer. La intervención del sacerdote y su bendición no eran necesarias para dar vida al vínculo matrimonial y los esposos que se habían unido sin la intervención de la Iglesia sólo quedaban privados de la gracia particular de la religión de Cristo. No hay duda, pues, que la tradición jurídica de la Iglesia latina, en materia matrimonial, siguió una vía diversa a la seguida en Oriente, lo que significó, en definitiva, no dar valor constitutivo al rito matrimonial, adecuándose a la enseñanza de la jurisprudencia romana. Sobre esta diversidad surgió y se profundizó la distancia entre la regulación jurídica del matrimonio de la Iglesia latina y la regulación jurídica del matrimonio en las iglesias orientales.

La posición de san Agustín sobre el sacramento del matrimonio se inserta en el interior de su concepción de la *Civitas Dei* que convive con la *civitas* romana, y sus escritos, en los que se advierte la aversión hacia Roma entendida como una segunda Babilonia, influyeron en el ambiente griego. En el 893 el emperador bizantino León VI (886-912) declaró nulos, incluso ante las leyes romanas, los matrimonios celebrados sin el rito religioso, con lo cual León VI reconoció claramente que el matrimonio es una relación entre los contrayentes y la divinidad y, por consiguiente, que no había ningún matrimonio si éste no era realizado a través de la liturgia de la Iglesia.

El debate entre Pedro Lombardo y Graciano acerca de la prevalencia de la teoría del consentimiento respecto de la cópula, permitió la afirmación del principio del consensualismo bilateral de la jurisprudencia romana —*nuptias non concubitus sed*

consensus facit— y la convicción de que sólo el consentimiento da vida al matrimonio cristiano, sin perjuicio de la importancia de la consumación afirmada por Alejandro III (1159-1181) para la absoluta indisolubilidad del matrimonio. Del siglo X al XVI, con particular atención a los siglos XII y XIII, vino elaborada, en el Occidente latino, una doble y paralela doctrina: una, fuertemente minoritaria, que veía en el matrimonio el elemento dominante del momento litúrgico-ritual; la otra, que llegó a ser la mayoritaria, que veía en el matrimonio la sola forma contractual civilística. El Concilio de Ferrara-Florenia (1439) intentó reconducir la legislación matrimonial a una única normativa unitaria para toda la comunidad cristiana en la lectura de la sentencia paulina y de los Padres del matrimonio como *foedus*, sin embargo, la presencia del ministro celebrante no apareció como determinante para su validez.

La tradición romanista influyó en la normativa del Concilio de Trento que intentó sanar, en materia del sacramento del matrimonio, la fractura creada entre la legislación y la praxis jurisprudencial de la Iglesia latina y de las iglesias orientales, que había quedado anclada en el dictado de León VI acerca de la indispensabilidad de la presencia del sacerdote que bendice el consentimiento expresado por los esposos para la validez del pacto matrimonial. Los años siguientes a Trento y hasta el Código de Derecho Canónico de 1917 fueron el arco cronológico del triunfo de la doctrina contractualista europea del setecientos, de formación iluminista y racionalista anglo-francesa que recuperó íntegramente la concepción del matrimonio romano como acto bilateral consensual. La canonística del ochocientos hizo suya esta concepción y la impuso en el código pío-benedictino. Las iglesias orientales, en cambio, católicas y no católicas permanecieron extrañas a este debate.

Fue Pío XII (1939-1958) quien con diversas disposiciones, una de las cuales se refirió al matrimonio *—motu proprio Crebrae Allataesunt* (1949)— hizo salir a las iglesias católicas orientales del aislamiento que habían tenido al interior de la Iglesia universal, reconociendo autonomía a la tradición jurídica de las iglesias orientales en igualdad de condiciones con la Iglesia latina. Conforme a estas normas, el sacerdote entra a formar parte integrante del pacto puesto en existencia por los esposos, por lo que se ha de entender el matrimonio como un acto trilateral. El Concilio Vaticano II (1962-1965) dio pleno reconocimiento a la historia jurídica y dogmática de las iglesias orientales en absoluta paridad con la Iglesia latina, de donde la comisión para la preparación del Código de Derecho Canónico de las iglesias orientales nació con la misma dignidad y autonomía de la comisión para la revisión del Código de Derecho Canónico para la Iglesia latina. El resultado fue que la normativa sobre el matrimonio, sin perjuicio de las naturales semejanzas, fue elaborada por ambas comisiones cada una haciendo referencia a la propia tradición histórico-jurídica: pacto bilateral para la comisión latina recogiendo una tradición que va de la escuela de Bologna —que recupera íntegramente la doctrina ulpiana— a la doctrina contractualística europea; pacto a tres para la comisión oriental —los dos esposos que expresan el consentimiento y el sacerdote que da testimonio de él— con la indispensable bendición del celebrante para que el matrimonio sea considerado válido. A lo que hay que agregar la opción de la comisión oriental en materia de pacto matrimonial por el término *foedus* y rechazo del término *contractus* recibido, en cambio, por la comisión latina.

El libro incluye en las páginas finales una abundante cantidad de fuentes bíblicas —del Antiguo y Nuevo Testamento—, romanas y de la era cristiana: sub apostólica, patristica, conciliares y sinodales, legislación romano-bizantina y documentos pontificios.

El desconocimiento en Occidente de la tradición jurídica oriental, incluso en lo referido al derecho canónico de las iglesias Orientales, es generalizado, pues el matrimonio en Occidente se ha desarrollado sobre la base del modelo romano, el que no sólo se proyectó en el ámbito canónico de Occidente, sino también en el civil, toda vez que, llegado el momento de establecer un matrimonio civil cómo único matrimonio válido ante el Estado, el modelo que tuvieron a la vista los legisladores civiles fue el matrimonio canónico –del derecho canónico occidental– del que extrajeron todo lo que tuviera relación con la religión, para quedarse con la estructura básica que habían diseñado los juristas del *ius commune*. Este generalizado desconocimiento de la tradición jurídico-matrimonial de las iglesias orientales –católicas y ortodoxas– en nuestros ambientes académicos es en parte superado por las páginas de este libro en las que su A., gran conocedor de la materia, a la que ha dedicado parte importante de su tarea docente e investigadora, no sólo muestra con impecable rigor académico el origen común y el desarrollo separado de ambas tradiciones canónicas, sino que no puede ocultar su aprecio por las tradiciones orientales en las que el matrimonio deja de ser entendido no como una realidad de dos para pasar a ser una relación de tres, en que la intervención de lo sacro no es un mero acto registral del intercambio de consentimiento de dos, sino que pasa a ser un elemento constitutivo del mismo, con lo que el matrimonio es entendido como algo de tres: los contrayentes y Dios a través de la bendición del sacerdote. En fin, un libro cuya lectura resulta necesaria para quienes deseen conocer con más detalle la evolución de un instituto tan natural como el matrimonio, pero que no escapa a las tradiciones culturales y las vicisitudes históricas de los pueblos en los que viven los protagonistas que asumen la tarea de encarnarlo en la vida cotidiana.

CARLOS SALINAS ARANEDA

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

CALDERÓN ORTEGA, José Manuel; DÍAZ GONZÁLEZ, Francisco Javier, *El proceso de redacción del último testamento de Fernando el Católico el 22 de enero de 1516* (Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2015), 98 págs.

No es casualidad que los autores de la obra que aquí se reseña eligieran el año 2015 para su publicación; como tampoco es fruto del azar que esta se presentara oficialmente en las localidades aragonesas de Zaragoza y Sos del Rey Católico el 23 de enero de 2016. Las mencionadas fechas coinciden con la efeméride del quinto centenario de la elaboración de dos testamentos por parte de Fernando II de Aragón. En el primero de ellos, dado en Aranda de Duero el 26 de abril de 1515, el monarca dejaba la herencia a su hija doña Juana (“la loca”), estableciendo que su nieto el infante don Fernando gobernase las coronas de Castilla y Aragón en caso de incapacidad de la reina y hasta la llegada a España de su hermano, Carlos de Gante. En el segundo, dictado en Madrigalejo (Cáceres) el 22 de enero de 1516 –un día antes de morir–, Fernando el Católico designaba como gobernadores de Castilla y Aragón al cardenal Cisneros y a su hijo natural, el arzobispo de Zaragoza, modificando así lo dispuesto en el primer testamento a favor de doña Juana y de su nieto don Fernando.

Es importante relevar que los artífices de esta monografía –los profesores José

Manuel Calderón Ortega y Francisco Javier Díaz González— son ambos doctores en Derecho y en Historia y ejercen su labor docente e investigadora en la Universidad de Alcalá (España). En el presente trabajo acometen un interesante análisis comparado de los dos testamentos fernandinos, conservados en el archivo del ducado de Alba (ADA) y cuyo texto íntegro incluyen como anexo documental. También se aproximan a las circunstancias políticas que dieron lugar al cambio de pensamiento del monarca en relación con sus últimas disposiciones, y se detienen en el proceso de redacción del testamento de Madrigalejo, especialmente en lo relativo a algunas cuestiones jurídicas que revisten un interés particular.

Las primeras páginas (pp. 5-23) se encargan de situar al lector en el contexto histórico-político en el que Fernando el Católico vivió los últimos años de su vida. Entre los hechos más relevantes acontecidos en la península ibérica, destaca la conquista del reino de Navarra por el monarca aragonés en 1512 y su posterior anexión a la Corona de Castilla en 1515, lo cual le impulsó a otorgar el testamento de Aranda, que en realidad no era sino la actualización de un testamento anterior otorgado en Burgos el 2 de mayo de 1512. Así, “considerando (Fernando) el estado mental de la reina Juana dispuso la gobernación de las Coronas de Castilla y Aragón a favor de su nieto primogénito Carlos. Pero al residir el príncipe en tierras extranjeras, era necesario designar una persona que ejerciera en su lugar el gobierno de los territorios hispánicos en tanto durase su ausencia y para ello nombró a su hermano Fernando, ya de doce años de edad, confirmando así lo dispuesto en su anterior testamento de Burgos, al habilitarlo para el oficio de gobernador en ambas coronas” (p. 7). Sin embargo, conviene advertir que por razones que se desconocen, el testamento de Aranda no fue protocolizado de acuerdo con la legislación castellana vigente; circunstancia esta última que lo hacía inválido pero que en absoluto impidió que se convirtiera en el borrador sobre el cual se redactó, pocos meses después, el testamento de Madrigalejo.

Las notas explicativas del primer apartado se recogen en una sección aparte (pp. 25-39), resultando muy útiles para aclarar los pormenores de algunas disposiciones testamentarias. Además, se traen a colación diversas cláusulas del Derecho castellano aplicables al caso —extraídas principalmente de fuentes como las *Partidas*, el *Ordenamiento de Alcalá* y las *Leyes de Toro*— y se incluyen referencias bibliográficas de autores contemporáneos que han trabajado asuntos relacionados con la temática que nos ocupa.

En todo caso, el apartado más extenso del libro se reserva al apéndice documental (pp. 43-90), donde se hace una exposición comparada del texto íntegro de ambos testamentos, transcribiéndose paralela y correlativamente las disposiciones del testamento de Aranda y del testamento de Madrigalejo, para que el lector pueda identificar fácilmente los fragmentos de este último que suponen una modificación del primero. Esta tarea se ve facilitada por el hecho de que los apartados del testamento de Aranda que posteriormente se suprimieron aparecen tachados (aunque pueden ser leídos), de manera tal que no hay dudas sobre las innovaciones que Fernando el Católico introdujo en su último testamento, otorgado el 22 de enero de 1516, en relación con aquel dado el 26 de abril de 1515. Las novedades más importantes del testamento de Madrigalejo iban a encontrarse en “la eliminación de los consejos políticos dirigidos a Carlos, la designación de Alonso de Aragón y del cardenal Cisneros como gobernadores de Aragón y de Castilla y, finalmente, el legado que se decidió asignar al infante don Fernando”. Así, “el modelo fue el Testamento de Aranda y, además se trabajó directamente sobre el documento original, en el que fueron ratificadas algunas de las cláusulas y las demás recibieron adiciones, supresiones o modificaciones, que una vez

revisado y confirmado se entregó a Miguel Velázquez Climente (secretario y pronotario de Aragón) para que procediera a la escritura del testamento y a su correspondiente legalización” (p. 13).

Como se ha mencionado al inicio de la reseña, la Institución Fernando del Católico (IFC), editora de la presente monografía, conmemoró el pasado 23 de enero de 2016 el quinto centenario de la muerte del monarca con la presentación de esta obra en su localidad natal, Sos (denominada actualmente “Sos del Rey Católico”). La IFC también ha elaborado un índice editorial que recoge todas las publicaciones editadas por la institución y asociadas a Fernando el Católico. Desde sus inicios, este organismo autónomo de la Diputación Provincial de Zaragoza ha publicado 24 monografías sobre el monarca.

Solo nos queda felicitar a los autores de esta obra por el excelente trabajo realizado y por haber dado a conocer las últimas voluntades de Fernando II de Aragón, que es –sin duda– una de las personalidades que más influencia ha tenido en Europa y en América en los últimos cinco siglos.

MIGUEL SÁNCHEZ-LASHERAS

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

ESTRADA TURRA, Baldomero, *Historia de la Escuela y de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 1894-2014* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2016), 226 págs.

El destacado historiador y profesor del Instituto de Historia de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, nos entrega esta obra en que hace un recuento del acontecer de la Facultad de Derecho de dicha institución en sus 120 años de existencia. Asimismo, este libro se constituye en la necesaria y pertinente complementación de la obra del destacado periodista e historiador Roberto Hernández Cornejo, que data desde 1932, época en que la actual Facultad funcionaba como el Curso de Leyes de la Congregación de los Sagrados Corazones de Valparaíso.

La obra se estructura en cuatro partes: en la primera trata los orígenes del Curso de Derecho; en la segunda, aborda su incorporación a la Universidad Católica; en la tercera, analiza el proceso de cambios y adaptación a una nueva etapa; y en la cuarta, expone sobre el crecimiento y consolidación de la entidad, todos ellos complementados con los correspondientes anexos, cuadros y fotografías de época.

Sin perjuicio de la estructura anterior, existen ciertos temas que son abordados *in extenso* y en detalle, entre los que se destacan: la creación de la entidad; el conflicto suscitado en 1910 que determinó la creación del Curso Fiscal de Leyes; la incorporación del curso a la Universidad Católica en 1947 y su consolidación en 1960; la reforma legal que permitió tomar los exámenes de grado con total autonomía en 1953; y su participación en la Reforma Universitaria iniciada en 1967 con sus consecuencias hasta 1973.

De todas estas materias destacamos, por su particularidad, dos que quedaron fuera de la obra de Hernández. En primer lugar, está el procedimiento que permitió a la entidad incorporarse orgánicamente a la Universidad Católica, cumpliendo con un antiguo anhelo de esta institución. Hasta ese momento el Curso, esencialmente

universitario por la profesión que enseñaba, funcionaba de forma independiente quedando fuera del desarrollo que el sistema universitario del país experimentaba entonces. Su incorporación a dicha institución de educación superior, vino a reconocer y reforzar su merecido prestigio educacional. Los pasos dados durante este proceso son retratados en detalle y constituyen una novedad para quienes no conocen este aspecto característico de su historia.

También es importante leer con mucha atención los acontecimientos por los cuales la Escuela de Derecho logró obtener la facultad de otorgar por sí misma el grado de licenciado en ciencias jurídicas, sin intervención de la Universidad de Chile. A ojos actuales, suena incomprensible el nivel de reservas y cortapisas para lograr dicha reforma, más tomando en cuenta a una entidad que, a la fecha, llevaba casi sesenta años en dicha labor con eminentes abogados y juristas enseñando o egresados en sus aulas. Si bien es cierto, es deber del Estado velar por la calidad de la educación, el nivel de aprehensiones contra la Escuela de Derecho parecía discriminatorio y excesivo.

Otro punto a comentar, se refiere a la figura de su más destacado director, el padre Eduardo Lobos S.S.CC., quien a pesar de no ser abogado, asumió la dirección de la entidad entre 1922 y 1957, constituyendo el nexo entre ambas épocas de la institución. Su personalidad notable, considerada como un verdadero *pater familias* de sus alumnos, lo erige en una verdadero símbolo de la institución, un fenómeno que se produjo en los inicios de muchas instituciones universitarias.

Por otra parte, podemos resaltar tres aspectos interesantes de la obra: en primer lugar, no aborda la relación de la entidad con el Congregación de los Sagrados Corazones, como lo hizo Hernández en su época, lo cual es lógico, atendido el hecho que han transcurrido casi setenta años desde su separación de ésta, por lo cual su relación con la Universidad actualmente es el eje de su historia, sin perder su importancia los inicios del Curso. En segundo lugar, acertadamente el autor continúa el estilo utilizado por Roberto Hernández en su libro de 1932, generando continuidad en el tratamiento del tema y dejando el contenido, en su totalidad, equilibrado en cuanto a la información y profundidad. También, al tratar los orígenes de la enseñanza jurídica en Valparaíso, agrega breves datos de referencia de las iniciativas anteriores al Curso católico, cuyos detalles han sido expuestos por investigaciones recientes, y que fue una de las grandes falencias del libro de Hernández.

Respecto de la edición de la obra, ésta se encuentra muy bien diseñada y de una excelente presentación, siendo de impecable manufactura, como es la costumbre del sello editorial de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Cualquier persona al verlo y tenerlo en sus manos, se siente impulsado a hojearlo e iniciar su lectura.

Esta investigación constituye, junto con la obra del profesor Carlos Salinas Araneda titulada *120 Años Enseñando Derecho*, de 2014, sobre la biografía de los profesores de la entidad, una fuente autorizada de consulta sobre la historia de la Facultad de Derecho.

Como lo saben bien los estudiosos de la historia, esta labor nunca concluye, tanto porque siempre siguen apareciendo antecedentes, como porque las entidades universitarias continúan su actividad, generando nuevo material a investigar.

Sin duda alguna, esta obra es un importante aporte a la historia de la enseñanza jurídica chilena y porteña, que debe ser imitada por las demás escuelas de derecho tradicionales, algo indispensable en los tiempos actuales.

MANUEL PATRICIO VERGARA ROJAS
Universidad de las Américas

Fuero Juzgo de Juan de la Reguera Valdelomar, 1798 (Estudio preliminar de Santos M. Coronas González, Madrid, Colección Leyes Históricas de España, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015), cvi + 301 págs.; *Fuero Juzgo. Edición de la Real Academia Española, 1815* (Estudio Preliminar de Santos M. Coronas González, Madrid, Colección Leyes Históricas de España, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015), xxxii + xliv + x + 232 págs.; *El Libro de los Juicios (Liber Iudiciorum)* (Traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Estudio Preliminar de Rafael Ramis Barceló, Madrid, Colección Leyes Históricas de España, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2015), 877 págs.

Presentamos compendio bibliográfico con referencia a fuentes, fuentes visigodas para más datos y especificidades, editadas al amparo del antiguo Boletín Oficial de Estado (trasmutado ahora en Agencia Estatal del mismo nombre) en el seno de una novedosa Colección titulada “Leyes Históricas de España”, cuya dirección se ha encomendado al profesor Santos M. Coronas González, antiguo catedrático de la Universidad Oviedo (hoy jubilado, pero con excelente vitalidad e imparable ritmo de trabajo, como siempre ha demostrado) y buen conocedor de los materiales que han sido acogidos en estas recientes publicaciones (que han incorporado otros textos góticos –Eurico–, el *Fuero Real* o, más recientemente, según se anuncia, colecciones de disposiciones de los tiempos de Carlos III con ocasión de su centenario). Decía C. Petit, uno de los mejores especialistas en tiempos góticos que pueblan las cátedras de historia del derecho en la actualidad, amén de renovador de visiones, enfoques y perspectivas en esta disciplina, que hay un derecho visigodo y hay un derecho de los visigotistas: hay un primer derecho godo, el del propio pueblo germánico (el que ellos mismos vivieron y realizaron, prolongado luego en tiempos medievales bajo otras voces y ropajes, palabras y conceptos), y un segundo que es el que han forjado los estudiosos ocupados del primero (reconstruido a partir de los textos dejados por aquellos). Cabría añadir una tercera categoría, un *tertium genus*: el derecho godo de los ilustrados, el que estos se representan y edifican en el siglo XVIII con miras a una reconstrucción de la Monarquía y de sus perfiles definitorios, esenciales, capitales. Expliquemos esta tercera vía con un poco de detenimiento, puesto que si toda historia implica enfoques y puntos de vista por parte del historiador, en relación a estos susodichos textos visigodos, tenemos que diferenciar tres tipos de anteojos o gafas con los cuales proceder a desentrañar el mundo jurídico godo y las lecturas que del mismo se hicieron en su propia época, en el Medievo y en tiempos modernos sobre una misma base documental, textual, pero con unos resultados diametralmente opuestos porque opuestos eran los mundos que los reclamaban y los acogían, los mundos que los interpretaban.

El siglo XVIII, el Siglo de las Luces, el de la Ilustración¹, tiene en España unos perfiles especiales que vienen determinados por el contexto político, jurídico y constitucional singular que aquí se desarrolla. Arrancar el siglo con una Guerra de Sucesión de dimensiones europeas y con un cambio dinástico de alcance casi ilimitado convierte esta centuria en un laboratorio incesante para que el modelo político que los Borbones traían consigo se disponga a ser implantado frente a la totalidad institucional de una Monarquía Hispánica que venía de fracasar en la centuria anterior de modo

¹ Tiempo para el cual disponemos del muy recomendable, magnífico y reciente libro de PAGDEN, Anthony, *La Ilustración y por qué sigue siendo importante para nosotros* (traducción de Pepa Linares, Madrid, Alianza Editorial, 2015).

irremisible por colapso de personas y de dispositivos, por agotamiento del modelo, y por cansancio existencial y biológico. Había ansia de cambio, necesidad de cambio, ideología para ello, y había instrumentos para lograrlo a todas luces y con claridad. Sucede, sin embargo, que esa acción política toda tuvo que lidiar con inercias y resistencias que procedían precisamente del único campo que los Borbones no tenían cubierto y por donde asomaba su debilidad más descarnada. Hablamos de la historia y, más en concreto, de su entronque con la historia hispánica que es lo que, a fin de cuentas, servía para dar legitimidad plena o, cuando menos, culminarla exitosamente, a la nueva familia reinante. Eso fallaba, de eso se carecía, y, por tal motivo, la política cultural borbónica irá encaminada *grosso modo* a crear todo un discurso que aprovechara los resquicios de la historia para intentar penetrar y ubicarse sin mayores complejidades en el pasado de los territorios hispánicos, no como enemigo o rival, sino como parte sustancial de la misma, como elemento integrante, como eslabón de un tracto ininterrumpido. El programa escultórico que el padre Sarmiento diseña para el Palacio Real en tiempos de Fernando VI sería su expresión artística quintaesenciada. Tenía la nueva familia reinante el poder, la soberanía reformulada, la conquista de los territorios aragoneses, el testamento de Carlos II o tratados internacionales variados con las principales potencias como títulos operativos para encaramarse al poder de un modo duradero y definitivo, pero carecían de la legitimidad que provoca la pacífica sucesión en el trono y que tiene en la tradición (de nuevo, la historia) su expresión más depurada. Los esfuerzos fueron encaminados, pues, a intentar aprehenderla y ponerla a su servicio, a su disposición, a su antojo. Las Academias serían ejemplo cumplido de esto, lo mismo que la política cultural auspiciada desde la Corte y en su seno. La nómina de los intelectuales que se integran en ese círculo cortesano histórico (Mayans, Burriel, Flórez, Floranes, etc.) es muy abundante y representa a los mejores espadas del momento. Investigación es lo que se pedía, investigación dirigida a fin de cuentas, porque el objetivo era construir esa legitimidad ausente, ese discurso histórico sin tracto, sin conexión con nuestra historia, para que la imbricación, al fin, pudiese aflorar por algún lugar, por mínima que ésta fuese. Que hubiese vínculos, conexiones, ligámenes de cualquier tipo o forma que fuesen. Hay artificialidad, pero justificada por la necesidad política del momento, por una cierta “razón de Estado” trasmutada en “razón de historia” que permitía la primera y le daba sentido. Tal pasión desbordada y desbordante por la historia, por el conocimiento histórico, desemboca en un culto hacia la misma, interesado y parcial, pero fructífero a la hora de poder detectar logros sustanciales. Esta pasión marca de modo claro el historicismo presente y militante de toda la centuria. Ese recurso, consciente y pertinente, razonado y reflexivo, a la historia como punto de arranque de todo discurso político y constitucional, ese deseo de ocultar el voluntarismo más desapegado a tierras y personas ajenas (eso fue el absolutismo o las tendencias absolutistas: algo desgajado de la tradición hispánica) y de reemplazarlo por una búsqueda incesante de las raíces para lograr estabilizar los tiempos presentes y preparar los futuros. Sólo la historia otorgaba firmeza y solidez, convalidaba poderes, confería el mando que la dinastía borbónica reclamaba para sí. Era el argumento que sus opositores iban a esgrimir y, por ende, era también el argumento con el cual aquella familia real iba a contraatacar.

En el campo del derecho sucedió otro tanto de lo mismo. Agotado o en decadencia el modelo del derecho Común, criticado hasta la saciedad por su carácter extemporáneo, por su pasión legalista y escrituraria, por el cúmulo de opiniones jurisprudenciales que iban detrás del mismo en una suerte de eterna procesión hermenéutica, y por la

lentitud inherente al sistema procesal que aquél había alumbrado, aprovechado hasta la saciedad por todos los operadores jurídicos, las opciones que se presentaban delante de los ojos del jurista dieciochesco pasaban por rutas antitéticas. El cuestionamiento abierto del derecho romano y su crítica es casi marca de fábrica para todo el siglo XVIII, toda vez que la aceptación del derecho romano comportaba ligeros problemas referidos a la soberanía, es decir, a la exacta determinación de quién o quiénes se encargaban de crear el derecho y por medio de qué cauces procedimentales. Tampoco el derecho canónico, el otro pilar el derecho Común, salía mejor parado dadas las luchas con la Santa Sede y los intentos de llevar el regalismo a sus máximas cotas expresivas, aunque su peso específico había menguado como resultado de una cierta secularización consustancial a los tiempos modernos. La disyuntiva se ceñía, pues, o bien al mantenimiento de ese derecho romano (y del canónico, en menor medida) que se venía aplicando con regularidad en tribunales y fuera de ellos, con abandono (no total, pero sí amplio, abundante) del derecho nacional, patrio o propio, aceptando como se aceptaba la superioridad moral de aquel cuerpo jurídico latino, o bien optar por una reforma normativa que condujese al establecimiento de un orden jurídico moderno, nuevo, o en condiciones de serlo, tomando como referencia las construcciones de Leibniz, Wolff, Filangieri y demás ilustrados europeos que declinaban el sustantivo código y la nueva ciencia de la legislación que iba de su mano. Se trataba de reordenar y de simplificar el derecho (de muchos textos plurales, acumulativos y extraestatales había que pasar a una sola pieza jurídica, única, uniforme, creada en acto concreto y plenamente, ahora sí, estatal, perfecta, total, sin resquicios, ni lagunas) sobre la base de unos principios filosóficos nuevos (el individuo ciudadano, la propiedad libre y privada, la autonomía de la voluntad). Esta opción, moderna, completa, plena, adaptada a los tiempos, profundamente europea, sin embargo, tenía asimismo sus complejidades por cuanto que el cambio jurídico no podía operar si no iba acompañado de una correspondiente revolución política y social. Nuevo derecho implicaba nuevos principios, nuevas reglas, nuevos sujetos, nuevos objetos. Aquí es cuando aparecen las imposibilidades o incapacidades de la Ilustración hispánica, sus propias contradicciones.

Si bien fue Ilustración y comparte con este movimiento muchos de sus perfiles europeos (racionalismo, criticismo, afán sistemático, carácter científico, cierto populismo en lo político, etc.), fue también hispánica y como hispánica que era regida por dos ideas o conceptos capitales: primeramente, el historicismo, que antes se planteó como forma de acercamiento a la historia en busca de un discurso legitimador que entroncase pasado y presente desde el punto de vista constitucional, algo a lo que no era ajeno el mundo jurídico; y, en segundo lugar, el catolicismo que se encargó directamente de modular el libre funcionamiento de la razón de conformidad con el dogma religioso inmutable del que se partía, explicando cuestiones tan variadas como el poder, su origen, su modo de ejercicio, la posición del gobernante o la libertad política de los súbditos. La solución fue, pues, el abandono paulatino tanto del derecho romano (que sigue estudiándose, pero ya no de modo exclusivo: es la dirección de la reforma de Macanaz que culmina, ya fallecido éste, entre 1770 y 1771, auspiciada por Carlos III y ensayada en las principales universidades de los reinos) como del derecho racional (derivado de un racionalismo laico, impensable en estos pagos, con su pureza y contundencia europeas), y la consiguiente búsqueda en la historia, en la historia jurídica (el pasado, pero que paradójicamente, no había pasado desde el punto de vista del valor normativo) de todos aquellos elementos que servían para

caracterizar a las Españas desde el punto de vista político y constitucional. Para ello, se tomaron en cuenta todos aquellos textos que sirviesen para singularizar a los reinos que formaban la Corona española frente a las restantes naciones europeas, lo que requería abandonar el mundo romano, en donde no había entidades independientes al margen del Imperio, y centrarse en las monarquías germánicas emancipadas del yugo de Roma y de Bizancio, constructoras de una nueva dimensión política, más en concreto y por lo nos afecta a nosotros, en tiempos visigodos, donde están nuestras raíces políticas y constitucionales, expresadas en normas, de todo aquello que seguía siendo España porque era lo que España, en tal momento cenital, había sido y debía seguir siendo para no fracturar la historia y la criatura creada a partir de la misma. Dado que nuestra anciana Constitución hablaba de una monarquía católica, a la que ayudaba la nación por medio de los concilios y el aula regia, como pilar clave para la construcción de nuestro modelo político moderado, es en tiempos góticos donde se hallan por vez primera estos elementos combinados y a esos tiempos hay que volver la vista. Ahí está el origen de lo que somos en los inciertos instantes del siglo XVIII. Ahí está el origen de un modelo político que destila y combina elementos monárquicos, católicos y nacionales.

Si la fórmula monárquico-católica-nacional funcionó en ese preciso momento tardoantiguo o protomedieval hasta el punto de impregnar de forma indeleble el modo de ser político de España, si siguió funcionando tiempos después en pleno Medioevo con las Cortes ya surgidas e institucionalizadas, y si las crisis llegaron precisamente cuando se abandonaron estos elementos (especialmente, en los convulsos y críticos tiempos que van del siglo XVI al XVII, cuando se silencia la voz de la nación expresada parlamentariamente en las Cortes y triunfa el gobierno por medio de Consejos), el siglo XVIII pretende volver sobre estos viejos pasos y recuperar la primitiva esencia política y constitucional de España. Para ello hay que contar con el derecho, derecho vigente a todos los efectos, derecho invocable y alegable por cuanto que, como sucede con la mayor parte de las piezas de nuestro ordenamiento jurídico, ese derecho no ha sido nunca eliminado, erradicado, derogado o abrogado, salvo en casos excepcionales, por necesidades públicas muy extremas y concurriendo siempre justa causa. Y ese derecho con los variados cuerpos que lo componen (castellanos, americanos, navarros, catalanes, aragoneses, etc.), en donde se han recogido por vez primera las esencias jurídicas hispánicas que influyen en la moderna vida política y constitucional, en la dinámica de los gobernantes y de los gobernados, y que fluyen a lo largo del recorrido histórico que contemplan los ilustrados, no viene conformado en sus orígenes por otros documentos distintos de los textos visigodos, entre los cuales ocupa un lugar preferente el *Liber Iudiciorum*, su nombre más conocido (otro con menor fortuna y difusión fueron *Liber Iudicum*, *Liber Gothicum*, *Liber Iudicis*, *Lex Gothorum*, *Librum Iudicum*, *Lex Wisigothorum*), el texto visigodo final, compendio último en sus variadas redacciones de lo mejor y más selecto de aquella cultura jurídica germánico-romana. Era la primera pieza a la que seguirían después en momentos medievales posteriores, fueros, cartas de población, privilegios, inmunidades, franquezas, libertades, una revisitación del propio *Liber* a partir de su traducción al romance (el archiconocido *Fuero Juzgo*), textos reales (con las *Partidas* la cabeza), legislación regia y legislación del reino, recopilaciones y demás, hasta llegar a tiempos borbónicos, formando una cadena ininterrumpida donde cada eslabón cobra protagonismo propio y se vincula de un modo armónico con los siguientes, de suerte tal que no se puede prescindir de ninguno de ellos porque todos acaban por conformar eso que llamamos el derecho

español. Este viejo y venerable derecho, casi eterno, ligado indisolublemente a la Monarquía como poder y a España como nación, sin embargo y no obstante su vigencia indiscutida o, cuando menos, la ausencia de derogación, era un derecho mal conocido, escasamente percibido, oculto, ignorado. Mucho tiempo había pasado desde su escritura y el propio orden jurídico acumulado y sedimentario tampoco ayudaba mucho a su difusión porque nos hallábamos en presencia de un orden abismal en cuanto a extensiones y textos, donde todas las piezas estaban vigentes al mismo tiempo, en el mismo lugar y, en apariencia, con la misma fuerza normativa, con la misma capacidad para vincular. Todo era derecho, desde el más antiguo que podía ser imputado a una España ya existente como entidad política independiente (la visigoda), hasta el más reciente y novedoso, y presentaba una normatividad indiscutible, no cuestionable, ni impugnabile, no sujeta a revisión. El problema fundamental que se ceñía sobre esos textos góticos y medievales era un problema de conocimiento: esos textos, tan antiguos, tan lejanos, no se conocían o, cuando sí eran conocidos, no se comprendían porque estaban escritos en latín, porque no se habían realizado ediciones oficiales de los mismos y seguían durmiendo el sueño de los manuscritos en recónditas bibliotecas de todo tipo, porque no se habían recuperado los primeros ejemplares, ni se habían depurado filológicamente hablando, porque había dudas sobre autoridad y autenticidad respecto a los mismos. De forma querida o no, los textos no estaban al alcance del común de los mortales y, por ende, eran ignorados por buena parte de la población. Si no se conocían, si no eran leídos, no se podían acatar u obedecer, cumplir, ni respetar, no obstante su valor y su vigencia. La gente, gobernantes o no, desconocían cuáles eran sus mandamientos. El derecho se había olvidado y, con él, la Constitución misma. La ignorancia provocaba, en resumidas cuentas, una ignorancia jurídica no excusable, pero también, lo que es más grave, una ignorancia respecto a nosotros mismos como realidad política y constitucional. Se imputaba esto a las dinastías extranjeras que nos gobiernan desde el siglo XVI (los Austrias o Habsburgos) y a los ministros que traen a su lado, también desconocedores de la vida política y constitucional patria, lo que les llevó en su momento a actuar, sin dolo, contra tal historia, frente a tales costumbres, usos y prácticas. Eso será lo que se denuncie en la crisis de 1808, culminación de ese desprecio a la historia que arrancaba de la Modernidad. España había abandonado su esencia constitucional porque ignoraba su vieja Constitución y no se comportaba de acuerdo con la misma. Extranjeros, tanto reyes como ministros, se habían puesto al frente de la Monarquía desconociendo su funcionamiento interno, lógico, tradicional y regular, ignorando sus Leyes Fundamentales, comportándose de forma arbitraria en un escenario que no admitían tal arbitrariedad, sino comportamientos reglados, calculados, conscientes y deliberados, decantados por la tradición, el tiempo y la costumbre. Con esto se quiere decir que acaso los problemas que atenzaban a España derivaban no de la ausencia de una Constitución en sentido antiguo o de buenas normas y leyes, prácticas y estilos: las había, en abundancia, una y otras. El problema era un problema de conocimiento de esa Constitución y de ese derecho, que apenas habían sido comunicados, expresados, difundidos al reino y a los súbditos. Si no se conocían, no se podían respetar sus contenidos. Esto explicaba, junto con el dominio total del derecho Común, el alto grado de postergación de ese derecho propio en el campo universitario.

La solución pasaba, pues, por una reconstrucción filológica e histórica que mostrase no sólo que tales textos estaban en vigor, a pesar del tiempo transcurrido, como partes indisolubles de nuestra Constitución, sino que los mostrasen en un lenguaje

claro y comprensible para que el súbdito del siglo XVIII comprendiese lo que decían las viejas leyes todavía dignas de ser usadas y supiese a qué atenerse, cuáles eran sus derechos y obligaciones en tanto en cuanto súbditos católicos de una Monarquía que lo era más aún. Esto explica la pasión editora de la segunda parte de la centuria que afecta al *Ordenamiento de Alcalá*, al *Fuero Viejo de Castilla*, a la obra de Alfonso X con el *Fuero Real* y las *Partidas* a la cabeza, todos ellos textos normativos integrados en ese derecho hispánico que se pretendía recuperar frente al derecho foráneo romano. También, como base primera de aquél, el derecho visigodo comparecía a modo de elemento fundacional. En este contexto deben ser analizados los textos que brevemente paso a comentar: recuperación y clarificación del anciano derecho hispánico, efectuado con pasión filológica e histórica, pero también, por qué no decirlo, con pasión jurídica, porque por encima de palabras e historiografía, de relatos y discursos, lo que tenemos delante son textos jurídicos y, como tales, textos que se podían invocar ante los tribunales. Para hacerlos operativos había que proceder primero a desentrañar su significado, a explicarlos para comprenderlos. En ello colaborarán conjuntamente historiadores y juristas porque los unos no podían ser entendidos sin los otros, porque al texto se accedía desde la historia para desembocar finalmente en el derecho, pero también viceversa. La lectura de la historia no podía ser otra más que la proporcionada por el léxico jurídico.

El viejo *Liber*, traducido al romance como *Fuero Juzgo* en los lejanos tiempos de Fernando III, difundido como derecho municipal o local por numerosas localidades andaluzas y murcianas, situado en una posición híbrida (era, obviamente, *fuero*, pero un fuero de origen regio, aprobado por los reyes visigodos, y que había sido recuperado y confirmado por los reyes castellano-leoneses medievales), seguía siendo esa pieza fundacional de la Monarquía. Lo había sido en tiempos visigodos, había seguido con tal impulso en los primeros siglos medievales (más como derecho tradicional, de los antepasados, que en cuanto derecho legal) y luego Fernando El Santo lo había recuperado como modelo para la repoblación de buena parte de las ciudades de Andalucía y Murcia, comenzando con Córdoba en el año 1241, fecha de la primera concesión conocida. Prelaciones sucesivas no lo habían erradicado, ni eliminado; su capacidad de resistencia era encomiable, incluso afirmando la superioridad del derecho del rey, dado que en el mismo se combinaba la dualidad derecho regio-derecho municipal (municipal había sido su destino final, pero regio era su origen y regio el impulso fernandino que lo había difundido por buena parte de la España del sur). Llega a los tiempos modernos como parte de ese derecho del reino castellano-leonés (por elevación, español) en variantes manuscritas dispersas. Se conocía esencialmente a partir de la relevante edición de A. de Villadiego, del año 1600. La edición de Juan de la Reguera Valdelomar, relator de la Audiencia y Chancillería de Granada y famoso tiempo después por devenir el máximo responsable de la *Novísima Recopilación*, responde a ese propósito de difusión para su cabal y completo conocimiento de aquel viejo derecho godo que seguía siendo derecho español a todos los efectos. Difusión, pero con mejora de lo que había por la vía de la simplificación cognitiva: hay más datos al respecto, pero los que se acaban por transmitir son menores de los que se disponen en su conjunto, separando la paja del grano. De la Reguera enriquece el texto con nuevas fuentes, pero el resultado final busca un lector destinatario preocupado por lo elemental (que no es necesariamente lo esencial), lo elemental que interesaba o se pensaba podría interesar a jueces, fiscales, abogados, procuradores y demás ralea jurídica. Partiendo del texto de Villadiego y con la incorporación de las ediciones latinas de Pithou,

Lindenberg y el Código Vigiliano, lo que hace el citado jurista es, como su nombre indica, un *extracto* de las principales leyes del *Fuero Juzgo*, a lo que se suma una tabla comparativa de las leyes contenidas en los doce libros tanto en las ediciones latinas como castellanas, y una referencia a la procedencia de tales leyes (clasificadas en tres bloques: antiguas o sin tal calificación, de monarcas determinados e identificados, y de los concilios en donde se aprobaron). En esta edición facsimilar, auspiciada, como se ha dicho previamente, por el Boletín Oficial del Estado en colección dirigida por el Prof. Coronas González, quien elabora el breve estudio introductorio (pp. xi-xvi), se ha alterado un poco la presentación de tales materiales con el fin de hacer más cómoda la lectura, cosa que se advierte en nota preliminar (p. ix). El breve estudio introductorio del profesor ovetense traza la historia de las ediciones previas, partiendo de Villadiego, siendo la más destacada la de J. A. Llorente en el año 1792, sin olvidar referencias a trabajos previos en la línea ilustrada ya conocida como los de Franckenau y Juan Lucas Cortés, inspirados en Nicolás Antonio, Tomás Fernández de Mesa, Mayans y Siscar y Andrés Marcos Burriel, hasta llegar a Asso y De Manuel con sus *Instituciones de derecho Civil de Castilla*, objeto de una quinta edición al tiempo que se publicaba la obra de Llorente. Todos estos eruditos y polígrafos asumen el estudio responsable del derecho visigodo y de sus textos en ese doble plano intercambiable, tan caro a la mentalidad historicista que profesaban: principios, reglas y valores suministraban esos ancianos textos que evocaban la anciana Monarquía heredada y trasladada, casi inmutable, en el tiempo, pero además eran códigos legales a todos los efectos, expresión simple, genuina y elemental del derecho nacional, mimbres primeros de una Constitución histórica española, de nuestras Leyes Fundamentales, que seguían en pleno vigor en ese siglo XVIII o cuyo vigor había que recuperar frente al olvido, la ignorancia o el simple desconocimiento no culpable. El problema venía dado por la ausencia de buenas ediciones y, sobre todo, de ediciones comprensibles por el común de los mortales y adecuadas al mismo lector medio desde el punto de vista económico. Llorente trató de reparar esto con un trabajo elemental que permitiese “*cómoda lectura*” y adquisición material por los juristas de ese texto que se reputaba esencial para integrar unas bibliotecas mínimamente dotadas. El texto lo merecía porque era derecho vigente, aunque difícil de comprender y de captar, de difícil acceso, en suma, por la complejidad de la lengua y por la complejidad conceptual que traía consigo. Si el jurista operaba como intérprete, debía facilitársele la función mediadora proporcionándole un texto que hiciese viable esa tal función inherente a su dignidad y oficio.

Lo que hizo, en esencia, Juan de la Reguera Valdelomar fue reproducir el texto de Villadiego sin sus comentarios para abaratar costes y garantizar mayor difusión al permitir la lectura directa y confortable del texto para lo que introdujo ciertas aclaraciones de palabras oscuras y confusas. Llorente acertó al señalar que el *Fuero Juzgo* no sólo debía contemplarse desde una óptica arqueológica, por decirlo de alguna manera, sino que muchas de sus leyes seguían siendo invocadas (Carlos III lo había hecho a propósito del consentimiento para contraer matrimonio de los miembros de la familia real; Campomanes con la regalía de amortización; el Consejo en varios pleitos sucesorios, etc.). Es el debate que marca todo el siglo XVIII. Textos históricos, sí, pero también textos normativos que no excluían lo anterior, sino que lo presuponían al encuadrar todo derecho en la historia sin poder separarlo de la misma. La lectura se hacía desde el siglo XVIII, pero los materiales a emplear se retrotraían a otros tiempos pasados y había que actualizarlos para su comprensión. Sin lugar a dudas, el empeño mayor fue el de la Real Academia Española, impulsado desde 1784, sobre todo, por Jovellanos

con la colaboración de Lardizábal, Tavira, Murillo y Flores, al que nos referiremos a continuación, y que culmina en los años 1815-1817. Sobre la base del plan propuesto por Jovellanos, se buscó origen, espíritu, esencia, uso y autoridad de la legislación visigoda, para lo cual se trataron de recoger todos los manuscritos del *Fuero Juzgo*, en latín y en castellano, a los efectos que realizar una primera revisión lingüística, a la que siguió una segunda parte con análisis de las leyes visigodas en particular (dividida en cuatro bloques temáticos: origen y fuentes, con referencia a posibles costumbres más allá de las leyes mismas; su espíritu, atendiendo a si eran públicas o privadas, civiles o penales; su autoridad, real o conciliar; y su uso, observancia y destino). Se trataba de hacer una versión oficial e impecable, pública, no criticable, no atacable, ni por el lado de la norma en sí misma como totalidad, ni por el lado de la reconstrucción filológica e histórica, algo definitivo o en trance de lograr tal rúbrica. Muchas pautas de lo que se hará después están ahí radicadas, especialmente, esa dualidad ya indicada filológica e histórico-jurídica, esa búsqueda de las raíces de la lengua, de la historia y del derecho, con método científico y resultados casi permanentes (los que conducían a la redacción de una versión crítica e inexpugnable).

Menores ínfulas y menores pretensiones poseía el trabajo de Juan de la Reguera Valdelomar, ya que lo que él buscaba simplemente era facilitar lectura e inteligencia del *Fuero Juzgo* por parte de juristas y de no juristas, lo que explica el tono simplón, llano, sumamente claro de su texto, alejado de una dimensión oficial que no le interesaba lo más mínimo. Un práctico como él no podía aspirar a otra cosa: que la gente del foro (o no necesariamente al foro vinculada) comprendiese las leyes allí compiladas de cara a su posterior aplicación, para lo cual tomó el ejemplar de Villadiego y lo comparó con otras ediciones latinas del *Liber* a los efectos pragmáticos de formar resúmenes, epitomes o extractos del derecho español, mientras paralelamente Jovellanos y el Consejo de Castilla trazaban la senda para una corrección o revisión de la legislación pendiente de recopilar y para finalmente formar unas instituciones del derecho patrio (ese es el sentido del Real Decreto de 5 de abril de 1798). El resultado fue la obra titulada *Extracto de las leyes del Fuero Juzgo, reducidas de la edición castellana y corregida por la latina. Con notas de las concordantes del Fuero Real. Formado para facilitar su lectura e inteligencia, y la memora de sus disposiciones*, aparecida en Madrid, en la Imprenta de la viuda e hijo de Marín, en ese mismo año de 1798, una suerte de primer tomo al que iban a seguir otros dedicados al *derecho español antiguo y moderno*, centrados en el derecho de los fueros esencialmente (Sepúlveda, Córdoba, Sevilla, etc.), *Fuero Real y Estilo, Partidas*, llegando a las leyes y autos de la Recopilación. ¿Qué hace exactamente nuestro jurista en este texto? Varias cosas relevantes que demuestran el modo de actuación y la mentalidad que este relator granadino, a modo de arquetipo de los juristas prácticos de su tiempo, juristas que no sólo era juristas, sino también historiadores y que, como tales, tenían que comportarse. Principalmente, es un epitome que tiene como víctima propiciatoria al *Fuero Juzgo*. Es, por tanto, un resumen del mismo para que todo el mundo pueda leer e instruirse respecto del derecho patrio sin los obstáculos procedentes de los grandes cuerpos legales y de las complejidades a ellos referidas o de ellos derivadas. En primer lugar, compara las leyes de la edición de Villadiego junto con las latinas de Pithou y Lindenberg, así como con el Códice Vigilano de la Biblioteca de El Escorial, anotando las leyes que faltaban o que presentaban discrepancias respecto de ese primer modelo, todo lo cual se refleja después en la reconstrucción más completa del texto. A continuación extracta o resume el sentido esencial de cada una de las leyes, de modo que no esperemos encontrar textos

completos de las mismas porque no era ese el objetivo primordial: bastaba con indicar cuál era el sentido mínimo de cada norma, exprimirla, por tanto, desde el punto de vista semántico, simplificando resultados, palabras y párrafos, y sin dejar opciones tampoco para comentarios y glosas, sobrantes para los propósitos del autor. A modo de intérprete, De la Reguera hace un favor a los prácticos de su tiempo y ese favor consiste en leerles directamente lo que cada ley dice, su parte dispositiva y mollar, su núcleo, en castellano, y de forma directa y comprensible. En tercer lugar, enlaza los cuerpos normativos, señalando pasajes del *Fuero Real* y de las *Leyes del Estilo* adonde llega la influencia palpable y material del *Fuero Juzgo*. Un apéndice, por fin, incorpora reglas y razones jurídicas de ciertas leyes para facilitar su comprensión (ése es siempre el objetivo preponderante y principal: la inteligencia del texto). En latín y en castellano, estas *Regulae Juris quae in Codicis Wisigothorum legibus continentur | Apéndice de algunas reglas y razones de derecho contenidas en el Fuero Juzgo* (pp. 284 ss.) cumplen tal función referida. Dos tablas, que en esta edición adelantan su comparecencia a las primeras páginas (no al final como si sucedía en el manuscrito originario. Cfr. pp. lxxiii-lxxxiii), nos indican la relación de libros y títulos del *Liber* y del *Fuero Juzgo*, para mostrar que este segundo no era una simple traducción del primero, sino más bien una adaptación al siglo XIII de aquél (no sólo en términos de lenguaje, sino de instituciones, economías, sustratos, pensamientos, etc.), e incorporan la genealogía de cada ley, según sean de las llamadas antiguas, de las aprobadas por algún monarca en particular identificado o de las sancionadas en algún concilio eclesiástico toledano (pp. lxxxv-lxxxix), seguido de la *Tabla de los títulos extractados en este Libro del Fuero Juzgo*. Todo ello viene precedido de unas *Advertencias* sobre la edición realizada (pp. xix-xxiv) y un *Prologo sobre el origen, progreso, autoridad y estado de las leyes godas del Fuero Juzgo* (pp. xxv ss.), que es una cuidada historia de la legislación visigoda, no ceñida exclusivamente a tiempos góticos, sino que se prolonga hasta tiempos muy posteriores, narrando suertes y destinos medievales y también modernos con la aparición de ediciones y manuscritos ya conocidos, los que han servido de base precisamente al notable trabajo del jurista granadino.

El empeño de la Real Academia Española, objeto de la segunda edición aquí estudiada, caminó en una dirección parecida, si bien con mayores cotas de erudición a conseguir, puesto que el objetivo estaba en lograr una versión definitiva, oficial, pública si se quiere y con las reservas que el adjetivo trae consigo en estos tiempos ilustrados, del texto visigodo y de su versión romance. Jovellanos, acaso el más ilustrado de todos nuestros ilustrados, el más homologable a sus coetáneos europeos, polígrafo y erudito, juristas teórico y práctico e historiador, no podía dejar pasar esta oportunidad que él mismo dirige en sus primeras fases para volcar su erudición y su defensa de una necesaria imbricación entre derecho, historia y Lengua, pero que se va a encontrar con la dura realidad de la época convulsa que le tocó vivir. El texto del relator granadino que se acaba de glosar era un texto eminentemente para prácticos, para aquellos juristas que no pudiesen disponer del texto completo de Villadiego o de algún manuscrito relevante, con la indispensable mediación simplificadora que el propio editor se había atrevido a realizar con ánimo utilitario; este segundo parecía dirigirse a historiadores, al mismo tiempo que a juristas, a apasionados de la historia que podrían encontrar entre sus líneas todo cuanto la tradición latina y romance del *Liber* trajera consigo. Lectura e inteligencia, pero con un marcado talante filológico, pues filológica era la Academia que lo auspiciaba. En el *Fuero Juzgo* no solamente se encontraba, como adaptación del *Liber* visigodo, el origen de nuestro derecho y, por

extensión, de nuestra Constitución histórica (monarquía, catolicismo, nación, la tríada política básica como ya se ha indicado). Había algo más que no podía ser ocultado: estaba también el origen de nuestro romance castellano, pues no debe olvidarse que la obra de Fernando III fue uno de los primeros textos en que se emplea esa lengua derivada del latín de forma oficial, de forma pública en la documentación emanada de la cancillería regia, y la lengua no deja de ser una manifestación de ese sentimiento nacional y de esa nación que quiere encarnarlo, y que se está reivindicando en el siglo XVIII, como comunidad política y también cultural. La riqueza de matices es mayor, por ende. *Liber* y *Fuero Juzgo* comparten raíz histórica, puesto que el segundo es trasunto del primero, y, a partir de esa raíz histórica, tienen un protagonismo capital porque en ambos está la anciana Constitución, la anciana Monarquía, el anciano lenguaje, que se ha hablado y se sigue hablando. La suma de todos estos elementos conduce de modo indefectible a la nación, que no es, por tanto, algo meramente político, sino decididamente cultural. En tiempos visigodos y luego medievales hallamos, pues, origen y fundamento de la realidad nacional hispánica, crisol cultural y de civilización, elementos que no se pueden perder con el paso del tiempo, sino que deben permanecer firmemente anclados en esa realidad política para darle todo el sentido. El elemento lingüístico introduce, pues, la variable de la cultura a los efectos de diseñar esa Monarquía borbónica que no se compone solamente de normas, dispositivos e instituciones, súbditos y monarcas, sino de un elemento uniformador y unificador como es el idioma compartido por todos ellos.

El estudio del profesor Coronas González (pp. xi-xxxii) desarrolla la historia del *Liber* y la historia del *Fuero Juzgo* en sus respectivos ámbitos, aunque de un modo un tanto deslavazado y algo caótico por confuso y reiterativo en su disposición. Del *Liber* se conoce su primera redacción recesvintiana (año 654), la revisión de Ervigio (año 681) y la versión (o, mejor dicho, versiones) vulgar, llamada a tener protagonismo capital en los primeros siglos medievales con añadidos procedentes de los concilios toledanos (IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XVI y XVII) y de textos literarios de tipo político y jurídico, sobre todo, de Isidoro de Sevilla, que van conformando los primeros títulos y el final libro I sobre los instrumentos legales, desconocidos en la primigenia versión gótica de mediados del siglo VII. Responden estos aditamentos a una finalidad didascálica que trata de enseñar cómo es el rey legislador, cuáles sus virtudes, cómo se elige legítimamente y por quién, qué es la ley y cómo debe ser ésta antes de penetrar en la vida jurídica propiamente dicha que se inicia en el libro II con el derecho procesal de los asuntos judiciales. Se busca amoldar el mundo político gótico, tan incierto y violento en ocasiones, a la función domesticadora que el derecho debe cumplir, de ahí su inserción y de ahí su ubicación preliminar para conformar el armazón político o constitucional sobre el que luego se tiene que erigir el mundo jurídico que en el texto se contiene. No olvidemos además que es el rey el único legislador del momento y de ahí ese papel central y previo que se le reconoce. El texto supera además a su contexto. Vive más allá del *Regnum Gothorum* para erigirse en texto jurídico cristiano, de los territorios cristianos o de los territorios donde la población cristiana conserva su relativa autonomía (mozárabes) aun sometidos a otro poder ajeno (el islámico). El *Liber* abandona así el mundo visigodo para convertirse en primera pieza del mundo medieval cristiano, pero un mundo que no cuenta con sólido apoyo institucional, que no cuenta ya con reino alguno, ni con rey, conde, duque o figuras análogas, que no conoce una tradición literaria uniforme con manuscritos de todo tipo, tamaño y contenidos, lo que le hace perder su caracterización legal y también su unidad de

estilo. El paso del tiempo también hace ver las carencias e insuficiencias del texto, así como la falta de adaptación a las nuevas realidades de algunas de sus leyes. Siempre sin perder esa posición central, ve surgir a su lado el derecho especial y particularizado de los fueros. Versiones se seguirán elaborando en los siglos centrales del Medioevo, especialmente, en aquellos territorios peninsulares donde la huella fue más intensa y persistente (los condados catalanes serían el caso paradigmático con ese *Liber* en versión del juez Bonsom de Barcelona; asimismo en León, Asturias y Galicia, cuna del reino leonés que partía de la revivificación del legado gótico como la específica razón de su ser). Desde el año 1241, fecha de la concesión del *Fuero Juzgo* a Córdoba, la historia del primero se detiene, deja de tener relevancia, y comienza la del segundo, traducción y/o adaptación del *Liber* gótico al romance castellano-leonés (posiblemente más al segundo que el primero): importa desde entonces la presunta identidad sustancial de ambos textos y la paulatina postergación del latino en provecho del romance que se extiende como fuero casi territorial o general por Cartagena, Jaén, Sevilla, Carmona, Alicante, Niebla, Orihuela, Murcia, etc., alcanzando tiempo adelante, bajo su versión sevillana o cordobesa, a Ronda, Gran Canaria, Málaga, Loja, Baza, etc., hasta aproximadamente el año 1494, en que el *Fuero Nuevo* se empieza a extender por los territorios meridionales, con la significativa excepción de la ciudad de Granada. Fuero que se difunde de modo local, pero por impulso regio y con fundamento regio asimismo, lo que hace que, no obstante el empleo de modelos antiguos (las concesiones particulares proclives, pues, a ese particularismo privilegiado que significa el derecho de las primeras centurias medievales), Fernando III y su hijo consigan resultados generales, superadores de la fragmentación previa, del localismo jurídico más exacerbado, mediante la extensión del mismo texto a diversas localidades provocando un final efecto unificador, que hace que se logren efectos superadores de ese Medioevo plural a partir de instrumentos prototípicamente medievales y, por ende, proclives al particularismo.

Se desgranar las versiones de esos textos previos, comenzando con Pithou (año 1579) y Lindenberg (año 1613) hasta la de Zeumer, a la que ahora se aludirá, del año 1902, dentro de un contexto totalmente diverso, volviendo a las ediciones ya referidas de Villadiego (con notas de textos paralelos y comentarios en latín), la de Llorente (que ofrecía nueva ortografía, nuevos epígrafes y un diccionario de voces oscuras, pero sin decir el alcance del mismo, es decir, cuáles de sus leyes estaban en vigor o no, o cómo era esa su vigencia), y la de Juan de la Reguera Valdelomar, para detenerse en la edición de la Real Academia que no es tratada con mucho detenimiento, contrariamente a lo que cabría pensar de acuerdo con el título del volumen. Lo que la Academia pretendía era el cotejo de todos cuantos manuscritos existiesen de *Liber* y *Fuero Juzgo* para dar una edición completa y concorde de ambos, tomando como base de la edición de Lindenberg, para la parte latina del *Liber*, y la del Códice de Murcia, para la castellana del *Fuero Juzgo*, con un propósito principal, acorde a la misión de la Academia que lo amparaba: trazar los orígenes de la lengua castellana, de la cual el *Fuero Juzgo* era una de sus primeras manifestaciones normativas, acaso la primera de ellas. La búsqueda de las raíces lingüísticas se enmarcaba en un proyecto más amplio y global de (re)construcción nacional, de indudable base histórica, típico del siglo XVIII. La recuperación de la nación implicaba la recuperación de todo aquello que auspiciase su definición y su construcción, ahora de un modo tan poderoso que ni el absolutismo o despotismo más cerril de reyes y primeros ministros pudiese romper con ese legado. Interesaba conocer cuándo nace la lengua común, cuándo el derecho común, cuándo la Constitución común, para formar un escudo impenetrable frente a

las querencias absolutistas de los monarcas extranjeros, todo un haz de investigaciones que mostrase la potencialidad de la historia como elemento de afirmación y de defensa de esa nación que existía desde tiempos medievales y que no era invento ilustrado, sino recuperación de tiempos remotos. El proyecto, complejo como pocos, suponía retrotraer la nación a tiempos medievales y para ello era preciso armar culturalmente a esa nación con los atributos que le eran inherentes. La suerte del trabajo que realiza la Real Academia, en la que se embarcan algunos de los mejores polígrafos del tiempo, sobre la base de trabajos previos de Burriel y Floranes, sufre las consecuencias del crisis económica, de otras tareas prioritarias de la Real Academia como la elaboración de las varias ediciones del *Diccionario*, y luego de la Guerra de la Independencia, lo que lleva a posponer su resultado final hasta el año 1815 (en realidad, 1817 según los datos manejados por C. Petit). Hay aquí una cesura en el estudio del Prof. Coronas, el cual no acaba de resolver bien la incertidumbre y el silencio de esos años, que hacen que en el bienio 1815-1817 aparezca, casi como por ensalmo, esta versión lograda, ilustrada, culta, erudita de ambos textos, visigodo y medieval, cuyos contenidos se detallan en las páginas finales de la introducción, lo que muestra una vez más el carácter asistemático y desordenado que se ha seguido para esta exposición. Faltaría labor de archivo para ver los momentos intermedios, los cambios en la comisión, la intervención de algún que otro Consejo y Academia, otros nombres además de los de los protagonistas primigenios, las versiones y las críticas hacia las diferentes construcciones previas, las transcripciones, los intereses y las facciones, etc.

Queda virgen todavía este amplio campo para cubrir las lagunas existentes. Del proyecto pergeñado por Jovellanos, acompañado por Lardizábal, Tavira, Murillo y Flores, para “*ilustración de nuestra lengua*”, quedará muy poco al final o, cuando menos, nos falta el elemento comparativo que aúne y coteje propósitos iniciales y resultados finales. Dentro de la edición reproducida de modo facsimilar, es relevante para los fines anteriores el prólogo, sin paginación, donde se cuenta el proceso seguido y los manuscritos usados (para el *Liber*, por orden decreciente de antigüedad: Lindenberg, San Juan de los Reyes, Toledano gótico, Alcalá, San Isidoro de León, dos Escorialenses, Cardona, San Millán y Vigilano; para el *Fuero Juzgo*, los códices de Murcia, Toledo, Campomanes, Ignacio de Bexar, seis Escorialenses, Colegio Mayor de San Bartolomé, Biblioteca de los Estudios Reales, Marqués de Malpica y tres de la Biblioteca Real), con más sombras que luces y ausencia de descripción del plan o de la ejecución del mismo, la verdad sea dicha, para finalmente desembocar en un texto verdaderamente trascendental y de gran altura intelectual, un texto valioso y erudito, como es el *Discurso Sobre la legislación de los visigodos y formación del Libro ó Fuero de los jueces, y su versión castellana*, debido a la pluma de Manuel de Lardizábal, uno de los integrantes de la originaria comisión que, siguiendo los pasos trazados firmemente por Jovellanos, finalizó de manera brillante esa labor filológica con inevitables implicaciones históricas y jurídicas. La parte central son los dos textos de la legislación gótica: *Primer Título*, pp. I-X más el *Liber* propiamente dicho, pp. 1-162, seguido del *Fuero Juzgo ó Libro de los Jueces*, con índice sin paginar, y pp. 1-204 para el cuerpo central del texto romance. Dos glosarios, latino y castellano, muestra de nuevo de esa preocupación ilustrada por el lenguaje claro y depurado, culminan el texto (pp. 205-231), más la final fe de erratas para ambos textos reproducidos. Acaso porque en siglo XVIII, Filología, historia y derecho eran la misma cosa. No diferente –no se olvide este dato– era la labor en la que, de forma paralela, estaba embarcada la Real Academia de la historia con el objetivo de proceder de la misma manera para con la

obra de Alfonso X El Sabio, con *Fuero Real* ya ejecutado y, sobre todo, con las *Partidas* a la cabeza de sus aspiraciones, bajo los mismos presupuestos: recuperar filológica e históricamente un texto que era texto normativo a todos los efectos, que era derecho del día a día, cotidiano, que integraba esa Constitución histórica de la que todo el mundo hablaba, pero que nadie había conseguido localizar porque sus fuentes eran muchas, muy distintas y muy dispersas. Clarificar lo que decían esos textos, aclararlos, purgarlos, adaptarlos al siglo XVIII, a su lenguaje, suponía asegurar su vigencia, su pervivencia, su imperatividad, su acatamiento, su respeto y cumplimiento, sin aspavientos, sino de un modo natural, reforzarlos en tanto en cuanto normas jurídicas y presentarlos como eso mismo, con ese papel claramente marcado. Y a ese empeño se fiaba la pervivencia de la propia Monarquía porque todos ellos, conjuntamente contemplados, conformaban el armazón ideológico de la nación que estaba en su base, todo lo que servía para identificarla como sujeto histórico principal y para conocer su estructura constitucional de modo perfecto a los efectos de exigir su cumplimiento y de eludir su ocultación. Constitución, derecho, Política, Cultura, caminaban parejos de cara a la edificación de la nación que debía figurar en la base de esa Monarquía *de los mil años*. La lengua común y propia, superadora de las diferencias vinculadas a esa otra Monarquía tradicional de los tiempos austríacos, concebida como un mosaico de corporaciones, reinos, provincias y territorios, cada uno de ellos con idiosincrasia y singularidad reconocidas, operaba como un instrumento unificador indiscutible conducente a erigir una nueva forma de Monarquía y una nueva forma de nación, como cuerpo total integrado por el rey y los súbditos, donde predominaba el bienestar de los sujetos implicados y la cohesión entre los mismos, para lo cual importaban instrumentos políticos, pero también los culturales, del cual era la lengua uno de sus ejemplos más señeros. Recuperar el momento en que esa lengua había nacido, alrededor del siglo XIII, era un modo también de situar a la nación en la historia y a uno de sus elementos más relevantes en el contexto de forja y ebullición políticas que se desprendían de esa centuria. Elemento que no era menor de cara a la uniformidad demandada como forma de superación de la anciana Monarquía de los Austrias a la que se estaba tratando de superar en todos los campos posibles mediante un reformismo a ultranza que tocaba todos los palos posibles a los efectos de revivir un sistema político casi moribundo.

Diferente, por fin, es el último caso que nos ocupa dentro de los textos recientemente editados por la colección de referencia. Se trata ahora de una edición traducida al castellano por Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, elaborada a partir de otra previa en catalán, del anciano *Liber Iudiciorum* (de nuevo, material visigodo) en la versión de K. Zeumer del año 1902, la de los *Monumenta Germaniae Historica* (Zeumer había sido responsable de otra misma edición, un poco más imperfecta, ocho años antes, en 1894, siempre dentro del mismo proyecto). Partir de una traducción previa simplifica trabajo, pero no lo elimina del todo, ni lo hace más asequible o cómodo, sino todo lo contrario: no puede eludir las dificultades mínimas que cualquier acción de este tipo y de esta envergadura trae consigo. El problema de toda traducción se da entre las lenguas confrontadas, entre mundos separados, en el necesario tránsito e imbricación que se tiene que producir entre sendos elementos, aunque para ello se apoye en un tercer idioma que puede clarificar el panorama final, pero no resolver dudas y enigmas, que no aclara de modo definitivo el trabajo que hay que realizar, pulir y ultimar. Y es diferente el punto de partida, frente a las obras anteriormente reseñadas (la de Juan de la Reguera Valdelomar y la de la Real Academia) porque

el propósito de K. Zeumer se enmarcaba en una dinámica distinta de la que el siglo XVIII había trazado, ese siglo ilustrado e iluminado poseído por la obsesión de la cumplida recuperación del derecho patrio y de los monumentos finales que lo encarnaban, dado que constituían, seguían constituyendo, un elemento indispensable para conocer ese derecho mismo imperativo y coactivo, parte del orden jurídico más completo y más complejo que envolvía la vida de gobernantes y de gobernados. Ya no era derecho vigente lo que se trataba de dilucidar o clarificar a finales del siglo XIX y comienzos del XX. La realidad y la dinámica jurídicas eran otras bien distintas. Aparecidos los Códigos y resuelto el problema de la certeza del derecho, mediante afirmación tajante de su unidad y de su plenitud, incluso de su perfección, toda vez que se había procedido, tanto en Alemania como en España, a convertir el Código en la totalidad del derecho posible y existente, en todo el derecho, sólo el derecho y nada más que el derecho, surge una preocupación acentuada, vital, científica y ya casi exclusiva, por el conocimiento histórico que se vertebrará a través de ese proyecto de monumentos pretéritos germanos, algo que faltó en España, porque no hubo Escuela Histórica como respuesta a una Racionalismo que brilló por su ausencia en nuestro país a resultas de esa singular Ilustración que por aquí anduvo en el siglo XVIII, esa Ilustración católica e historicista, que, por lo primero, no pudo ser libremente racional y, por lo segundo, halló amparo y cobijo en el mundo histórico, en lo pretérito, para dar sentido político a la nación monárquica o a la monarquía nacional que se estaba prefigurando y que iba a acabar desembocando en el siglo XIX. Tuvieron que ser los alemanes los que alimentaran esa gran nación germánica, dentro de la cual se incluye a los visigodos, y tuvieron que ser ellos los que se preocuparan por la inserción en sus *Monumenta* de los textos relativos a tales tiempos, eludiendo conexión hispánica más que de forma tangencial e incidiendo en la relación con una *Germania* que no era más que un mito, una leyenda. Cuestiones de mitificación aparte, el empeño fue un éxito y el trabajo de K. Zeumer, tras la consulta de los más de treinta manuscritos existentes, sigue siendo a día de hoy un trabajo ejemplar, loable, duradero, lo más parecido que se ha realizado a una completa edición crítica del texto gótico. La preocupación de estos historiadores y filólogos era otra diversa a la del siglo XVIII: la pura reconstrucción del texto, sin atender a condicionamientos políticos, jurídicos, económicos u otros de tipo actual, hodierno, coetáneo, lo que dio más libertad de trabajo y supuso menos injerencias e interferencias de otros componentes en tales labores. Se buscaba el texto, su verdad histórica y filológica, su realidad, al margen de otros intereses espurios que pudiesen comparecer de forma eventual. Situado el derecho en el Código, que ya no en la historia, ésta se acaba por liberar de las ataduras jurídicas que hasta entonces la estaban condicionando hasta sus últimos resortes. El conocimiento histórico opera, pues, con una altura de miras y con una libertad de medios e instrumentos, también de fines, que le permiten lograr los excelentes resultados que consiguieron los sabios alemanes. No había que esperar a la convalidación contemporánea, a la aceptación desde el presente de algo que ya no lo era, sino que la historia y sus testimonios se bastaban por sí mismos, se sobaban, operaban de forma autónoma, sin conexión con la realidad actual, para explicar ese mundo del pasado, ese mundo remoto y lejano que ya se había finiquitado.

Un “Estudio Preliminar”, en pp. 11-30, que vamos a comentar brevemente, trata de ubicar al *Liber* en su época, lo que aprovecha el A., Rafael Ramis Barceló, para trazar una historia del derecho visigodo que, si bien tiene algunos aciertos, no deja de ser una reiteración de lugares comunes ya de todos conocidos, no exenta de

algunas cuestiones discutibles y de algunos puntos de vista que se han visto superados por el correr de los años o que son susceptibles, cuando menos, de ser contemplados desde otras perspectivas más acertadas. Amén de algunas insuficiencias bibliográficas (especialmente, francesas y alemanas), el estudio opera como una suerte de historia de textos, pero no de todos ellos, con algunas ramificaciones institucionales. El texto gótico de referencia, el *Liber*, es la manifestación última de todo un proceso de fusión social, política, cultural y religiosa, proceso lento, largo y costoso en el que se embarcó la monarquía visigoda desde sus inicios, hasta el punto de reconocer en el mismo texto aludido los rasgos caracterizadores de ese pueblo, de esa *nación* germánica, que integran tres piezas esenciales: la herencia romana, la más antigua y propia herencia germánica, y el componente indiscutible e indiscutido del cristianismo. Los rasgos están presentes, aunque es debatible la intensidad y preponderancia de cada uno de ellos, especialmente, en relación al segundo de los extremos apuntado, el germanismo, y a la presencia de tradiciones y costumbres germánicas más que en contados casos y en limitadas instituciones (ése es el sentido que manifiesta C. Petit en su famoso ensayo sobre ley y costumbre en el mundo visigodo: las referencias a costumbres en el *Liber* aluden en la mayoría de los casos a cuestiones rituales, litúrgicas y religiosas, o bien a prácticas de carácter protofeudal, relacionadas con vínculos de beneficiarios o casi-vasalláticos, pero muy difícilmente pueden tener aquéllas encaje y anclaje en el mundo germánico y, más aún, admitir su persistencia de una forma intocable e inmutable a lo largo de tantos siglos, Medioevo incluido). Sí, en cambio, es decisivo el elemento eclesiástico, cristiano o simplemente religioso, como correa de transmisión del mundo romano, pero también como elemento de dulcificación de modos y maneras de concebir el Poder, el derecho, de acceder al primero y de conservarlo tiempo después por medio del segundo. Todo el derecho político visigodo, el referido al rey, al reino y a su gobierno, aparecerá inspirado y mediatizado por el peso de la Iglesia, de su doctrina y de sus cánones conciliares. Prohibición de matrimonios, legislación separada o unidad religiosa se presentan como metas finales que hallan en el *Liber* el momento saliente, lo cual no es cierto dado que lo primero opera en tiempos de Leovigildo, lo segundo es muy cuestionable como se ha venido viendo desde mediados del siglo XX, y lo tercero se debe computar en el haber de Recaredo, de modo que Chindasvinto y Recesvinto, autores en última instancia del *Liber* como compilación definitiva, se encuentran ya un reino más o menos unificado desde las perspectivas anteriormente referidas, y lógicamente han de conducirse de otra manera y en otras direcciones. Lo que hacen estos dos últimos monarcas citados es una consolidación del poder real, un apuntalamiento y fortalecimiento del mismo, que sí venía debilitado de tiempos anteriores, y una completa labor de compilación del derecho visigodo, impulsado en buena medida por ellos mismos y por su incansable actividad legislativa en los años centrales del siglo VII, pero con la advertencia que no debemos a ellos dos solos ese complejo mundo llamado derecho visigodo, no en su totalidad, sino solamente de aquél que debía ser invocado o empleado en los juicios. No olvidemos el propio nombre del texto (Libro de los Juicios o Libros de los Jueces, objetivo y destinatarios), lo que indica que fuera del libro puede haber –como de hecho, había– derecho extrajudicial, extraprocesal (el de los concilios, sin ir más lejos), y no olvidemos tampoco la reminiscencia técnica romana de un derecho que no se compone o desglosa en derechos subjetivos, sino que se sustenta esencialmente en acciones, es decir, en la capacidad e instrumentos para poder reclamar en juicio, lo que liga cada situación jurídica con el

consiguiente remedio procesal para poder actuarla, sin que esto excluya vida jurídica más allá de los procedimientos.

Sin embargo, no se presenta una completa evolución de ese derecho visigodo en España (de hecho, no se hacen referencias a los textos anteriores de Eurico-Leovigildo y de Alarico, ni a las viejas costumbres germánicas, ni tampoco comparecen los concilios toledanos), y se vuelve a presentar un tema, en cierta forma superado o, mejor, desenfocado, cual es el de la personalidad o territorialidad (mejor dicho, generalidad) del derecho visigodo. ¿Superado en qué sentido? Prácticamente, toda la mejor doctrina está de acuerdo en destacar la presencia de un derecho general desde los inicios del mundo visigodo, ya bajo la forma de paulatina generalización (como quiso el propio K. Zeumer en sus historia de la legislación visigoda), ya como generalización propiamente dicha y realizada desde el arranque de los reyes titulados legisladores (Eurico, según testimonio de Isidoro de Sevilla), después matizada por los tiempos y realidades, por la dinámica cultural y por la propia conformación social del reino, con el elemento nobiliario tendiendo siempre a debilitar a los reyes y las manifestaciones de poder de estos. Sostener la tesis de J. Alvarado, que no es más que la reproducción corregida de la de M. P. Mérea, además de escasa originalidad, presentaría una panorama jurídico de lo más complejo y alambicado, en el sentido de que finalmente nadie sabría realmente a qué derecho atenerse, a cuál de los ordenamientos jurídicos adscribirse, toda vez que la cualidad de romano y de visigodo tiende con el paso del tiempo a diluirse, y que además ya era difícil determinar el derecho principal para encima tener que proceder a la averiguación intrincada y casi matemática del derecho supletorio. El derecho tiende a la simplificación y a la sencillez de sus materiales y de su propia presentación y es de todo punto incompatible con esa sucesión de enigmas y encubrimientos que la tesis de Alvarado propone. Admitamos, pues, que los monarcas visigodos legislaron desde el arranque de su reino independiente para todos los que allí residían y para todos los que ante ellos respondían, godos y romanos, bajo la forma de *edicto*, de compilación del viejo derecho teodosiano y jurisprudencial, o de *código*, concebido como conjunto ordenado de leyes dadas por ellos mismos. Y lo podemos admitir porque el derecho romano había penetrado en las entrañas culturales de los visigodos y estos procedían a asumirlo, aceptarlo y hacerlo evolucionar, a partir de sus propias concepciones y categorías, muy condicionadas de nuevo por la mentalidad romana que habían acabado por hacer suya.

Está relacionada esta cuestión con el tema del *germanismo*, tanto en tiempos godos como en los posteriores medievales, lo cual nos lleva a investigar las raíces de los visigodos y a comprobar que su proceso de romanización fue extensa e intenso desde el siglo III d. C., tanto en lo lingüístico como en lo religioso o en lo cultural. La fuerza con que abrazan la civilización romana, mucho mayor que la de otros pueblos bárbaros limítrofes, supone iniciar un proceso diferente que, en el campo jurídico, conduciría a la creación de un singular derecho visigodo a partir del derecho romano vulgar. Ese contacto o choque con Roma supone ir olvidando o desplazando las viejas costumbres para hallar acomodo en el mundo jurídico de la romanidad, superponiéndolas a otras piezas semejantes o idénticas que Roma también conocía. Pocos testimonios quedan de esas viejas costumbres, a lo sumo, un par de instituciones (en ámbitos del derecho familiar, como la *Morgengabe*), y el rastro parece perderse por completo en el *Liber* (de nuevo, el trabajo de C. Petit es ejemplar y concluyente en este sentido). Hay que tener en cuenta también que muchas de las instituciones pretendidamente germánicas aparecen en los manuscritos ya medievales del *Liber*,

es decir, manuscritos que no son de época goda, lo cual implica una dinámica y una valoración desde parámetros totalmente diferentes: desaparecida la Monarquía goda, hacen su aparición viejas fuerzas ocultas, soterradas, dominadas por el arnés de un poder político que ha dejado de existir y que dan rienda suelta a sus instintos más elementales y primitivos. Ni todo es derecho romano, ni todo es derecho germánico. Ni sirven, en su pureza descarnada, las tesis de d'Ors o de García-Gallo, ni tampoco las de Sánchez-Albornoz o Pérez-Prendes (matizada la de este último profesor con el tiempo). Urge hallar soluciones intermedias y para ello disponemos un concepto maleable y, sobre todo, útil para enfrentarnos a estos tiempos. Ya se lo ha avanzado: derecho romano vulgar. Es esta última categoría el elemento elástico que mejor puede servir para explicar lo que acontece en estas primeras centurias medievales: el derecho visigodo se puede conceptualizar así como la singular lectura que hacen los visigodos del derecho romano vulgar, el derecho romano que llevan conociendo después de dos siglos de contacto con Roma, un derecho ya simplificado en cuanto a categorías, conceptualmente poco claro y preciso, naturalista, pragmático, poco culto, al servicio de una realidad rural. Una vez que captan ese derecho romano vulgar, lo interiorizan y lo hacen suyo, suplantando o abandonando su viejo derecho consuetudinario, se inicia una singladura peculiar ya autónoma respecto de Roma, por otro lado desaparecida como referencia política, y se inicia esa peculiar evolución del derecho romano en la Península Ibérica que acaba por desembocar en nuestro derecho (tesis de A. Otero Varela y A. Iglesia Ferreirós). Ante los ojos del observador de esa época, la dualidad no coincidente derecho romano (legal) *versus* derecho germánico (consuetudinario), uno teórico y otro práctico, uno de las elites y el otro popular, se resuelve con la aparición de una tercera categoría que es ese derecho romano vulgar, raíz de un derecho auténticamente visigodo puesto que visigodos fueron esos reyes creadores de la mayor parte de las instituciones luego incorporadas a sus códigos, y visigodos los juristas, laicos o eclesiásticos, que les acompañaron en este trayecto. derecho visigodo donde se integran las dos anteriores categorías, un orden jurídico que parte del primero, el derecho romano, con todos sus textos mejor o peor conocidos, mas presentes en versiones íntegras o epitomadas, pero a través de la lectura que se hace con el caudal jurídico que integra el segundo, de menor calidad y menos íntegro, completo y perfecto que el primero de los empleados, contribuyendo esas raíces germánicas, más si cabe, a acelerar el inexorable proceso de vulgarización y corrupción de los esquemas jurídicos romanos más próximos al clasicismo, o sus momento epigonales. Sin perjuicio de todo lo anterior, completemos la ecuación: el componente cristiano hace su aparición, al menos desde tiempos de Recaredo y su famosa conversión solemnizada en el III Concilio toledano, para erigirse en una suerte de apoyo legislativo, de asesoramiento institucionalizado, que tiene como virtud alumbrar muchas leyes (sin ir más lejos: la legislación antijudaica), pero, antes que nada, insuflar a todo el derecho visigodo un elenco de principios y reglas concordes con el ideario cristiano conduciéndolo a su flexibilización y dulcificación, al peso de la piedad y de la misericordia que debían inspirar también la acción de los reyes (no sólo la Justicia, por tanto). Tener en cuenta estos elementos referidos facilita muy mucho la comprensión del derecho visigodo como depósito final donde conmixtionan ingredientes romanos vulgares y cristianos, con algunas –las menos– pinceladas germánicas. Más difícil se antoja la cuestión, tampoco pacíficamente planteada, del divorcio entre el derecho legal y el derecho aplicado, toda vez que los documentos derivados de aquella aplicación práctica del derecho procedentes de tiempos góticos son muy escasos y los pocos que

hay (las pizarras y las famosas fórmulas septentrionales) apuntan a favor de una real aplicación práctica del *Liber*, lo que viene corroborado por los documentos de los primeros siglos medievales en los que se demuestra de modo fehaciente y claro que el derecho escrito, ese derecho legal tan denostado e inobservado a lo que parece, era, por contra, de aplicación regular y se documentaba como tal (con el valor, material y jurídico, que a los documentos se reconocía en esos tiempos). El problema, a mi entender, es otro: el *Liber* presupone una cultura literaria, una cultura de libros que envuelve un cierto *confort* económico y cierto triunfo de la vida urbana, y vinculaba el éxito de ese derecho legal a un cuerpo de jueces dependientes férreamente del rey que lo aplicasen con posibilidad de revisión final y que, por supuesto pudiesen disponer de algunos ejemplares del mismo, de alguna copia o de algún resumen. Tales presupuestos pudieron darse en los estertores del reino gótico, no obstante su proceso de descomposición política por la inminencia del protofeudalismo y el papel protagónico de la nobleza, pero desaparecen en los primeros siglos medievales, con lo que, ahora sí, podría aparecer ese divorcio, esa lucha agónica como quería Melicher, entre el derecho visigodo escrito y legal, codificado, y el nuevo derecho medieval que surge para completar al anterior y superponerse al mismo.

Se sigue en la introducción con una descripción de contenidos del propio texto gótico a lo largo de sus doce libros (aunque se omite decir que esa división parece que no fue la original de la redacción recesvintiana y que el libro primero sería un añadido posterior, probablemente medieval, a tenor de la tradición manuscrita), resaltando las instituciones más originales del momento en una rápida exposición del sistema jurídico gótico, y ofreciendo una comparación un poco forzada y a la que no se le acaba de ver el sentido pleno, con el *Digesto* y con las *Etimologías* de Isidoro de Sevilla, obras muy diversas en cuanto a fuentes, en cuanto a técnica y autoría, en cuanto a naturaleza y en cuanto a fortuna medieval. Se termina haciendo referencia a la suerte del *Liber* en tiempos medievales peninsulares, que tampoco se resuelve de modo satisfactorio, puesto que se vuelve al tema de los germanismos en los textos jurídicos de la Edad Media y se olvida, aun citando a A. Otero, que la regresión jurídica y las formas de autotutela que se describen en los textos de los primeros siglos del Medievo no responden a huella o herencia germánica de ninguna clase, sino a la propia conformación de una sociedad con un poder político muy debilitado, casi ausente, sin aparato institucional que lo acompañe, y con un consiguiente fortalecimiento de los vínculos familiares como medio de defensa del sujeto jurídico, por otro lado totalmente indefenso si no contase con ese apoyo de la sangre. De la misma manera que se puede decir como se ha dicho hace un momento que el derecho del *Liber* no es ni puramente romano, ni puramente germánico, sino visigodo (que integra, por ende, los elementos anteriores y algunos más), del derecho de los fueros medievales podemos afirmar lo mismo: es derecho medieval porque hay que reconocer a los hombres del momento, con independencia de sus tradiciones, legados y anclajes, una capacidad creativa o de simple desarrollo a partir de sus modelos y de sus universos mentales, creaciones o desarrollos donde aparecen asimismo los elementos anteriores y otras nuevas piezas que hay que destacar (derecho franco, por ejemplo) Fianzas, fiadores, procesos acelerados, formalistas y ritualizados, composiciones, plácitos, actuaciones extrajudiciales, venganzas, duelos, ordalías, etc., no son más que la muestra de que el poder centralizado, anteriormente en manos de los reyes y de sus oficiales, había saltado por los aires y de que era la propia sociedad, las propias familias o clanes, antes que cualquier instancia política superior, la encargada de imponer el derecho y de hacer que éste se respetase. El *Liber*

continua singladura como derecho antiguo de los cristianos en todos los territorios sin excepción, incluyendo Castilla o Navarra, en algunos con más intensidad que en otros (la bibliografía al respecto es abundante), pero formando ese derecho Común de los primeros siglos medievales al que irá acompañando un derecho especial recogido en fueros municipales y señoriales a medida que avancen los éxitos militares y las labores de repoblación, que se creen nuevas unidades políticas de cualquiera de las dos clases citadas (señoríos o concejos), y que ese derecho visigodo muestre su obsolescencia y caducidad irremisible e irremediable. Esa dualidad explica los tiempos previos a la recepción del nuevo *ius commune* romano-canónico. Manuscritos, copias y versiones, procesos especiales con el *Liber* como protagonista (el *Juicio del Libro* leonés), citas a la ley gótica (que dice, manda, ordena o enseña, según los casos, y cuyas leyes se transcriben a veces fiel y literalmente), o presencia de instituciones que pasan a los textos forales particularizados y se pliegan a los modelos recogidos en el texto gótico previo, conforman la prueba palmaria de que era el derecho que se aplicaba con regularidad, de forma plena, pero muestran también como va extinguiéndose poco a poco, como deviene insuficiente para atender la nueva realidad que no había sido prevista en su momento de creación o a la que se ha venido gestando en tiempos posteriores con todas sus demandas, necesidades y urgencias, dando paso a los cada vez más extensos y completos fueros que lo reducen a un papel secundario y residual, hasta que la aparición del *Fuero Juzgo*, su traducción-adaptación, pone fin al periplo diseñado y reemplazando una tradición literaria, la latina, por una nueva en romance. Este último texto será el que acaba por triunfar desde el siglo XIII en adelante y el que se difunda por impulso regio en la zona septentrional de la Península.

Culminan la introducción unas notas sobre la traducción y la edición, en donde se señala el origen del texto (la traducción al catalán de J. Bellés i Salent, del año 2008, acompañada de un estudio del Prof. Font Rius, realizada a partir del texto de K. Zeumer ya mencionado). Toda traducción es, decíamos hace un momento, un riesgo y es un reto, porque supone comunicar dos mundos opuestos entre sí, máxime cuando se trata de un documento del siglo VII que ha de ser adaptado para su lectura a la postmodernidad que nos gobierna. Tipográficamente se ha conseguido mantener el esquema del historiador alemán y así la página original y la traducción concuerdan a la perfección con lo que tiene de comodidad y rapidez para su lectura. También se indican concordancias con la versión popular del *Liber* de aquel juez barcelonés Bonsom (edición catalana del año 2003), lo que sirve para poner de relieve las diferencias entre el *Liber* gótico y el *Liber* medieval tal y como se aplicaba en uno de los territorios donde su huella fue más intensa y más duradera. Las recomendaciones, declaraciones y demás advertencias que figuran en esta última nota son la confesión de los autores respecto a las dificultades del trabajo realizado, pero también sobre el cómo del mismo, sobre las opciones que han manejado, las razones por las que se han decantado por ciertas soluciones en su versión, tanto desde el punto de vista semántico como desde el sintáctico, el estilístico o incluso el tipográfico (palabras entre corchetes o paréntesis) cuando tales supuestos se presentaban ante ellos, siempre con el mayor respeto al trabajo previo de Zeumer y al de Bellés, y con la clarificación del lenguaje en el horizonte, pensando en el lector profesional, pero también en el que no lo es. Pensando en ser leídos y en ser comprendidos. Las notas a pie de página son mínimas, cosa también digna de reseñar y de agradecer, y cuando aparecen lo hacen para indicar alguna palabra infrecuente o para determinar el origen de algunas citas del texto, siempre con ánimo informativo y de poco lucimiento erudito. Para ello, se

han seguido las notas del Prof. Font Rius, que acompañaban la traducción catalana de la que se partía. Una obra, se me antoja, indispensable a partir de ahora, muy lograda, bien trabajada, formalmente impecable, y por la que hay que felicitar a los autores, sin escatimar críticas o reseñar aspectos no tan perfectos, porque, ante todo y esto es lo realmente relevante, permite conocer versión latina y meritoria traducción castellana por medio de una lectura ágil, agradable, cómoda y sencilla. Y no es poco bagaje en los tiempos que corren.

FAUSTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Universidad Complutense, España

GARCÍA VILLALOBOS, Francisco, *Los procesos judiciales de Jesús de Nazaret* (Discurso leído el 8 de abril de 2014, en su recepción pública, por Francisco García Villalobos. *Laudatio* por Quintín Calle Carabias y contestación de Ángel Rodríguez Cabezas) (Málaga, Sociedad Erasmiana de Málaga, 2015), 85 págs.

Jesús de Nazaret fue detenido el viernes 7 de abril del año 30 de nuestra era (viernes 14 del mes judío de Nisán), en Jerusalén, siendo juzgado, condenado a muerte y ejecutado en la cruz por Poncio Pilato en un plazo inferior a veinticuatro horas. García Villalobos destaca que “no se conserva ningún acta oficial de los juicios de Jesús, aunque sí es probable que llegaran a existir, al menos del proceso romano. Pues aunque Jesús no era ciudadano romano –como sí San Pablo– es presumible que el prefecto Pilato tuviese que informar de los asuntos enjuiciados, bien a Roma, bien a su superior, el legado de Antioquía” (p. 14). En definitiva, no existe ningún texto oficial fidedigno que recoja el proceso de Jesús, aunque sí aparecen menciones en textos de carácter histórico como las referencias de Flavio Josefo y Tácito, en sus Anales, elaborados sobre el año 100. Son tan escasas que hay que acudir a los evangelios, aunque no ofrecen mucha fiabilidad histórica. Algunos historiadores como Paul Winter, atribuyen a los romanos la orden de detención, el proceso y ejecución de Jesús, pero García Villalobos considera que “realmente, la detención fue ordenada por las autoridades judías [...] Jesús nunca fue un peligro para la dominación romana” (p. 21). Es más, señala que “la auténtica determinación de arrestar a Jesús se concretó en los escribas y los saduceos. Los saduceos [...] constituían la nobleza sacerdotal, verdadera dueña del Templo. De entre sus filas se reclutaban siempre los altos dirigentes político-religiosos, siendo en consecuencia quienes más trato tenían con las autoridades romanas, con quienes adoptaron un colaboracionismo posibilista. Los escribas, por su parte, funcionarios centrados en la administración del Templo y de la ley religiosa, juristas profesionales, no constituían un grupo ideológico propio, reclutándose entre los saduceos y los fariseos” (p. 25). En el evangelio de San Juan se describen dos intentos de linchamiento a Jesús. En otro aspecto, la detención de Jesús en Getsemaní por la policía sacerdotal, necesitaba de la autoridad romana. Casualmente, Pilato se encontraba en Jerusalén durante esos días. Detenido Jesús, compareció ante Anás, suegro del Sumo Sacerdote Caifás, siendo juzgado y condenado a muerte por el delito de blasfemia. Posteriormente fue conducido ante el Sumo Sacerdote Caifás y, más tarde, ante Pilato, ya que los judíos no tenían el *ius gladii* (p. 29). Francisco García considera que “durante el proceso de Jesús sería aplicable el código penal saduceo, el ‘Libro de los Decretos’, del que

sólo se sabe que se reducía al contenido estricto de las leyes mosaicas escritas y cuya aplicación era más severa que el humanitarismo fariseo que empezaría a imponerse después de la destrucción del Templo (70 d.C.)” (p. 35). El reconocimiento ante Caifás de la filiación divina de Jesús de Nazaret representaba blasfemia, y una condena inmediata a morir, sentencia que fue confirmada en la reunión matutina del Sanedrín. Esta sentencia firme, aunque no ejecutiva, fue llevada ante Pilato, que representaba la administración romana y que se encontraba en Jerusalén. Los sanedritas acusaron a Jesús de ser “el rey de los judíos” y su reivindicación mesiánica, iniciándose un juicio público. Ante Pilato se siguió el procedimiento de la “*cognitio extra ordinem*”, teniendo el Prefecto una amplia discrecionalidad para utilizar todos los medios de prueba para la averiguación de los hechos. Pilato le preguntó a Jesús: “¿Eres tú el rey de los judíos?”, a lo que contestó afirmativamente. Finalmente, el pueblo eligió la libertad de Barrabás y la condena a muerte de Jesús por sedición. Esta sentencia ya era ejecutiva, y no cabía apelación.

Ángel Rodríguez Cabezas señala que la detención de Jesús se realizó en Getsemaní, abandonado por sus amigos y traicionado por Judas. Destaca que el juicio de Pilato fue “sumarísimo y la sentencia calificada de *summa supplicia*” (p. 71), y pretendía garantizar la *pax romana*.

En cualquier caso la brillante exposición oral y escrita del doctor García Villalobos, laico, abogado, con estudios de Derecho canónico, y a la vez canciller de la diócesis de Málaga, no excluye que en el tema abordado por él resulta extraordinariamente difícil escribir algo que aporte novedades. No obstante, el tratamiento jurídico es correcto y sugerente.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE
Universidad de Málaga, España

MARTÍNEZ, Ignacio, *Una nación para la Iglesia argentina. Construcción del Estado y jurisdicciones eclesiásticas en el siglo XIX* (Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 2013), 574 págs.

La relación entre Iglesia y el poder político constituye un tema clave en la historia del mundo occidental. En la América hispánica esta relación se canalizó desde el comienzo a través de la institución del Patronato en virtud del derecho-deber concedido por las bulas alejandrinas a la monarquía hispánica de evangelizar el Nuevo Continente.

La institución del patronato en América ha atraído la atención de numerosos estudiosos. En la década de los noventa aparecieron los importantes trabajos de los historiadores del Derecho como Alberto de la Hera o Ismael Sánchez Bella. Se podría pensar que se trata de un tema muy estudiado y del que poco se puede aportar. Sin embargo, quedan aún muchas cuestiones por resolver en este campo de investigación. Cumplida muestra de ello es la propuesta de Benedetta Albani a reconsiderar la presencia jurídica de la Santa Sede en América, generalmente eclipsada por la Corona en sede historiográfica.

De otro lado, la constatación de continuidades ha contribuido a señalar la particularidad del caso hispanoamericano frente a los cambios drásticos observables en el

modelo francés. Desde esta perspectiva, el tema elegido reviste un observatorio privilegiado de la interacción entre la volatilidad política de aquella época y el elemento religioso, componente unificador de la monarquía hispánica a la que habían estado unidas las jóvenes naciones.

Esta monografía está dedicada al estudio del proceso de construcción de las jurisdicciones eclesiásticas y civiles en el área geográfica del Río de la Plata durante el período comprendido entre 1810 y 1865. La obra se estructura en tres partes en las que es dividido el arco temporal objeto de examen. El primer segmento comprende los años que van entre 1810 y 1820, momento marcado por la crisis monárquica y el advenimiento de la independencia. El auge del poder provincial entre 1820 y 1852 es analizado en la segunda parte. Finalmente, se aborda la eclosión del patronato nacional se evidencia en 1852.

El autor se adscribe a la corriente renovadora de la historia eclesiástica. En tal sentido, se apoya en los aportes procedentes de autores como Roberto Di Stefano. Como consecuencia de ello, Ignacio Martínez presenta un discontinuo proceso de construcción de las competencias propias de las instituciones civiles y estatales, lejos de la tentación historiográfica de percibir Iglesia y Estado como entes perfectamente acabados.

Añadido a esto, el autor incorpora el denominado paradigma jurisdiccional como herramienta para analizar la cultura jurídica del período borbónico. En la misma línea, advierte el fuerte lazo que une la política ilustrada con los primeros años de la administración tras la separación de la Corona. El recurso a la *epiqueya* o equidad como recurso para imponer o acatar una serie de reformas eclesiásticas constituye una manifestación clara de la oscilante actitud de las autoridades eclesiásticas y políticas al momento de regular aspectos concernientes a temas tan importantes como la liturgia o la elección de las dignidades eclesiásticas. Al mismo tiempo, se resalta el importante papel desempeñado por la Santa Sede en el establecimiento de las relaciones con los gobiernos posrevolucionarios.

Manejo de fuentes primarias, empleo hábil de la historiografía existente, claridad expositiva y agudo análisis son los principales méritos de la sugerente obra reseñada. Un estudio que resultará del interés tanto de aquellos lectores interesados en materias histórico-jurídicas como de aquellos ávidos por conocer con mayor profundidad el complejo proceso de secularización en territorios hispanoamericanos.

CARLOS HUGO SÁNCHEZ RAYGADA
Universidad de Piura, Perú

PRÉVOST, Xavier, *Jacques Cujas (1522-1590). Jurisconsulte humaniste* (Genève, Droz, 2015), 590 págs.

Quienes se han aproximado al humanismo jurídico saben cuán genéricas son las ideas que se han difundido sobre este movimiento y la falta que hacen los estudios pormenorizados y detallados sobre los diferentes autores y obras. Frente a las ideas de Wiacker, Piano Mortari, Mesnard y tantos otros, es necesaria una lectura completa e integral de las obras jurídicas de los principales autores, a fin de examinar los tópicos comunes que se han ido adhiriendo a sus biografías.

Este libro de Xavier Prévost, profesor de la Universidad de Burdeos, es uno de los mejores ejemplos de labor seria de lectura y recuperación contextual y crítica de un autor. Su obra está dedicada a la figura de Jacques Cujas, jurista que –por el lugar que ocupa en la historia del pensamiento jurídico– requería un estudio que investigara su vida, su pensamiento y su producción intelectual.

Este libro, que recuerda al ya clásico de Jean-Louis Thireau, *Charles Du Moulin (1500-1566). Etude sur les sources, la méthode, les idées politiques et économiques d'un juriste de la Renaissance* (Genève, Droz, 1980), tiene unos objetivos bastante similares y consigue unos resultados igualmente satisfactorios.

No hay duda en que la obra de Prévost, fruto de su tesis doctoral, leída en La Sorbona en 2012, es un verdadero acierto, gracias a su paciencia, erudición y buen hacer. Leer toda la obra de Cujas es una tarea ímproba, aunque fundamental para ofrecer una visión renovada de su obra. Al igual que hizo Josep Capdeferro con Fontanella, Prévost reconstruye la vida de Cujas, su formación, sus inclinaciones jurídicas y culturales, su sensibilidad cultural y sus pormenores familiares.

El libro dedica un largo prolegómeno a la vida y a las obras de Cujas. Tras desglosar los orígenes, la familia, los estudios y la enseñanza en Cahors, Turín, Valence y Bourges, Prévost se refiere a las cargas extrauniversitarias como consejero jurídico y político, y dedica unas páginas a la vida personal (los dos matrimonios) y su postura frente a la religión. Al referirse a las obras, hace una distinción entre Cujas como editor y Cujas como autor editado, estableciendo una genealogía de las ediciones que sirve como punto de partida para trabajar con una visión de conjunto sobre Cuyacio.

Quizás lo que más llama la atención de estos prolegómenos y de la primera parte, dedicada al humanismo de Cujas, es la biografía intelectual que Prévost es capaz de trazar de forma sutil. En un siglo tan convulso como el XVI francés, tan propenso a las pugnas, a los libelos y a las defensas unilaterales, emerge la silueta de Cujas, como un autor eminentemente moderado, humano, sensible, culto y, hasta cierto punto, distante del mundo enconado en el que le tocó vivir.

Frente a Hotman y a otros juristas virulentos en su furia antitriboniana, Cujas mantuvo una postura prudente y finamente historicista. Mientras tantos seguidores de Ramus y Bodin distinguieron entre el derecho romano clásico y el derecho justiniano, y se mostraron muy críticos con el segundo, Cujas fue un jurista respetuoso con Justiniano y con Triboniano, pues gracias a ellos pervivió buena parte del derecho romano preclásico y clásico. En palabras actuales, Cujas intentó “aprovechar” todo lo que el Digesto podía enseñar. Frente a la visión negativa, que ponía énfasis en lo que se había perdido por el camino desde la Ley de las XII tablas hasta la compilación justiniana, Cujas valoró el esfuerzo de síntesis y de recopilación del derecho romano hecha a instancias del emperador bizantino.

Y, en la misma dirección, Cujas valoraba los esfuerzos de glosadores y comentaristas medievales. No desdeñaba el bartolismo, por lo que había aportado al saber jurídico. Su historicismo consistía en valorar, examinar y aprehender en su justa valía los autores y las corrientes anteriores, como momentos en la historia. Ésta, ciertamente, fue una postura muy insólita en su tiempo y que merece la pena tener en cuenta.

Cujas fue un humanista moderado, refinado, con una postura indefinida incluso en materia religiosa, cuando la adscripción al catolicismo o a la reforma marcaba claramente las relaciones interpersonales e incluso la orientación política. Al examinar la obra de Cujas, Prévost supera las limitaciones de Girard y Mesnard, y lo presenta

a la luz de algunas intuiciones de Troje, matizadas por la lectura íntegra de las obras del jurista francés.

La primera de las grandes conclusiones del libro es que Cujas fue un humanista. Esa idea no es nueva, pero el autor la confirma. Con todo, lo importante es el adjetivo: fue un humanista *h i s t o r i c i s t a*, es decir, jurista sensible al derecho justinianeo como testimonio histórico de una fase del derecho romano. Así como muchos romanistas posteriores, frente a las ácidas críticas de los reformistas o partidarios del derecho consuetudinario, lo han tomado como un defensor del *r o m a n i s m o* triboniano e incluso bartolista, Cujas es presentado en este libro como un jurista ecléctico, con una notable cultura clásica y erudición, que tomó partido de manera elegante en los debates de su época.

En realidad, Cujas fue una persona moderada que huyó de los extremismos: así como Hotman, Coquille, Le Conte y tantos otros buscaron una postura netamente reformista, Cujas hizo equilibrios entre lo viejo y lo nuevo, depurando el derecho romano justinianeo, examinando filológicamente sus lagunas y errores, y buscando un acercamiento a los textos. Según Prévost, Cujas fue un autor ecléctico, marcado por su libertad intelectual y por poner al servicio del derecho una vasta panoplia de saberes (teología, filosofía, filología e incluso la medicina o la matemática). Con ello, constituyó el apogeo del humanismo historicista, que había tenido su eclosión en Italia y, sobre todo, en Francia durante los siglos XV y XVI.

Según Prévost, Cujas valoró la labor de Triboniano y la justificó (p. 293). Quizás ello le valió las críticas de muchos de sus contemporáneos, pero también le dio singularidad al reconocer la importancia de la compilación, sin dejar de preocuparse por el establecimiento filológico del texto y por el estudio del contexto. Cujas tenía una visión profundamente historicista, en el sentido de que se interesaba por toda la evolución del derecho romano: el anterior y posterior a la compilación justiniana, incluyendo las modificaciones bizantinas.

La segunda conclusión es que este humanismo historicista no es incompatible con la práctica jurídica. Sin duda, Cujas fue un romanista de fuste, pero su inclinación hacia las soluciones romanísticas no le impidieron consultar las costumbres feudales francesas y valorarlas a la luz de la razón. No siempre se inclinó a favor del derecho romano, sino que valoró algunas de las costumbres francesas y mostró su valía, estableciendo en todo caso una crítica histórica.

A través de la edición crítica de los *Libri feudorum*, Cujas integró el derecho feudal en la tradición romanística, y la dotó de una sistemática que le permitió comparar la estructura del derecho justinianeo con lo que él juzgó como desviaciones, especialmente en el ámbito del derecho de sucesiones. Su lectura romanista acabó por desvirtuar, en ocasiones, el alcance del derecho feudal, mostrando algunos de los límites de la crítica histórica de su época.

Con todo, Cujas fue una persona interesada en la práctica jurídica, que atendió también el proceso de compilación del derecho consuetudinario francés. Autores como Le Caron prestaron atención a las ideas de Cuyacio y su influencia no sólo se produjo sobre los teóricos del derecho romano, sino también sobre una amplia pléyade de alumnos, que luego fueron profesores, magistrados o abogados, que desarrollaron a su vez su propio pensamiento.

En definitiva, el libro muestra un Cujas polifacético y antidogmático, atento a las corrientes de su tiempo y comprensivo con el pasado: un talante refinado, escéptico,

contrario a los argumentos de autoridad, con amplia cultura e interés filológico e histórico, todo ello en beneficio de la interpretación jurídica.

Xavier Prévost se revela también como un autor no muy lejano a Cujas en ambiciones e intereses: este libro es un trabajo de gran erudición, en el que se ven las costuras de la elaboradísima tesis doctoral, sin que ello sea un demérito. Las conclusiones, expuestas después de cada capítulo, guían al lector y le permiten sintetizar la gran masa de ideas y datos que el autor maneja.

Se trata, pues, de un libro imprescindible para quien quiera profundizar sobre Jacques Cujas y el humanismo jurídico. Sería muy deseable que se realizasen estudios de conjunto sobre los juristas del *droit coutumier* y sobre los romanistas coetáneos como Éguiner-François Baron (1495-1550), François Connan (1508-1551), François Le Douaren (1509-1559) o Jean de Coras (1513-1572). Gracias al magnífico libro de Prévost se abren, en fin, nuevas perspectivas sobre el humanismo jurídico, que deberían ser abordadas en un futuro inmediato.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

Universitat de les Illes Balears, España

Revista Crítica de Historia de las Relaciones Laborales y de la Política Social 9 (noviembre 2014, Reimpresión modificada y ampliada junio 2015, Gunzenhausen, Madrid, Barcelona), 199 págs.

Da inicio el presente número de la *Revista crítica de Historia de las relaciones laborales y de la política social* con un artículo enviado por Georges Pechev desde la Universidad de Plovdiv sobre la influencia del Antiguo testamento en los problemas que se suscitan en el derecho del medio ambiente (pp. 1-14). En la Biblia se observa un sentido bien preciso de la conveniencia de cuidar la naturaleza, lo que hoy se denomina el medio ambiente. A continuación Bogumil Terminskiestudia la movilidad laboral desde 1815 hasta nuestros días, deteniéndose en particular en el periodo que va desde 1933 a 1938 (pp. 15-42).

Una de las cuestiones más problemáticas en el ámbito laboral es la ponderación y modulación del Derecho a la libertad religiosa en la obligación laboral (pp. 43-60). María Salas Porras entiende que “se trata de articular todo un sistema que permita al trabajador ejercitar, sin desvirtuarlos, sus derechos fundamentales y libertades públicas aun en el seno de la relación de trabajo, la cual habrá de respetar, puesto que los deberes contractuales que ahora chocan con sus derechos fundamentales han sido asumidos voluntariamente (artículo 5. a) ET)” (p. 45). De esta forma, hay que conseguir un equilibrio entre el respeto a las obligaciones contractuales y los derechos fundamentales. Además, habla de una “humanización de las relaciones de trabajo” (p. 46). Esta cuestión está regulada a nivel internacional en el art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y, en el ámbito español, tanto en el art. 16 de la Constitución española de 1978, como en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980 o en el Estatuto de los Trabajadores (arts. 4, 16.3, 17.1 y 54). La jurisprudencia del Tribunal Constitucional español ha recordado de forma reiterada que “ningún derecho, ni aún los de naturaleza o carácter constitucional, pueden considerarse

ilimitados” (doctrina reiterada a partir de la STC de 8 de abril de 1981) (p. 49). En todo caso esta limitación deberá ser justificada y atender a motivaciones objetivas.

Michele Rosboch, profesor de Historia del Derecho italiano y europeo de la Universidad de Turín, y Lorenzo Scillitani, profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de Molise, valoran la labor llevada a cabo por la nueva revista *on line* de carácter interdisciplinar *Política* (pp. 61-62). Esta revista “es tanto una posibilidad teórica de la verdad como una necesidad práctico-operacional” (p. 61). De ahí su importancia, en cuanto que se presenta decisiva para la historia de las personas, de la sociedad, de las instituciones y de la propia humanidad. En realidad, “la Política es para el hombre, y no viceversa” (p. 62), y es la medida para ejercer un control directo sobre la Política. Pero en todo caso, la Política es un sistema imperfecto, que puede ser mejorado.

Guillermo Hierrezuelo Conde describe el pensamiento y acción de un histórico, Douglas Hyde, en el Partido Comunista inglés (pp. 63-65). En realidad, este partido estaría formado por un número reducido para dar relieve a la élite. Aunque con limitaciones, los pocos recursos humanos con que cuentan los comunistas son utilizados de forma efectiva, con el objetivo de convertir a cada comunista en un líder para dar el máximo al Partido, la sociedad y el mundo. De esta forma, pretendía transformar la sociedad con el máximo compromiso. Un aspecto fundamental es el adoctrinamiento de los comunistas, con unos pasos muy claros a seguir, lo que se observa en el periodo que va desde el final de la Primera Guerra mundial hasta 1991. En otra de sus colaboraciones, Hierrezuelo Conde hace algunas reflexiones sobre las colaboraciones publicadas en el vol. 23-1 de la *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, editada por el Instituto de Estudios Latinoamericanos de Costa Rica (pp. 65-66). En este número se publican algunos artículos como el de Gustavo Jaccottet Freitas en su trabajo *El fenómeno de la adquisición de los Derechos humanos: un proceso histórico, jurídico y dialéctico*, o la colaboración de Erica Baum referente a *El rol de las emociones en la esfera pública*. En tercer lugar, Alberto Manuel Poletti Adorno reflexiona sobre *El derecho a la salud: los límites entre lo público y lo privado*. En el mismo hace un resumen y valoración desde la perspectiva de los Derechos humanos fundamentales. Pero también cuenta con otras contribuciones escritas como el estudio de la figura de Rigoberta Menchú, el concepto de violencia de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, o, entre otros, los Derechos humanos laborales en el Derecho internacional.

En una nueva colaboración Hierrezuelo destaca la aportación de Fernando Sánchez Marcos, profesor emérito de Historia moderna de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Barcelona, en el espacio social e ideológico europeo (pp. 66-73). Joan-Lluís Palos considera que estamos en crisis en las grandes narrativas y en la Historia, por lo que hay que buscar nuevos elementos para reescribir el pasado. Por otro lado, Francesco Benigno destaca la transformación de la historia, que se encuentra en la actualidad en una situación de incertidumbre. En otro ámbito, Frank Ankersmit le atribuye a la representación la nota de instrumento cognitivo, si bien diferencia entre la representación y lo representado por ella. Jörn Rüsen estudia la ciencia histórica como cultura histórica, mientras que José María Caparrós Lera se refiere al cine como forma de reconstrucción histórica. Pero también recoge otros estudios como las misiones de los jesuitas en ultramar; la historia, la identidad y el interés por la memoria para conectar el pasado con el presente. En igual sentido, Fernando Sánchez-Costa profundiza en la memoria, la conciencia histórica y la cultura histórica. Pero también

trata otras cuestiones como la privacidad póstuma o de los muertos; la autobiografía o el orgullo de España tras la pérdida del Imperio colonial.

Marina Blanca Villalobos publica en lengua castellana la traducción del real decreto sobre el trabajo de los jóvenes obreros en los talleres prusianos, de 9 de marzo de 1839 (pp. 73-75). En el mismo se considera al Comité de Instrucción Primaria como el órgano encargado de controlar el cumplimiento de las obligaciones. En la siguiente colaboración, Marina Blanca vuelve a recoger la traducción al castellano de la Declaración de los Derechos de la niña y de los deberes de los padres (1797, París) (pp. 75-76). Georges Victor Vasselin publicó esta Declaración en su *Mémorial révolutionnaire de la Convention, ou Histoire des révolutions de France, depuis le 20 septembre 1792 jusqu'au 26 octobre 1795* (1797).

Juan Manuel Torres escribe un breve estudio sobre la Ley holandesa del matrimonio homosexual y el Derecho comparado (pp. 76-82). En la actualidad algunos países permiten el matrimonio o la unión de hecho entre personas del mismo sexo, e incluso la posibilidad de que adopten niños. El primer país en legalizar esta situación fue Holanda con la Ley de apertura del matrimonio, que entró en vigor el 1 de abril de 2001 y que enmienda el libro 1 del Código Civil holandés. La edad para el matrimonio o la unión de hecho está establecida en 16 años. En el caso opuesto nos encontramos con Rusia, más radical y tradicional, que aprobó una ley que prohibía la adopción de niños rusos a las parejas homosexuales, tanto nacionales como procedentes de otros países.

Manuel J. Peláez, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Málaga, nos ofrece una valoración de la revista científica *International Journal of Sustainable Development* (pp. 82-83), dirigida por Carol Kauppi y Henri Pallard, y cuya última entrega publicada es el núm. VII. Tiene tanto una versión impresa como *on line*, que cuenta en el consejo editorial con Kooi Guan, Mohshin Habib, Christopher Isike, Manuel J. Peláez Albendea, Maria Protopapa, Masudur Rahman, Stamatios Tzitzis y Paulo Ferreira da Cunha.

Kristina Gorokhova Bass ha realizado la traducción al castellano desde el ruso de las enmiendas llevadas a cabo por la Ley federal de la Federación Rusa de 29 de junio de 2013, que modifica la Ley de 21 de diciembre de 2010 que regula la protección de los niños ante la información nociva para su salud o su desarrollo (pp. 83-86). La propia Gorokhova ha traducido también del ruso al castellano la Ley aprobada por la Duma de la Federación rusa el 21 de diciembre de 2010, que regula la protección de los niños de la información nociva para su salud o su desarrollo (pp. 105-116). En su texto se recogen distintas prohibiciones en materia de publicidad sexual, de violencia o catástrofes. Asimismo, el art. 4 regula las competencias de los poderes ejecutivos de la Federación de Rusia en el ámbito de la protección de los niños.

El catedrático de Derecho romano y de Derecho constitucional en la Universidad Eötvös Loránd de Budapest Gábor Hamza, nos presenta un comentario de la nueva Constitución húngara (pp. 89-93). El hito constitucional en Hungría comenzó con la Bula Áurea (*Bulla Aurea*) (1222) y se prolongó hasta la promulgación en agosto de 1949 de su primera Constitución escrita, que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2011. Paradójicamente, estaba influenciada por la Constitución promulgada en la Unión Soviética el 5 de diciembre de 1936. A la nueva Constitución el legislador húngaro la ha denominado Ley fundamental (*lex fundamentalis*), siguiendo el modelo de Alemania Federal o de los Países Bajos. Esta nueva Constitución surge de la necesidad de separar los tres poderes.

Gábor Hamza inicia un debate sobre la codificación en el ámbito de Derecho

privado (pp. 93-95). En la segunda mitad del siglo XVII se pretendía realizar una codificación que abarcara a casi toda Europa (*ius commune Europaeum*), teniendo como fundamento el Derecho romano (*ius Romanum*). Este fue el proyecto de codificación de Nikolaus Beckmann y Gottfried Wilhelm Leibniz. El relator del proyecto consideró oportuno hablar más de *Ius Romanum medii aevi*, en la medida en que existía una continuidad y supervivencia del Derecho romano en la Edad Media.

Elena Sáez Arjona edita una noticia comunicando la publicación en noviembre de 2014 del volumen I del *Diccionario de juristas de Cataluña y del Rosellón* (letras A a Z) (pp. 95-100). En el mismo se recogen un total de 335 personajes, ordenados de forma alfabética, y que abarca el periodo comprendido desde el siglo XI hasta 2014. Algunos de los juristas más destacados son: Raimon d'Abadal Calderó (1862-1945), Pere Albert (c. 1200-c. 1271), Francesc Eiximenis (c. 1330-1409), o Ramon de Penyafort (c. 1185-1275), entre otros. El segundo volumen está previsto que aparezca en 2018.

Marina Blanca Villalobos publica la traducción al castellano del Estatuto del Sindicato General de matronas de Francia de 20 de mayo de 1897 (pp. 100-103). El art. 1 establecía la creación de la asociación profesional denominada Sindicato General de las Matronas de Francia. El art. 4 señalaba como causa de exclusión cualquier acto profesional que pueda manchar el honor de la corporación. Pero también regulaba el nombramiento de un consejo para la administración del Sindicato (art. 8).

Elena Sáez Arjona publica una nueva noticia de la aparición en septiembre de 2012 del tomo 4º de la colección del *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)* (pp. 103-105). La colección consta de seis tomos, y en el actual se recogen un total de 884 semblanzas de juristas de España, Portugal, Québec y Texas, pero también latinoamericanos de Brasil, Colombia, Cuba, Puerto Rico, México, Haití, Venezuela, Perú y Bolivia.

Alejandro Gutiérrez Lanzat ha elaborado unas extensas notas sobre la buena fe negocial en el período de consultas (pp. 117-153). El pilar fundamental de la buena fe en el Derecho romano era la *fides* (confianza). En efecto, la buena fe negocial requiere una clara intención de lograr acuerdos, aunque no se alcancen finalmente. Esta cuestión se encuentra regulada en los arts. 40, 41, 47 y 51 del Estatuto de los Trabajadores de 1995. En la actualidad, el Derecho del Trabajo ha perdido gran peso del carácter tuitivo para proteger cada vez más a ambas partes. Gutiérrez Lanzat remarca que “a partir de la Ley 11/1994 se reforzó el procedimiento de despido colectivo exigiendo el deber de buena fe negocial con vistas a la consecución de un acuerdo” (p. 131). Durante el período de consultas es fundamental la buena fe ya que puede provocar que el despido sea considerado nulo y, en consecuencia, el trabajador readmitido (p. 135). En definitiva, la no realización del período de consultas provocaría la nulidad. En otro orden de cosas, la jurisprudencia menor española ha recordado que no se transgrede la buena fe porque sólo exista una propuesta sobre la mesa, sino que habría que atender al efectivo debate que se haya establecido durante la reunión. El Tribunal Constitucional español ha concretado que las reuniones vacías de contenido real lesionan la buena fe, así como acudir con una sola propuesta definitiva e irrevocable (STC 107/2000, de 5 de mayo). En igual sentido se pronunció el Tribunal Supremo ante “la negativa a negociar con ciertas representaciones sindicales en detrimento de otras” (STS de 3 de junio de 1999).

Laura Dúctor Romero hace un breve estudio sobre el contrato de pasaje marítimo (pp. 153-157) comentando el libro de Patricia Zambrana Moral, profesora titular

de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Málaga, titulado *Historia del contrato de pasaje marítimo. Derecho medieval e hipótesis de la aplicación analógica de la normativa fletamentaria. Unificación del Derecho europeo*. Esta cuestión ha estado regulada en los Estatutos de Marsella (1253-1255), las *Siete Partidas*, el *Llibre del Consolat de Mar* o las *Costums de Tortosa*, entre otras normas. En este último texto legal, propio del Derecho catalán medieval, Zambrana Moral ha utilizado la edición de Bienvenido Oliver. Patricia Zambrana propone en su obra aplicar de forma analógica la normativa fletamentaria (p. 155). Díctor Romero valora la obra de Patricia Zambrana como “un trabajo exhaustivo de investigación que ha consultado diferentes obras relativas a estos tipos de contratos” (p. 157).

Otra nueva colaboración de Guillermo Hierrezuelo considera la obra de Carl Schmitt (1888-1985), jurista y politólogo, dentro de la producción de José Luis Monereo Pérez (pp. 157-161). Schmitt se fundamentaba, en principio, en el catolicismo. En 1910 publicó su tesis doctoral con el título *El delito y las variedades delictivas*, que ha servido como fundamento para la defensa del Estado autoritario. Incluso llegó a afiliarse al Partido Nacionalsocialista el 1 de mayo de 1933, si bien con el transcurso del tiempo fue alejándose de esas ideas. Pero también se opuso a la Constitución de Weimar ya que implicaba la sumisión del Estado alemán a las potencias extranjeras. Monereo Pérez destaca de su pensamiento que “realza el hecho de que la legitimidad tiene una dimensión existencial respecto de la existencia de una unidad política determinada” (p. 255). Y el fundamento de la validez de la Constitución lo encontraríamos en la voluntad del poder constituyente.

Rocío Ibán Rosas escribe una extensa nota sobre los “Factores determinantes en las relaciones laborales partiendo desde sus antecedentes históricos: clima, motivación, satisfacción y retribuciones” (pp. 161-199). Estas variables están relacionadas entre sí. En el primero de ellos, el clima, se incluyen el estrés, el *mobbing*, el acoso laboral y el *burnout*, que originan desmotivación, apatía, tristeza, etc. Algunos motivadores laborales son el salario, aunque también los incentivos, los premios, los castigos, etc. En cuanto a las retribuciones, hay que diferenciar los tres elementos que conforman la retribución total: el salario base, los incentivos salariales y las prestaciones (p. 179). Ibán Rosas ha realizado una encuesta entre octubre de 2013 y mayo de 2014 sobre una muestra de 153 personas entre 18 y 56 años que trabajan actualmente (74 hombres y 79 mujeres). En la misma concluye que “la retribución puede atraer al trabajador a formar parte de la empresa. Si bien, por sí misma, no garantiza la retención de su talento, no consigue el compromiso, la entrega, la fidelización, las ganas de trabajar de los empleados”. Además, “queda probada la importancia que tiene el salario en las relaciones laborales” (p. 192). Por otro lado, “las relaciones de cooperación entre los trabajadores ayudarán a que el clima laboral mejore. Pero claro, con métodos basados en el rendimiento individual, como es el salario variable por comisiones, se acentúa la competencia entre compañeros, como se refleja en los resultados, pues las recompensas son personales” (p. 192). En cuanto a la importancia del salario, “es mejor elegir trabajos que estén bien remunerados a otros que ofrezcan prestaciones sociales u otras formas de recompensas no monetarias, ya que el tiempo que se permanecerá en la organización es algo incierto” (p. 193). También hay que reconocer los esfuerzos de los trabajadores, un buen trato a los mismos, etc. Además, un sistema de retribuciones variables basado en comisiones por venta puede propiciar estrés y enfrentamientos entre los empleados.

Este núm. 9 y último publicado de la *Revista Crítica de Historia de las Relaciones*

Laborales y de la Política Social, de la que aparecerá el 10 en breve, se presenta tanto en el formato papel como en revista electrónica (html y pdf) en www.eumed.net/rev/historia. En el Consejo de Redacción participan Gábor Hamza, Gérard D. Guyon (afamado profesor de Historia del derecho francés, fallecido hace escasas semanas), Leonard Łukaszuk, Stamatios Tzitzis, Andrzej Witkowski, Sven Hesse, Bjarne Mellevik, Jean-Luc Chabot, Thomas Gergen, Tadeusz Wasilewski, José Luis Monereo Pérez, Gloria Corpas Pastor, Horst Dippel, Antonio Jordá Fernández, Jean-Louis Clément, Tünde Mikes Jani, Georgy Penchev, Harry E. Vanden, Henri R. Pallard, Manuel J. Peláez, Miriam Seghiri Domínguez, María Cristina Toledo Báez, Jernónimo Molina Cano, Jorge Jesús Leiva Rojo, Patricia Zambrana Moral, María Carmen Amaya Galván, Carmen Ortín García, Cristina Milagrosa Castillo Rodríguez, María Esther Domínguez López y Yasmina Kharrazi Benhmad.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE
Universidad de Málaga

Revista Europea de Historia de las Ideas Políticas y de las Instituciones Públicas 8 (diciembre, 2014), 254 págs.

Manuel J. Peláez y Miriam Seghiri homenajean a Fernand de Visscher (1885-1964), uno de los más prestigiosos romanistas del siglo XX. Analizan no sólo sus trabajos de Derecho público, sino también los de Derecho privado (pp. 1-12). Nacido en Gante el 14 de octubre de 1885, llegó a ocupar los puestos de profesor en las Universidades de Gante, Lille y Católica de Lovaina. Aunque se centró principalmente en el Derecho romano, también trató otras ramas, como el Derecho aeronáutico y el Derecho internacional público. En 1964 Lucien Caes publicó en la *Revue Internationale des droits de l'Antiquité* un listado bastante completo de las publicaciones de nuestro autor. En el vol. IV de *Juristas Universales* (2004), Rafael Domingo también analiza su figura (págs. 127-130). Una de sus primeras obras importantes estaba representada en el volumen de sus estudios de Derecho romano (1931), y destacaba por relacionar el materialismo histórico y la Historia del Derecho.

En el conjunto de las colaboraciones vemos la de Elio Dovere que se refiere al beneficio que Anastasio I otorgó a la Gran Iglesia de Constantinopla mediante una breve Ley que concedía la gratuidad en la asistencia de la Iglesia en los funerales (pp. 13-23). Sin embargo, nos encontramos con la ausencia de los textos originales, y la dificultad de definir con precisión los términos de tal privilegio. Una segunda pragmática de Anastasio se pronunció en los mismos términos (p. 16). Dovere considera que “Anastasio estaba interesado en el futuro patrimonial de la Gran Iglesia [...] y garantizar la gratuidad de todos los funerales de la ciudad sobre el Bósforo” (p. 20).

A continuación, dentro del homenaje, Thomas Gergen hace un análisis de las *Leges Barbarorum* (742) dadas por los diversos pueblos germánicos (pp. 25-36).

Valeria Carro recoge algunas referencias a la temática del Derecho mercantil romano (pp. 37-44). Resalta Carro la relevancia de la *Sociedad Internacional Fernand De Visscher para la Historia de los Derechos de la Antigüedad* y de la revista que publica dicha sociedad. La conquista del Mediterráneo favoreció el incremento de la economía, que se vio favorecida con la *pax romana*, con la implantación de un sistema monetario

y la mejora continua de las comunicaciones entre los siglos III a.C y III d.C. Levin Goldschmidt había llegado a afirmar que el Derecho comercial universal moderno tenía su origen en el Derecho romano (p. 42). Sin embargo, tras la Edad Media los mercantilistas potenciaron el auge del comercio con el apoyo de la monarquía absoluta. De hecho, el Derecho mercantil adquirió una nueva condición al tener la consideración de Derecho del Estado. Valeria Carro considera que “las normas comerciales, de hecho, han cumplido la función de motor del desarrollo jurídico y de la unificación jurídica” (p. 43).

La cuestión del Derecho romano y el Derecho privado italiano en la jurisprudencia italiana más reciente ha sido tratada por Antonio Palma (pp. 45-78). El Derecho romano clásico y justiniano ofrecieron una respuesta jurídica al *nasciturus*, pero que debe ser revisada con los nuevos avances del Bioderecho y de la Biopolítica. Sin embargo, Antonio Palma entiende que “lo histórico del Derecho puede ofrecer una contribución de particular interés, adoptando un parámetro hermenéutico en el moderno” (p. 46). El Derecho romano clásico se fundamentaba en una concepción naturalista en virtud de la cual el *nasciturus* era un ser humano que iniciaba en el seno materno el primer estadio de su propia existencia. Además se le exigía los requisitos de la persona humana: vida, vitalidad y aspecto humano (entre otras las *Lex Iulia y Papia Poppea*). Sin embargo, en el Derecho italiano contemporáneo el Tribunal de Casación ha sentenciado en 2004 la tutela del Derecho a la salud del *nasciturus* sin limitaciones de eficacia (p. 61). En 2009 atribuía al *nasciturus* el derecho resarcitorio, argumentando especialmente los principios del Derecho europeo en la materia y afirmando el Derecho del mismo a nacer sano. El Ordenamiento jurídico italiano únicamente permite el aborto terapéutico. Además, el Tribunal fue abandonando la controvertida cuestión de la subjetividad jurídica del *nasciturus*, manifestando que no era el sujeto de la tutela, sino el “objeto de tutela” (p. 65).

Felice Costabile nos comenta las inscripciones epigráficas que se publicaron en 1976 del municipio de Locri Epizefiri (pp. 79-83), antigua polis de la Magna Grecia que se convertiría en romana en el año 89 a.C., en virtud de la *lex Plautia Papiria de ciuitate Latinis et sociis danda*. Además hace un detallado estudio genealógico del causante, que vivió en la época de Trajano.

Otro estudio hace mención a las relaciones entre el Derecho romano y los Derechos de la antigüedad (pp. 85-94). Gábor Hamza se refiere al pasado indoeuropeo y semejanzas con la época monárquica del Estado romano (p. 86). Incluso encuentra similitudes con el Estado de Armenia. También hace algunos comentarios sobre figuras como Savigny, Feuerbach, o Thibaut, representantes de la doctrina alemana y de la Escuela histórica del Derecho. Hamza estudia la tesis indoeuropea haciendo referencia a B. Wilhelm Leist, que alcanzó una gran difusión, y recoge igualmente algunas ideas del pensamiento crítico del mismo Rudolf von Jhering sobre la “causalidad exterior”. No olvida la concepción de Jean Gaudemet que se fundamentaba en su “comunidad originaria indoeuropea” (p. 90). Schönbauer consideraba erróneo atribuirle a esta concepción indoeuropea la calificación de Derecho “prehistórico”, ya que necesariamente implicaría un progreso histórico homogéneo (p. 93). Algunos autores alemanes defendieron el Derecho romano en cuanto que representa el nuevo sistema político y estaría considerado como un Derecho “cosmopolita”. En este sentido se pronunciaba el punto 19 del programa del Partido nacional-socialista alemán en 1920.

David Pugsley estudia la figura de Tony Honoré (pp. 95-98), que es uno de los romanistas más relevantes del siglo XX. Este autor ocupó el puesto de profesor en

la Universidad de Oxford y fue miembro de distintos organismos internacionales en materia de Derecho romano, pero también de Derecho comparado. Numerosos artículos de Honoré han sido recopilados en *Tribonian* (1978), y varias décadas más tarde en *Justinian's Digest: Character and Compilation* (2010). En sus obras encontramos estudios sobre reconocidos juristas como Ulpiano, Gayo, Pomponio o Triboniano, entre otros.

Otra cuestión relativa al servicio postal y la confidencialidad en dichas comunicaciones ha sido objeto por parte de Emmanuel G.D. van Dongen (pp. 99-124). Esta cuestión, regulada en el art. 13 de la Constitución del Reino de los Países Bajos, contempla que la privacidad de la correspondencia nunca será violada, salvo autorización judicial. Ello significa que las comunicaciones sólo pueden ser abiertas en ciertas condiciones, y no podrá ser revelado su contenido a los demás. En la antigua Roma normalmente se escribían las cartas en *tabulae*, si bien los magistrados en Roma usaban *tabellarii*. Un mensajero podía viajar a una velocidad de 37-47 millas por día transportando misivas particulares. Tan sólo en el Imperio romano se dictó una regulación para los servicios postales por parte del Emperador Augusto para todo el Imperio, y con fines gubernamentales. Además, hay que reseñar que cuando alguien escribía una carta en su papel, el papel escrito (o la tabla) le pertenecía. En caso de pérdida de la carta durante el traslado el Digesto contemplaba la legitimación para ejercer una *actio furti* (D. 47.2.14.17). En caso de la destrucción de la tabla de un testamento o cualquier otro instrumento durante el trayecto que lo hiciera ilegible, Juliano consideraba que podían plantearse tanto la *actio depositi* como la *actio ad exhibendum*.

Lenio Luiz Streck, catedrático de la Universidade do Vale do Rio dos Sinos-Brasil, escribe sobre el juego de la *Katchanga Real*, inventado por Luis Alberto Warat, filósofo del Derecho (pp. 125-129). Con este juego pretendía criticar la dogmática jurídica, a la que le atribuía las notas de decisionista, ya que reflejaba la “voluntad de poder” (p. 125). Según Warat habría que pensar en un casino en el que se jugara todo tipo de juegos, por lo que cualquier jugador debía conocer todos los posibles juegos. Uno de los jugadores propuso al casino jugar al juego de la *Katchanga*, pero el croupier desconocía el mismo, por lo que propuso al desconocido que comenzara jugar. El mismo sacó un juego de cartas de su bolsillo y entonces el croupier pudo observar que se trataba de un juego de cartas. A medida que jugaban iba conociendo nuevas reglas, aunque ignoraba otras. Y siempre ganaba el jugador hasta que el croupier se dio cuenta de que el ganador era el primero que dijera *Katchanga*, pero entonces el jugador volvió a ganar diciendo *Katchanga Real*. En definitiva, siempre hay alguna regla que se escapa o se desconoce. Con esta historia pretende dar a conocer que la dogmática jurídica debe adaptarse y cambiar. A modo de conclusión Streck manifiesta que “no se puede encontrar sólo a partir del análisis superficial de los textos que componen los códigos y las leyes en general” (p. 128).

José Calvo González nos ofrece un estudio de las expresiones de menosprecio o maldiciones “injuriosas” o “gravemente injuriosas” en un cuento de Vicente Blasco Ibáñez (1867-1928), *La corrección* (1895) (pp. 129-137). Estas palabras impías, dirigidas contra Dios, la Virgen e incluso los santos, son analizadas en el lenguaje jurisprudencial, y propone la idea de “blasfemia fantasma”. Tanto el Antiguo como el Nuevo Testamento, *Las Partidas*, el Código de Derecho Canónico de 1917 y el de 1983 y los distintos Códigos penales que se han promulgado desde 1822 hasta su supresión en 1989, han contemplado la blasfemia.

El liberalismo triste de Carlo Gambescia es objeto de análisis por parte de Jesús

Adolfo Guillamón Ayala (pp. 137-139). Su pensamiento llegó a España través de la Sociedad de Estudios Políticos de la Región de Murcia, aunque también lo facilitó la Escuela de Jerónimo Molina. El pilar fundamental del mismo es que la historia se presentaba como imperfecta y el Estado estaba destinado a resolver la escasez material de la existencia. Pero este liberalismo tendría sus limitaciones, llegando a un liberalismo triste que “entiende la política como una ciencia práctica, que no se puede aprender *a priori*” (p. 139).

Patricia Zambrana Moral se refiere a la figura de Ángel Ossorio y Gallardo (1873-1946) en una cuestión tan delicada como es la protección de los Derechos del niño (pp. 140-187). En efecto, fundó la Asociación Auxiliar del Niño en 1935, ocupando el cargo de Presidente. En su creación también participó Matilde Huici, que en realidad puede considerarse como “el alma del proyecto” (p. 143). En la misma ocuparon un lugar destacado las bibliotecas y parques infantiles donde se realizaban juegos y talleres, aunque el principal problema que tuvo que afrontar era la escasez de medios. En esta colaboración Zambrana Moral recopila una serie de documentos de Ossorio con otros miembros de la Asociación Auxiliar del Niño, que desde el punto de vista historiográfico son muy interesantes.

Guillermo Hierrezuelo Conde destaca la relevancia de la publicación periódica “Veritas et ius” (2014) (pp. 188-191). Hace referencia a la no intromisión de la Iglesia en cuestiones materiales. Otra cuestión no menos relevante trataría sobre la reforma de la Curia romana, que favoreció una mayor participación de laicos. Aunque también trata otras cuestiones como la libertad de religión y los símbolos religiosos, sin olvidar el impuesto al culto que está presente en el cantón de Ticino para las personas jurídicas.

Elena Sáez Arjona recoge resultados sobre la influencia de Luigi Sturzo (1871-1959) y Henri De Man en el pensamiento crítico al fascismo de Ángel Ossorio y Gallardo (1873-1946) (pp. 201-212). Este jurista, conocido como el “Papa de la juridicidad”, tenía ideas democristianas, republicanas y también era defensor de la legalidad. Mostró su oposición a la monarquía y apoyó a la República, motivo por el cual tuvo que exiliarse a Argentina, pues su situación con el nuevo régimen franquista hubiera sido para él enormemente complicada en España. Ossorio asumía como suyos los ataques de Sturzo contra Mussolini, si bien estaban dirigidos a la persona de Primo de Rivera, llegando incluso a ser encarcelado por el mismo (p. 207). Influído por Henri De Man también propuso crear una nueva economía, como mecanismo para acabar con el monopolio del capitalismo.

La valoración que hace Guillermo Hierrezuelo Conde al manual de *Derecho Público romano* de Antonio Fernández de Buján es muy positiva (pp. 220-225). En efecto, el Derecho romano estuvo presente durante catorce siglos en muchos países de Europa. Analiza otros aspectos como los orígenes de la *civitas* romana, el surgimiento de la monarquía, la República romana y el Senado republicano, pero también la crisis de la constitución republicana anterior a la etapa del Principado (pp. 181-193). Además, en la última etapa del Dominado o Imperio absoluto se impuso la monarquía absoluta. Finalmente, Fernández de Buján revisa la recepción del Derecho romano en Europa y la sitúa cronológicamente en el siglo V, y no en el XI.

José G. Vargas-Hernández hace un breve estudio sobre la cuestión del concepto y el papel y las funciones del Estado (pp. 225-243). Su autor entiende que “todos los modelos de Estado hasta ahora existentes están en crisis ideológica que cuestiona el concepto de Estado” (p. 225). Pero en ningún momento asume la mano invisible del mercado de Adam Smith, ni siquiera el concepto weberiano que atribuía al Estado el

monopolio del poder, pudiendo hacer uso legítimo de la coerción. Asimismo, hace referencia a las teorías neomarxistas, a los nacionalismos o el nuevo orden mundial, para concluir que hay que “reformular el concepto de Estado como un concepto para entender los procesos de gobierno” (p. 227). En cuanto al papel del Estado considera que “es complementario al mercado, en donde los nuevos agentes económicos y actores políticos son los empresarios y los administradores de las organizaciones del sector privado” (p. 232). Además, reconoce una nueva realidad: que las funciones del Estado están transformándose a consecuencia de la globalización (p. 238).

Manuel J. Peláez, catedrático de Historia del Derecho y las Instituciones en la Universidad de Málaga, diserta sobre el origen del Instituto de los Laicos Italianos en la región Emilia-Romagna en 2005 (pp. 243-254). Fueron los masones italianos donde encontramos los orígenes de esta institución. La laicidad es un tema de amplio contenido. En Cataluña hubo un acuerdo entre los partidos políticos catalanes de centro-derecha y de centro-izquierda que propició una reforma de los artículos del nuevo Estatuto de autonomía en virtud de la cual se precisó en el art. 20 la propuesta del Estatuto de Cataluña de que la laicidad no debía referirse a la totalidad de la enseñanza pública, como aparecía en un documento anterior. Finalmente, ningún artículo del Estatuto de Cataluña de 15 de septiembre de 1932 hacía referencia a la laicidad o anticlericalismo. Manuel J. Peláez considera que “la política laicista y anticlerical de los gobiernos de la Generalitat con el tripartito fue una pura ilusión, suprimiendo garantías y derechos de igualdad y de formación religiosa y moral de los hijos respecto a las convicciones de sus progenitores” (p. 250). Aunque el anticlericalismo se impuso con la instauración de la Segunda República española, no hubo en Cataluña especiales muestras de anticlericalismo, aunque a partir de mayo de 1937 el *status* de Cataluña sufrió un cambio radical.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE
Universidad de Málaga

TERRÁNEO, Sebastián; MOUTIN, Osvaldo (coords.), *II Jornadas de Estudio del Derecho Canónico Indiano* (Junín, Ediciones de las Tres Lagunas, 2015), 167 pp.

En 2013 tuvieron lugar en Buenos Aires, las primeras Jornadas dedicadas al estudio del derecho canónico indiano. El libro que ahora reseño recoge algunas de las comunicaciones que fueron presentadas en las Segundas Jornadas de Estudio del Derecho Canónico Indiano, celebradas en Buenos Aires, los días 11 y 12 de agosto de 2014, auspiciadas por el Instituto de Historia del Derecho Canónico Indiano de la Pontificia Universidad Católica Argentina y por el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho. El propósito de estas Jornadas, como queda expuesto en la presentación de estas actas que hacen los editores, “ha sido ofrecer un espacio académico para que investigadores y estudiantes avanzados puedan compartir los resultados de sus investigaciones y generar un ámbito de intercambio de reflexiones buscando contrarrestar, en alguna medida, el aislamiento científico creando un lugar propio para el debate histórico-jurídico-canónico”. Se presentan seis trabajos que, con aproximaciones variadas, tienen como elemento aglutinante el derecho canónico

indiano, si bien, no sólo del período propiamente indiano, sino también en su vigencia prolongada entrados en el período republicano.

Al primer grupo pertenece el trabajo de Susana R. Frías, que estudia la visita canónica a los libros parroquiales de Buenos Aires entre los años 1603 y 1750, visita que estaba expresamente prevista en el Concilio de Trento (1545-1563) y a la que el III Concilio Limense (1582-1583) dedicaba una norma específica; en esta comunicación la A. centra su atención en la parroquia de Buenos Aires y las parroquias rurales circundantes, y procura contrastar, desde la historia social, la realidad que los libros muestran con la norma vigente. El análisis de las visitas parece mostrar el celo de algunos preladados y el empeño por castigar el incumplimiento de la normativa, si bien los defectos de los libros eran faltan menores, mostrando los visitadores mayor benevolencia hacia los errores encontrados en los libros de los curatos rurales y una mayor actitud pedagógica, explicando el modo en que debían llenarse los datos de cada sacramento. En el mismo marco cronológico, Fernando J. González hace un comentario canónico y público eclesiástico a la real cédula por la que Carlos III, el 3 de octubre de 1769, ordenó recoger en forma inmediata, en todos los reinos de las Indias, el breve *Coelestium munerum*, del Papa Clemente XIV (1769-1774) del 12 de julio de ese año, por el que concedía a los miembros de la expulsada Compañía de Jesús poder predicar en zonas de infieles y lucrar indulgencias plenas en cada misión, lo que, en opinión del fiscal del Consejo y Cámara de Indias, Manuel Lanz de Casafonda, permitiría a los jesuitas expulsos introducirse en tierra americanas de forma clandestina y furtiva. Además de hacer algunas consideraciones introductorias acerca de la retención de bulas, uno de los abusos desarrollados por el patronato indiano, el A. publica el texto de la bula en versión bilingüe latín-castellano y de la real cédula carolina.

Siempre en el período indiano se sitúa la comunicación de Hugo José Garavelli, quien estudia la expulsión de arzobispos, obispos y eclesiásticos según las leyes de Indias, los juristas de los siglos XVI a XVIII y de un jurista en particular, Juan del Corral Calvo de la Torre, autor de un comentario a la Recopilación de Indias que, si bien se editó en su época, no llegó a distribuirse, libro del cual se conocen tres ejemplares, uno de los cuales se encuentra en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Mientras los teólogos, por lo general, no admitían la legitimidad de una medida semejante, los juristas sí la aceptaban, si bien bajo determinadas condiciones de procedimiento de las que los reyes no se sentían vinculados. El A. ilustra las consideraciones jurídicas con algunos casos de expulsiones. Hernán Giudice aborda el *De procuranda indorum salute*, del jesuita José de Acosta (1540-1600), en particular el libro VI, para indagar acerca del uso que se hace de los santos padres –san Agustín, san Jerónimo, san Ambrosio, san Gregorio Magno, san Juan Crisóstomo, etc.–, el que, según el A., no fue un simple aparato erudito, sino que es usado como fundamento de la reglamentación de la administración de los sacramentos a los indígenas, lo que se proyecta en el III concilio limense (1582-1583).

Situado en el siglo XIX es el trabajo de Nora Siegrist, sobre la aplicación de la doctrina canónica sobre el parentesco por afinidad en Córdoba del Tucumán entre los años que van de 1809 a 1842, estudio que se hace a partir del análisis de 2.522 preces de dispensa para celebrar matrimonio que se conservan en el rico archivo del arzobispado de Tucumán; entre ellas se identificaron 497 casos de afinidad que constituyen la base de esta investigación, de las cuales 25 fueron en primer grado de línea recta (18 por cópula ilícita) y 175 por afinidad en primer grado de línea colateral, de las

cuales 137 por cópula ilícita. Entiende la A. que puede señalarse que fue una constante de la Iglesia mantener y sostener los núcleos familiares aun en caso de ocultamientos del parentesco de los pobladores al momento de sus informaciones matrimoniales. También en el siglo XIX se sitúa la contribución de Michael Dionisio de Souza, si bien no trata propiamente del derecho canónico indiano, sino de la presencia del derecho canónico en el Brasil imperial, en que estudia el aporte del derecho canónico en el emergente derecho brasileño que se forma en medio de la pluralidad jurídica del antiguo régimen y la modernidad jurídica, racionalista y secularizadora. El equilibrio entre el derecho del Estado y el de la Iglesia, que regulaban de forma relativamente pacífica la vida del reciente país, empezó a romperse en los últimos años del imperio, por el afán de la Corona de situarse por encima de la Iglesia, pero sufrió el mayor impacto con el advenimiento de la República y la separación entre el Estado y la Iglesia, lo que significó que la estructura jurídica eclesiástica perdiera oficialidad ante el Estado y que el derecho canónico no pudiese ser utilizado por los tribunales republicanos.

Es de agradecer a los editores la publicación de estos trabajos, que permiten conocer aspectos nuevos del derecho canónico presente en las Indias, un derecho cuyo estudio histórico no ha sido hasta ahora congruente con la importancia que tuvo en la vida jurídica indiana. Precisamente la existencia del Instituto de Historia del Derecho Canónico Indiano y las actividades que está llevando adelante, como las Jornadas de que dan cuenta estas páginas, constituyen un aporte considerable para ahondar en un ámbito de la cultura jurídica de nuestro continente que no sólo se limitó al período indiano, toda vez que sus normas siguieron animando el actuar de la Iglesia hasta bien entrado el período republicano, normas muchas de las cuales, con la natural mutación exigida por el paso de la historia, siguen animando ese mismo actuar, toda vez que regulan aspectos que son permanentes en el actuar de la Iglesia. No queda sino que felicitar a los editores por esta iniciativa y animar al Instituto que siga adelante con su tarea investigadora y divulgadora de cuyos resultados esperamos seguir dando cuenta por estas mismas páginas.

CARLOS SALINAS ARANEDA

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

Vergentis. Revista de investigación de la Cátedra Internacional Conjunta Inocencio III, 1 (2015), 312 págs.

La Cátedra Internacional Inocencio III, ha sido fundada por la Universidad Lateralense, a través del Instituto *Utriusque Iuris*, y la Universidad Católica de Murcia, que han unido sus esfuerzos para crear una estructura común destinada a implementar el estudio de la Historia del Derecho, del Derecho Común y del Derecho Canónico, para lo cual la Cátedra sostiene proyectos de investigación en las áreas de su competencia, incentiva la elaboración de tesis doctorales en Historia del Derecho, Derecho Común y Derecho Canónico, facilita el intercambio de experiencias de docencia y promueve una eficaz, sólida y reconocible línea editorial en concordancia con los parámetros internacionales que regulan la calidad y los criterios de la investigación científica. Junto a lo anterior, la cátedra se empeña en el intercambio de estudiantes en el ámbito de los respectivos planes formativos, concediendo becas para estudios

doctorales y post-doctorales. Además, es una de sus finalidades organizar congresos y seminarios de investigación internacional, de modo de crear un espacio de discusión común entre docentes y estudiantes ligados a la Cátedra, poniéndolos frente a expertos internacionales provenientes de prestigiosos ateneos de todo el mundo. Una primera materialización de este empeño fue el congreso internacional celebrado con ocasión del octavo centenario del Concilio Lateranense IV, convocado por Inocencio III en 1215, concilio que alcanzó gran relevancia tanto para el Derecho Canónico como para el Derecho Civil.

Ahora, la Cátedra Internacional Inocencio III presenta a la comunidad científica el primer número de la revista *Vergentis*, bajo la dirección del doctor D. Javier Belda Iniesta, de la Universidad Católica de Murcia, España, y del profesor Matteo Nacci, de la Pontificia Università Lateranense, Roma, la que pretende ser, según se lee en su presentación, “foco de reflexión e investigación multidisciplinar en el ámbito de la Historia del Derecho, el Derecho Común y el Derecho Canónico y, al mismo tiempo, trata de ser vehículo de comunicación de los cultivadores y profesionales de la misma y los estudiosos del Derecho, la Historia, el Derecho Canónico, el Derecho Romano, el Derecho Común y las disciplinas conexas”. Además de los dos directores, el Consejo Editorial está integrado por los profesores Atria A. Larson, Ph. D, de la Catholic University of America; Werner de Saegue, Ph. D, de la Oxford University; Dr. D. Aniceto Maferrer, de la Universidad de Valencia; Dominique Bauer, Ph. D. de la Leuven Universiteit; y el doctor D. Patricio-Ignacio Carvajal Ramírez, de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Secretarios son Dr. D. Adolfo Antonio Díaz-Bautista Cremades, de la Universidad Católica de Murcia, y el prof. Francesco Giammarresi, de la Pontificia Università Lateranense. Cuenta, además, con una nutrida nómina de integrantes del Comité científico cuyos integrantes son, al mismo tiempo, los revisores de los trabajos que se presenten para su publicación en sus páginas.

El primer volumen de esta revista está presentado por el cardenal Peter Erdö, y aparece dividido en tres secciones, dedicadas, respectivamente, a artículos científicos; notas, estados de la cuestión y revisiones bibliográficas; y a las I Jornadas Anuales de Derecho y Teología. En su saludo a los lectores –*lectoris salutem*– el cardenal Erdö pone de relieve la dificultad que encuentra el jurista actual, sobrecargado de quehaceres y deberes ligados a los detalles y a la multitud de normas vigentes, en la investigación de una visión de conjunto y de la lógica interna del sistema. El problema es que, mirando sólo los detalles minuciosamente regulados, se corre el riesgo de perder el contacto con el conjunto del sistema y, sobre todo, con el resto de la realidad, para superar lo cual las disciplinas histórico-jurídicas y el derecho canónico, ordenamiento especialmente ligado a lo sagrado a través de la historia, ofrecen un horizonte más amplio y vinculan la vida jurídica de cada día con los estratos más profundos de la experiencia humana. Sin embargo, agrega el purpurado, para entrar en este mundo histórico-jurídico se requiere una especial preparación, lo que ha llegado a ser una verdadera rareza en nuestro mundo cultural, por lo que es una gran oportunidad si se abre un espacio para el diálogo entre juristas de diversas especializaciones, que es, precisamente, lo que pretende la revista *Vergentis*, a la que el cardenal le augura llegar a ser un medio eficaz de profundización científica y de intercambio de visiones para un público cualificado cada vez más amplio.

En la sección dedicada a artículos científicos, se incluyen seis trabajos. Con un carácter más general es el de Domenico Bilotti, de la Università Magna Grecia di Catanzaro, “*Alcune esemplificazioni storiche del concetto di crisi nel diritto canonico*”

(pp. 71-105), para quien una reflexión sobre la idea de crisis podría ser la base para una teoría general del derecho canónico adecuada a los tiempos de crisis, de manera que una definición de lo que es la crisis podría llevar a identificar lo que debería ser: la pacificación religiosa, en su forma jurídica históricamente vigente, ecuménica o interreligiosa, puede recomponer la *c r i s i s* nacida de la conflictividad, sin resolverla con la victoria violenta de una sobre la otra. El A. reconoce al menos tres fases fundamentales en la historia del cristianismo: el fenómeno del monaquismo entre ordenamiento y regla, el período de discusión sobre la existencia de un elemento jurídico en la misión de la Iglesia católica romana y la relevancia del cristianismo en el inicio del desarrollo de la ciencia estética moderna en cuanto el arte cumple la tarea de superar la crisis.

Entre los trabajos referidos a instituciones en particular abarcando los dos milenios de historia del derecho de la Iglesia se sitúa el trabajo de María del Mar Martín García, de la Universidad de Almería, quien estudia “*El proceso judicial ante el obispo en el primer milenio del cristianismo. Aproximación al estado de la cuestión sobre la ‘episcopalis audientia’*” (pp. 108-130), en el que, además de dar noticia acerca de la investigación sobre la *episcopalis audientia*, estudia la influencia de Jacobo Godofredo, jurista del siglo XVII nacido en Ginebra en el seno de una familia calvinista francesa, en la polémica sobre la naturaleza jurídica de esta institución, autor cuyas opiniones tuvieron gran influencia en autores posteriores, minimizando el alcance de la concesión otorgada por Constantino a los obispos en el ámbito jurisdiccional del imperio, reconduciéndola más bien a las funciones de un árbitro, detrás cuales opiniones se puede advertir la negación de que pueda haber verdadera jurisdicción, o verdadero derecho, fuera de un ordenamiento secular. Más acotado en el tiempo, pero igualmente referido a materias procesales es el estudio de Ana Alemán Monterreal, de la Universidad de Almería, “*La ‘recusatio iudicis suspecti’ en derecho romano y sus vaivenes históricos*” (pp. 173-200), en el que, partiendo desde su configuración romana, algunas de cuyas características constituirán una constante en las sucesivas regulaciones de esta controvertida figura, como la denomina la A., analiza las vicisitudes por la que atravesó la misma desde el derecho visigodo, su crisis en el derecho alto medieval hasta su resurgimiento en el ordenamiento jurídico castellano, deteniéndose en el Espéculo, Fuero Real, Partidas y el Ordenamiento de Alcalá, después de haber hecho una breve referencia al derecho canónico.

Abarcando un período histórico similar al estudio anterior, que va de mediados del primer milenio al primer tercio del segundo, Manuel Baelo Álvarez, de la Universidad de Sevilla, aborda “*la función social de la paternidad adoptiva desde la ‘Lex romana visigothorum’ hasta la época del rey Alfonso X el sabio*” (pp. 155-172), en el que, desde un enfoque interdisciplinar, estudia, desde la época visigoda a las Siete Partidas del rey sabio, la evolución, funciones y singularidades, el factor volitivo y la representación social de la paternidad adoptiva, institución socio-jurídica presente en el *corpus* normativo del derecho hispánico de ese amplio período histórico, incluyendo los principales fueros medievales. Centrada en los primeros siglos del segundo milenio es la contribución de Dafydd Bened Walters, de las Universidades de Londres, de Edinburgo y Saint-Louis, en Bruselas, “*Spoilation and Disseisin: Possession under Threat and its protection before and after 1215*” (pp. 21-69), en que estudia los dos grandes acontecimientos legislativos de 1215 que incluyeron disposiciones relativas a la deposición y con el intento de remediar algunas deficiencias anteriores, la Carta Magna y el Cuarto Concilio de Letrán, considerando los textos legales y la historia detrás de ellos, en derecho canónico y su base romana y, en Inglaterra, la legislación

del rey anglo-normando Enrique II (1154-1189), y los efectos de los cambios tanto en el derecho canónico como en el secular posterior a 1215, incluso pasado el siglo XIII.

Con un título que puede causar cierto desconcierto en el lector que se enfrenta a él por primera vez en una revista como la objeto de esta reseña, se presenta el trabajo de Susana Isabel Estrada, de la Universidad Católica de Santiago del Estero y de la Universidad Nacional de Tucumán, ambas en la República Argentina, titulado “*Embriones congelados, ¿delito o derecho?*” (pp. 131-153), en el que, partiendo de los avances de la ciencia y de la técnica que han permitido la procreación de un ser humano fuera del seno materno, realiza lo que la A. denomina “un estudio comparatístico” en el que intenta proyectar una perspectiva de continuidad o de ruptura, desde la antigüedad hasta el presente. La exposición de niños fue práctica habitual en la Roma arcaica, sin que trajera aparejada sanción alguna, una práctica que parece reeditarse en la actualidad con el abandono de los embriones congelados en los bancos de fertilización, toda vez que se trata de seres humano. Dicha amplia libertad, sin embargo, quedó atrás en la época imperial, configurándose como un delito con el advenimiento del cristianismo. Respondiendo la pregunta con la que se encabeza este estudio, la A. responde “categóricamente” que “el congelamiento de embriones es un delito contra la dignidad del ser humano que debe ser tipificado y castigado por la legislación penal, porque tienen derecho al mismo respeto debido al niño ya nacido y a todo otro ser humano”.

En la sección dedicada a notas, estados de la cuestión y revisiones bibliográficas, se incluyen tres trabajos. Uno de ellos, situado cronológicamente en el siglo XIII, es el de Lára Magnúsdóttir, de la University of Iceland, “*Iceland as a western country how to classify medieval churchlaw in the vernacular*” (pp. 255-268), en que muestra que la ley canónica que rigió en Islandia, en su lengua vernácula, una vez que fue sometida al rey de Noruega, se sometía completamente a las leyes de la Iglesia de Roma por lo que, a pesar de su lenguaje complicado, la Iglesia islandesa era una representación específica de la Iglesia romana. Lo anterior, a pesar de que Islandia se diferenciaba de otros países de Europa occidental, en los que los asuntos espirituales se regían por la Iglesia de Roma. De hecho, cuando Islandia fue sometida al rey de Noruega en 1262-1264 le siguió una legislación en la que tuvo importancia un libro de derecho sobre la Iglesia y los asuntos espirituales en lengua vernácula de cada país, libro que, junto a un libro de derecho secular independiente en 1281, estuvo en vigencia hasta mediados del siglo XVI. Más avanzada en el tiempo es la contribución de Jesús José García Hourdace, que titula “*Trento: negociación o discernimiento*” (pp. 215-254), quien estudia los rasgos más destacados de la respuesta que proporciona el Concilio al momento de crisis que se vivía –avance otomano, conflictos interiores y exteriores derivados de la formación de las distintas monarquías nacionales, el nacimiento de las reformas religiosas a partir de 1518– lo que hace basado en el análisis de quienes formaron la asamblea conciliar, a saber, orientación académica o profesional, residencia, visitas pastorales, filiación teológica, incluso sospecha de herejía, todo lo cual queda reflejado en las tablas que, como anexos, acompañan este trabajo. Según el A., “en aquellas condiciones se estableció el derecho para la cristiandad católica, y se negoció y discernió la respuesta a los retos que se planteaban”. Más próximo a nosotros en el tiempo es el tercer trabajo incluido en esta sección, del que es autor Carlos Merchán Aparicio, quien proporciona “*Nuevos datos sobre los orígenes del Banco de España*” (pp. 203-214), quien, a partir de fuentes directas no estudiadas con anterioridad, replantea algunas cuestiones sobre los orígenes del Banco de España.

La tercera sección de este primer número de la revista *Vergentis*, recoge dos traba-

jos presentados en las I Jornadas Anuales de Derecho y Teología: el profesor Matteo Nacci, de la Pontificia Università Lateranense, estudia “*Le relazioni Chiesa-mondo dal Concilio de Trento al Concilio Vaticano II*” (pp. 271-278), en el que pone de relieve el profundo valor cultural del Derecho Público Eclesiástico y el deber de ahondar en él para comprender bien las raíces de esta disciplina y la importancia que ella tiene en la actualidad no sólo para la sociedad eclesial. El A. de esta comunicación ha publicado recientemente (2015) en la editorial de la Universidad Lateranense, el libro *Chiesa e Stato dalla potestà contesa alla ‘sana cooperatio’* (180 pp.). El A. de la segunda comunicación es José Alberto Cánovas Sánchez, de la Universidad Católica de Murcia, quien escribe sobre “San Francisco y su tiempo. Carisma y obediencia” (pp. 289-299), en que pone de relieve las transformaciones que ocurren en el tiempo de Francisco de Asís y la originalidad de la vida y del mensaje que aportó en medio de los cambios no menores que se producían en todo orden de cosas, el que se proyectó también en los estudios teológicos en los que algunos, como san Buenaventura, hijo espiritual de Francisco, “se resistieron a reducir a Dios a un silogismo o a un ente de razón, excesivamente aprehensible”.

Las últimas páginas de la revista están destinadas a presentar las normas de admisión y presentación de las colaboraciones, las que se publicarán dos veces al año, en los meses de junio y diciembre, en formato físico y digital. Esperamos seguir dando cuenta en las páginas de esta *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* de los próximos volúmenes de *Vergentis*, en la esperanza de que las palabras del cardenal Peter Erdő se hagan una feliz realidad y la revista cuyo primer número hemos reseñado sea una gran oportunidad para el diálogo entre juristas de diversas especializaciones y un medio eficaz de profundización científica y de intercambio de visiones para un público cualificado cada vez más amplio.

CARLOS SALINAS ARANEDA

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

ZAMBRANA MORAL, Patricia, *El transporte en la Ordenanza de la Marina francesa de 1681* (Cizur Menor, Aranzadi-Thomson Reuters, 2015), 173 págs.

Patricia Zambrana Moral, profesora titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Málaga, nos ofrece un minucioso análisis conjunto de la regulación del transporte marítimo de personas y de mercancías en un emblemático texto para la Historia del Derecho marítimo previo a la codificación, la *Ordenanza de la Marina francesa de 1681*, así como en otras normas posteriores que “la modifican, complementan y desarrollan hasta la promulgación del *Código de comercio* francés de 1807” (p. 9) (cuyo contenido marítimo está inspirado en la *Ordenanza*) llevando a cabo un estudio paralelo y comparativo de las diferentes disposiciones.

La obra se inserta en el marco de un Proyecto del que es investigadora principal [Proyecto de Excelencia de la Junta de Andalucía, *Derecho Europeo uniforme de contratos marítimos: Fundamentos históricos. Implicaciones medioambientales y económicas* (P09-SEJ-4827)], cuyo objetivo básico es demostrar la existencia en la historia de unos principios que sirvan de base a un Derecho común europeo en relación a los contratos marítimos, de gran trascendencia a nivel legislativo y práctico. Con carácter previo

ha publicado en el seno de este Proyecto varios artículos, *Los fundamentos históricos y las implicaciones medioambientales y económicas de un Derecho europeo uniforme de contratos marítimos: una propuesta de investigación. Estado de la cuestión*, en *European Transport Law*, 46 (Antwerpen, 2011) 5, pp. 479-502; *Un primer paso hacia un derecho europeo uniforme de contratos marítimos: el contrato de transporte de pasajeros por mar en el derecho histórico catalán*, en *European Transport Law*, 47 (Antwerpen, 2012) 6, pp. 583-621; *La Ordenanza de la Marina Francesa de 1681, un modo de entender el transporte de hombres libres al margen de la regulación legal*, en *REHJ.*, 37 (Valparaíso, 2015), pp. 175-207 y una monografía *Historia del contrato de pasaje marítimo. Derecho medieval e hipótesis de la aplicación analógica de la normativa fletamentaria. Unificación del Derecho europeo* (OmniScriptum GmbH & Co. KG, Saarbrücken, 2013).

Hay que destacar, como reconoce la propia autora, el manejo de las fuentes legales y doctrinales originales en francés, siendo suyas las traducciones de los textos, así como una amplia bibliografía recogida al final de la obra en la que se apoya la investigación.

El trabajo se estructura en cuatro capítulos. Comienza P. Zambrana por reflexionar sobre la trascendencia y la repercusión de la *Ordenanza* de 1681, recogiendo doctrina reciente y opiniones autorizadas de autores clásicos como las de René Josué Valin, uno de los principales comentaristas de la misma, A. Beaussant, Mauro Morrone, Charles Lyon-Caen y Louis Renault o Jean-Marie Pardessus entre otros. Asimismo, repasa de forma escueta sus fuentes y el proceso de creación de la *Ordenanza* y el papel de Colbert, ministro de Luis XIV a la hora de “unificar los usos comerciales y marítimos” (p. 17).

En un segundo capítulo, la A. se ocupa del “transporte de hombres libres y esclavos en la *Ordenanza de la Marina* francesa de 1681 y disposiciones complementarias”, desarrollando y completando reflexiones previas al respecto. Ante la falta de regulación expresa del contrato de pasaje marítimo en la *Ordenanza* francesa, Zambrana recurre, como ya hiciera en otras ocasiones, a la aplicación analógica de diversas normas sobre todo fletamentarias, aunque advierte en el texto la presencia implícita del pasajero y de otras personas que podían trasladarse en el buque, aparte de la tripulación. Sin olvidar las obligaciones del pasajero en sentido estricto o las prestaciones incluidas en el precio, con referencias a su posible derecho a alimentos y a su equipaje; pone de manifiesto las responsabilidades de los distintos integrantes de la tripulación, incluidos los oficiales, con respecto a las personas que viajaban en la nave “derivadas de su papel o de las funciones concretas que desempeñaban en el buque o del carácter sinalagmático del contrato de pasaje” (p. 27). Aborda las tareas de inspección del ujier que pone en relación con la figura de los *observatores passagii* de los *Estatutos de Marsella* de 1253 a 1255, así como el ministerio del sacerdote que debía estar presente en la embarcación en los trayectos largos o en función del número de personas que iban en la misma, con base en antiguas costumbres. Además, la *Ordenanza* regula las competencias del escribano de la nave (aunque con el tiempo perdería importancia y la mayoría de sus funciones serían ejercidas por el capitán) y la obligación de incluir en la dotación uno o dos médicos. En cuanto a los marineros, se destaca su papel que la autora califica de “trascendental para el buen desarrollo de la aventura marítima” lo que se refleja en sus obligaciones que repercutían tanto en el contrato de fletamento como en el de pasaje “al margen de que, en ocasiones, pudiesen realizar parte del trayecto como pasajeros” (p. 63). Especial atención se presta al capitán, maestre o patrón como figura esencial y obligada, en última instancia a efectuar el transporte, independientemente de que fuese o no propietario de la nave. Zambrana se detiene en los requisitos para obtener el título de capitán, en sus facultades punitivas y en sus principales obligaciones. Un

apartado independiente dedica a la muerte y última voluntad del pasajero/viajero incluyendo los requisitos del testamento marítimo y el destino de los bienes que el difunto tuviese en la nave. Además de los pasajeros en sentido estricto la autora analiza “la particular situación de los *engagés* en las travesías marítimas”, enviados para trabajar en las colonias; así como el transporte marítimo de esclavos a partir de una serie de disposiciones que reglamentan su condición jurídica, sus viajes a las colonias francesas o a Francia y su liberación como el *Édit Touchant la Police des Isles de l’Amérique Françoise, appellé Code Noir, Du mois de Mars 1685*; el *Édit du Roi, touchant l’État et la Discipline des esclaves nègres de la Louisiane, Donné à Versailles au mois de mars 1724* (ambos conocidos como Código Negro); el *Édit Concernant les Esclaves des Colonies, Du mois d’Octobre 1716* y la *Déclaration du Roi, Concernant les Negres esclaves des Colonies, Donnée à Versailles, le 15 Décembre 1738*.

El tercer capítulo se centra en exclusiva y con detalle en la regulación del fletamento en la *Ordenanza de la Marina* francesa de 1681, a partir de los títulos dedicados al contrato (*Charte-partie, affrètement* o *nolisement*), al flete y a la póliza de carga o conocimiento de embarque y otras normas con repercusión en el contrato de fletamento. Respecto al contrato, Zambrana lo considera uno de los más importantes “dentro del derecho de la navegación marítima” (p. 89). Tras aludir a su naturaleza y terminología, se detiene en los aspectos formales, en las partes contratantes, en los plazos de carga y descarga y ejecución; así como en el incumplimiento voluntario o involuntario (prohibición del comercio, declaración de guerra, cierre temporal de los puertos [...]) y sus consecuencias. Por su parte, “el pago del flete era la principal obligación del fletador [...] una vez que las mercancías llegaban a su destino” (pp. 102-103), debiendo constar en el contrato con independencia de la tipología fletamentaria [de la nave completa o por partes, por viaje o por tiempo, con designación o no de la capacidad, por tonelada, por quintal, a *cueillette* o de cualquier otra forma” (p. 103)]. Sobre este particular, la autora reflexiona, partiendo del articulado de la *Ordenanza*, sobre las repercusiones en el flete de un posible incumplimiento contractual de cualquiera de las partes y las garantías y privilegios para su cobro. En cuanto a la póliza de carga o conocimiento de embarque, como prueba principal de los géneros embarcados, se describen sus requisitos formales y menciones obligatorias y la resolución de conflictos en caso de duplicidad. El capítulo concluye con el examen de otras disposiciones de la *Ordenanza* relacionadas con el contrato de fletamento en materia de responsabilidad, propiedad de la nave, venta del buque, prelación de créditos, obligaciones específicas del capitán o de los marineros en el transporte de mercancías, competencia de los jueces del Almirantazgo o cuestiones ejecutorias (*contrainte par corps*).

P. Zambrana se ocupa en el cuarto y último capítulo de “otras instituciones trascendentales” para el Derecho marítimo desde la óptica de su relación con el transporte de personas y de mercancías. En primer lugar, incluye en este apartado los supuestos de echazón y averías distinguiendo las diferentes categorías, las condiciones para llevar a cabo la echazón y los requisitos para su validez; así como la determinación de las pérdidas y daños, los criterios para valorar los bienes salvados y perdidos y la compleja cuestión de su contribución a la indemnización y posibles exenciones. De otro lado, el naufragio, quebranto y varada de naves es objeto de regulación independiente en la *Ordenanza de la Marina* de 1681 aunque reconoce la autora que “estos siniestros están presentes a lo largo del articulado” (pp. 148-149), estando la normativa dirigida a defender y auxiliar las naves, las mercancías y las personas que estaban a bordo y a prevenir saqueos, al margen de algunas conexiones con la protección del medio am-

biente, insistiendo en las obligaciones de los ribereños, en el destino de los cadáveres y de los bienes recuperados, en la acreditación de los derechos sobre los mismos y en las competencias del Almirantazgo. En ningún caso, se podía ver perjudicado el “derecho de *varech* atribuido por la Costumbre de Normandía a los señores feudales de las zonas costeras” (p. 156). Sobre la captura de naves/presa marítima, Zambrana recuerda la trascendencia de “los conocimientos de embarque, facturas, contratos y otros documentos” en estas circunstancias excepcionales “a la hora de recuperar o vender los géneros de los buques capturados” o los efectos personales de los pasajeros que viajaban en dichas embarcaciones, siendo legítima la captura cuando no se localizaban estos documentos, así como “la presa de un buque que llevaba mercancías enemigas” o los bienes de una nave “al servicio de los enemigos con independencia de quien fuese el dueño” (p. 158). Tras analizar el procedimiento y formalidades a seguir en estos casos y la obligación de ejecutar de forma inmediata las sentencias al respecto, la autora contempla las capturas “por ciudadanos de otros Estados”, “al margen de la guerra” (p. 161) y los pasos a seguir antes de acudir a las *Lettres de Represailles* y consecuencias de las mismas.

Animamos, desde aquí, a la profesora Zambrana a continuar con esta línea de investigación de la Historia del derecho de la navegación por lo que supone de aportación a un sector un tanto descuidado de la comunidad científica.

MARÍA E. GÓMEZ ROJO
Universidad de Málaga, España

ZAMORA MANZANO, José Luis, *La administración penitenciaria en el Derecho Romano. Gestión, tratamiento de los reclusos y mejora de la custodia carcelaria* (Madrid, Dykinson, 2015), 204 págs.

Zamora Manzano nos ofrece en esta obra una investigación que representa sin duda un interesante aporte para conocer en profundidad las características de la administración penitenciaria en el derecho romano.

La obra, que se divide en cinco capítulos, mantiene un diálogo continuo con las fuentes que utilizó el autor para realizar su investigación. Gran número de fuentes han sido plasmadas en el texto con la intención de encontrar respaldo en ellas de todo lo que el autor expresa. Lamentablemente muchas de las fuentes transcritas están en su idioma original, cuestión que dificulta la lectura de aquel lector que no maneje con fluidez el latín o el griego.

Con el declarado propósito de identificar los rasgos sobresalientes de la administración penitenciaria romana, la obra se inicia aproximando al lector al sistema carcelario y la evolución de éste en la capital del Imperio. El A. nos muestra como el sistema carcelario se caracterizó por las condiciones inhumanas en las que se encontraban los reclusos y que consistía en una lenta tortura que conducía, casi inexorablemente, a la muerte del reo. La función principal que tenía la cárcel en el mundo romano era la custodia del imputado, es decir que funcionaba como una medida de seguridad antes del juicio que se llevaría a cabo.

El capítulo 1 es una perfecta radiografía del sistema carcelario en Roma. El A. nos explica que la primera prisión que se creó es la *Marmetina*, que se encontraba en el

Capitolio. Durante mucho tiempo fue la única cárcel de Roma. La *Marmetina* albergaba una cámara subterránea a modo de mazmorra que fue llamada *Tullianum*. Las *Lautumiae* eran cárceles que se excavaban en roca viva o canteras, principalmente se construyeron en Siracusa aunque posteriormente también en Roma. Según la opinión de Zamora Manzano, el *Tullianum* podría constituir lo que hoy sería una prisión de máxima seguridad dada su estructura.

Estas sedes carcelarias resultaron insuficientes dado el aumento de la criminalidad desde mediados de la República. La necesidad de custodiar y encerrar a numerosos prisioneros de guerra hizo que tanto el *Tullianum* como la *Lautumiae* se saturaran y sean insuficientes para albergar a los prisioneros, razón por la cual, y en un acto de improvisación, se producen encierros en otras dependencias no pensadas originalmente para albergar reos. Se debieron habilitar ciertos edificios públicos para cumplir la función carcelaria. Un ejemplo de ello es la apertura del Templo de Saturno para alojamiento de presos o prisioneros de guerra. Corrieron la misma suerte las instalaciones militares ubicadas en el Campo de Marte.

El capítulo 1 se cierra con una excelente explicación de la estructura carcelaria en las provincias. Las prisiones provinciales estaban bajo la dirección de los gobernadores. Tanto en las capitales provinciales como en otras ciudades, había una gran presencia de prisiones. El A. recuerda que con un fin represivo, se recogen otros lugares de encierro, hace referencia a los monasterios, siguiendo en este punto la novela de Justiniano en materia de adulterio.

El capítulo 2 comienza realizando un estudio pormenorizado del personal de la administración carcelaria. Allí, durante la República, nos encontramos con los *tresviri capitales* que desempeñaban las funciones que anteriormente eran realizadas por los *apparitores*. Las funciones que ejercían los *tresviri* eran principalmente de policía y de seguridad pública, pero también ejercían la vigilancia de las ciudades durante la noche, tenían a su cargo la vigilancia de las prisiones, la imposición de penas y la custodia preventiva de los reos que esperaban ser juzgados.

El A. plantea un interrogante, ¿los *tresviri* tenían capacidad para ejecutar la pena capital o simplemente tenían encomendada su supervisión? A juicio del literato, los *tresviri* estaban presentes en el momento del castigo más no lo ejecutaban ya que tal tarea era realizada por el verdugo o *carnifex*, cargo que originalmente era ocupado por un esclavo y que era supervisado en su accionar por los propios *tresviri*. Así éstos intervienen en la fase instructora de policía, donde las encarcelaciones pueden ser consideradas una medida de policía en espera del juicio. Quien opera en la etapa de la ejecución es el *carnifex* bajo la vigilancia de los *tresviri*, como encargados del orden público.

Por otro lado, la dirección de las prisiones eran encomendada al *Prefecto urbi* y a sus subalternos, los *commentarienses* que se mantienen desde la reorganización de la administración llevada a cabo por Dioclesiano y Constantino y que se prolonga más allá del siglo IV. Los *commentarienses* asumen el control de las cárceles aunque tenían otras funciones como por ejemplo la custodia de los presos y la realización de los archivos penitenciarios donde constaba el nombre del recluso, la categoría del delito cometido, su edad, etc.

Según se desprende de escritos de Ulpiano, la cárcel en Roma cumple un medio idóneo preventivo de custodia y no de castigo. La cárcel se concibió cómo un medio de coerción policial administrativa de los magistrados, es decir, una medida de seguridad antes del juicio, a modo de detención preventiva.

El A., con respecto a las condiciones en que se mantenía al reo en las prisiones, nos indica que éstos normalmente se encontraban encadenados a fin de prevenir posibles intentos de fuga. En relación al encadenamiento, éste variaba de acuerdo al rango que ocupaba en la sociedad la persona que sería sometida al castigo. También variaba de acuerdo al delito cometido. Así había esposas que solo sujetaban las manos o muñecas del reo, también se aplicaban los cepos que reducían la movilidad e inmovilizaban los pies del preso.

El A. nos enseña que el mayor grado de inmovilización del reo se alcanzó con instrumentos que reducían la movilidad del sujeto a la condición de un animal, para él eran verdaderos instrumentos de tortura y suplicio. Por un lado nos encontramos con los *nervus*, barras de hierros fijadas al suelo donde se sujetaban por los tobillos a los esclavos, y por otro las *numellae*, éstas se utilizaron inicialmente para inmovilizar a los animales, constituían un arnés de cuero que sujetaba la cabeza y también las *boiae* que era una especie de yugo de madera que podía sujetar solo las manos y los pies o ambas a la vez.

A estas formas de tortura hay que añadir las condiciones del encarcelamiento donde reinaba la sordidez, las tinieblas y el hacinamiento. Muchos reos morían en la prisión durante el tiempo de espera. Aquellos reos que gozaban de un *status* social elevado podían evitar estos tormentos presentando una caución, ya que para éstos, dada su condición, era humillante e indigno someterse a tales condiciones. En las prisiones convivían tanto los presos comunes como los políticos, gente patricia, magistrados y ciudadanos ilustres.

En el capítulo 3, el A. nos muestra de qué manera la impronta religiosa afectó las condiciones del régimen de los reclusos desde el punto de vista de una mejora en su situación dentro de las prisiones.

En épocas del emperador Constantino se señalaba lo penoso que era la cárcel para los inocentes y para los culpables. Los ensañamientos y la falta de moderación deben haber sido frecuentes ya que se encuentran muchas providencias en las que el emperador Constantino trata de poner remedio al abuso por parte de las autoridades judiciales. Los jueces podían llegar a hacer un uso inadecuado de las cárceles, por ejemplo para atemorizar a los deudores para que pagaran.

Muchas de las providencias iban dirigidas a asegurar un tratamiento más humano del custodiado, garantizando mínimamente el aire y la luz en los encierros, la comida y también intentando evitar la crueldad, para ello establece un control más severo de los sujetos encerrados gracias a la intervención de la autoridad eclesiástica.

Es evidente que existía una preocupación por controlar la situación de las cárceles, a tal efecto obedeció la providencia de los emperadores Graciano, Valentiano y Teodosio. La fuente, que se encuentra transcrita en su idioma original en el texto, alude a los problemas que se suscitaban en torno a los encierros carcelarios disponiendo que los reos detenidos sean rápidamente llevados ante el juez para ser enjuiciados. También se establece una fórmula de control mensual, cada treinta días el alcalde debía dar cuenta del número de personas detenidas, la variedad de los delitos, la categoría de los delincuentes y la edad de los encarcelados.

El capítulo se cierra con una serie de disposiciones recogidas principalmente en las *novellae* dictadas por Justiniano en el año 535. Esta parte del texto es la que más fuentes transcriptas tiene. Como ya hemos dicho anteriormente, el A. hábilmente utiliza las fuentes para apoyar cada una de sus explicaciones, sin embargo esto se torna

engorroso para aquellos que no dominan el latín, lo que hace dificultosa la lectura de esta parte de la obra.

En el capítulo 4 el autor realiza un breve recorrido por el desarrollo histórico legislativo poniendo el foco de atención principalmente en el *Liber Iudiciorum*, Las Partidas, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación. En estos textos legislativos se busca analizar el tratamiento que se le da al detenido y ver qué influjo tuvo el derecho romano en estas obras.

Para el A., el texto visigótico fue un manual de derecho procesal que trató de erradicar y limitar los abusos señoriales en la administración de justicia. El concepto de pena pública influenciada por el derecho romano se mantiene en el texto visigótico. Por otro lado, esta legislación nos deja vestigios de que la encarcelación preventiva se aplicaba a otros supuestos tales como el hurto, la falsificación de moneda o los supuestos de siervos huidos.

En cuanto a Las Partidas, texto de entidad enciclopédica, se encuentran concordancias directas con el Derecho romano. La partida séptima establece con pena de muerte a aquellos que tengan cárceles privadas o particulares, se aprecia un esfuerzo para contener este tipo de prácticas que estaban muy arraigadas en la población. La legislación Alfonsina está plagada de previsiones del derecho romano, el A. nos da varios ejemplos de ello. Realiza el mismo trabajo tanto con la Nueva Recopilación cuanto con la Novísima.

El capítulo concluye con un apartado que reza *Algunas influencias del derecho romano en los principios y regímenes penitenciario Nacional y Supranacional*, en el que Zamora Manzano menciona diversos autores que a partir del siglo XVIII denuncian los establecimientos carcelarios principalmente por ser lugares donde el terror, la crueldad y los tormentos son moneda corriente, donde escasean los alimentos y las condiciones de humedad y de luz no eran propicias para ningún ser humano. Entre los autores que se encargan de revelar esta realidad se encuentran Howard y Cesare Bonesana, Marqués de Beccaria. Los escritos de estos pensadores van calando profundo en la ciencia penitenciaria hasta que se irá produciendo la irrupción de nuevas ideas de reforma y mejora de las condiciones de los reclusos, para lo cual surgen los sistemas penitenciarios.

En el último capítulo encontramos las conclusiones del autor a sus investigaciones. A modo de reflexión final Zamora Manzano plantea que en todo el devenir histórico se observa claramente una preocupación por garantizar condiciones mínimas para los reclusos. El sistema procesal penal y carcelario del bajo imperio así como también el justiniano no fueron ajenos a estos problemas, por ello se preocuparon por introducir cambios en cuanto al respeto de la libertad y la dignidad del ser humano, lo que queda verificado en el análisis de las fuentes que se hace durante toda la obra. Los principios allí aplicados han dejado, en muchos casos, una huella en la regulación posterior.

Sin duda esta exhaustiva investigación realizada por Zamora Manzano que cuenta con un trabajo pormenorizado de fuentes, es un aporte indudable al conocimiento histórico de la institución carcelaria. Imprescindible lectura para aquel que quiera conocer más sobre *La administración penitenciaria en el Derecho Romano*.

MATÍAS ROSSO
Universidad Nacional de Córdoba.
Universidad Empresarial Siglo XXI

